



ESTADO No. 012

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2014-199 (Híbrido)	CARLOS JULIO ALARCON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 142	12/03/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2	2018-366 (Híbrido)	DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE	AUTO INTERLOCUTORIO No. 137	08/03/2024	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
3	2020-106 (Híbrido)	CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA	CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS CONSUMADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 147	13/03/2024	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
4	2020-137 (Híbrido)	AQUILINO SANCHEZ ALEMAN	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 128	05/03/2024	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
5	2021-069 (Híbrido)	DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 148	13/03/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
6	2021-071 (Híbrido)	ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 143	12/03/2024	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	2021-109 (Híbrido)	CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 093	23/02/2024	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
8	2021-142 (Híbrido)	ERNEY COTASIO LOSADA	HURTO CALIFICAOD Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 138	11/03/2024	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
9	2021-293 (Híbrido)	JOHN FREDY CORTES NAVARRETE	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 095	23/02/2024	APLICA SANCION DISCIPLINARIA, REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTORGA DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
10	2022-200 (Híbrido)	JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 150	14/03/2024	REDIME PENA,
11	2022-339 (OneDrive)	LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO	USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO CON EL MISMO DELITO Y EN CONCURSO SUCESIVO CON FALSEDAD PERSONAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 135	08/03/2024	OTORGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

12	2023-001 (OneDrive)	OSCAR FABIAN ALVAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 153	15/03/2024	REDIME PENA Y OTORGA PENA CUMPLIDA
13	2023-033 (OneDrive)	YONATAN SALCEDO TORO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 130	06/03/2024	OTORGA PERMISO PARA TRABAJAR POR FUERA DEL DOMICILIO CON FINES ECONÓMICOS
14	2023-104 (BestDoc)	MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HERTEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 141	11/03/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
15	2023-188 (BestDoc)	CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 134	08/03/2024	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
16	2023-210 (Híbrido)	JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 146	13/03/2024	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO No. 802 de 12/12/2023
17	2023-271 (BestDoc)	MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 144	12/03/2024	REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38B C.P., NIEGA PERMISO 72 HORAS, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	2023-290 (BestDoc)	BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 136	08/03/2024	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
19	2023-326 (Híbrido)	JOSE ALEXANDER SORAY ROJAS	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 098	26/02/2024	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
20	2023-374 (OneDrive)	WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 145	13/03/2024	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 142

RADICACIÓN: 157596000222200900519
INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCON
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado CARLOS JULIO ALARCON, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado en la fecha a través de memorial remitido vía correo electrónico, de conformidad con la documentación remitida para el efecto por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a CARLOS JULIO ALARCÓN a la pena principal de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSOS HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2006 y se prolongaron hasta inicios de 2011 en el cual resultó como víctima la menor S.D.H.C. de 10 años de edad para la época en que iniciaron los hechos**; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa, y desatado el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que en providencia del 26 de marzo de 2014 confirmó el proveído de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de abril de 2014.

CARLOS JULIO ALARCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2011 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra privado recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de Julio de 2014.

Con auto interlocutorio N° 443 de fecha 19 de marzo de 2015, se le **REDIME** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN en el equivalente a **310 DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo.

En auto interlocutorio N° 564 de fecha 16 de abril de 2014, este Despacho decidió **NEGAR** por improcedente la redosificación de la pena impuesta al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN, de conformidad con la sentencia de fecha febrero 27 del año 2013 radicado N° 33254 MP, JOSE LEONIDAS BUSTO MARTINEZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

A través de auto interlocutorio N° 0018 de 4 de enero de 2016, este Despacho **REDIMIÓ** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **119 DÍAS**.

Con auto interlocutorio N° 750 de 23 de agosto de 2017, este Despacho redimió pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS.

El Despacho, mediante auto interlocutorio N° 0776 de 28 de agosto de 2019 decidió **REDIMIR** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **296.5 DÍAS**. **Así mismo, se decidió anular el auto interlocutorio de 23 de agosto de 2017 mediante el cual se le había redimido penal al sentenciado CARLOS JULIO ALARCÓN en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS, teniendo en cuenta que los certificados de cómputos N° 1602197, N° 15888107, N° 15993553, N° 16021974 y N° 16094917 ya había sido redimidos en proveído de 4 de enero de 2016.**

Mediante auto interlocutorio N° 0270 de marzo 02 de 2021, este Despacho decidió **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, le fue **NEGADA** la libertad por pena cumplida.

A treves de auto interlocutorio N° 0308 con fecha 17 de marzo de 2021, este despacho **REDIMIÓ** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCON por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **410 DIAS**.

Con auto interlocutorio N°. 0115 de fecha 14 de febrero de 2022, este despacho **REDIMIÓ** pena al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON por concepto de trabajo en el equivalente a **105 DIAS**. Así mismo, **NEGÓ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado, la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, le fue **NEGADA** la libertad por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 221 de fecha 10 de abril de 2023, este Despacho **REDIMIÓ** pena al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **225.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 842 de fecha 27 de diciembre de 2023 de 2023, este Despacho **REDIMIÓ** pena al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **116 DIAS** y le **NEGO** por improcedente la libertad por pena cumplida, conforme a las razones allí expuestas.

Por medio de auto interlocutorio No. 101 de fecha 27 de febrero de 2024, este Juzgado le **REDIMIÓ** pena al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON por concepto de trabajo en el equivalente **39 DIAS** y le **NEGO** por improcedente la libertad por pena cumplida, conforme a las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS JULIO ALARCON en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4743047 de fecha 09/08/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en cultivos de ciclo corto de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19141471	01/01/2024 a 11/03/2024	---	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							480 horas		
TOTAL REDENCIÓN							30 DÍAS		

Entonces, por un total de 480 horas de trabajo, CARLOS JULIO ALARCON tiene derecho a una redención de pena equivalente a **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicitan que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que CARLOS JULIO ALARCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2011 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra privado recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y UN (01) DIA**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	148 MESES Y 29 DIAS	204 MESES
REDENCIONES	55 MESES Y 01 DIA	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

PENA IMPUESTA	204 MESES
----------------------	------------------

Entonces, CARLOS JULIO ALARCON a la fecha ha cumplido en total **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON, en sentencia de fecha 20 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia del 26 de marzo de 2014, de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS JULIO ALARCON es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CARLOS JULIO ALARCON cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia del 26 de marzo de 2014, dentro del presente proceso en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CARLOS JULIO ALARCON en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia del 26 de marzo de 2014, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CARLOS JULIO ALARCON, identificado con C.C. No. 4.168.673 de Monguí – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado CARLOS JULIO ALARCON, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia del 26 de marzo de 2014, al pago de perjuicios materiales o morales. Así mismo, no se encuentra dentro del presente expediente, constancia o evidencia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios. No obstante, ha de advertirse que en el evento de que dentro del presente asunto se haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios y se hubiese proferido condena en contra del señor CARLOS JULIO ALARCON dentro del mismo, lo relacionado con el pago y la obligación civil de cancelar los perjuicios a que eventualmente pudiese ser condenado CARLOS JULIO ALARCON, continuará vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir, en su momento, ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que eventualmente -se reitera- hubiese llegado a ser condenado el señor CARLOS JULIO ALARCON.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a CARLOS JULIO ALARCON, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado CARLOS JULIO ALARCON en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia del 26 de marzo de 2014, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS

JULIO ALARCON, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CARLOS JULIO ALARCON**, identificado con C.C. No. **4.168.673 de Monguí – Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CARLOS JULIO ALARCON**, identificado con C.C. No. **4.168.673 de Monguí – Boyacá**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CARLOS JULIO ALARCON**, identificado con C.C. No. **4.168.673 de Monguí – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS JULIO ALARCON es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **CARLOS JULIO ALARCON**, identificado con C.C. No. **4.168.673 de Monguí – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia del 26 de marzo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **CARLOS JULIO ALARCON**, identificado con C.C. No. **4.168.673 de Monguí – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y **la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CARLOS JULIO ALARCON.**


SEPTIMO: ADVERTIR que en el evento de que dentro del presente asunto se hubiese tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios y se hubiese proferido condena en contra del señor CARLOS JULIO ALARCON dentro del mismo, lo relacionado con el pago y la obligación civil de cancelar los perjuicios a que eventualmente hubiese sido condenado CARLOS JULIO ALARCON, continuará vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir, en su momento, ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que eventualmente -se reitera- hubiese llegado a ser condenado el señor CARLOS JULIO ALARCON, de acuerdo lo aquí dispuesto.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS JULIO ALARCON, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 137

RADICACIÓN: 85001600000201100005
NÚMERO INTERNO: 2018-366
SENTENCIADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014. -

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la Oficina Jurídica de ese centro Carcelario, de conformidad con la nueva documentación allegada al proceso por dicha Penitenciaria y proveniente del EPMSO de Yopal - Casanare.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 04 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, fue absuelto DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ de los cargos imputados por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

La sentencia fue apelada por la Fiscalía y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare, a través de fallo de 20 de marzo de 2014, confirmó el fallo de primera instancia respecto al delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, y decidió revocarla en lo demás, condenando a DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ a las penas principales de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATROCIENTOS (400) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE, por hechos ocurridos el 22 de enero de 2011, siendo víctima el señor Francisco Martínez, mayor de edad; a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 27 de mayo de 2014.

EL condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el 29 de septiembre de 2011, cuando se hizo efectiva orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para tal fin la Boleta de Detención de la misma fecha ante la Cárcel del Circuito de Yopal – Casanare, y en tal situación permaneció hasta el 12 de junio de 2013, luego de que se librara Boleta de Libertad No. 2013-0017 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, en atención a la emisión del sentido del fallo de carácter absolutorio, conforme al art. 440 del C.P.P.¹, estando entonces inicialmente privado de la libertad por un periodo de VEINTE (20) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS.

El condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por este proceso desde el 04 de noviembre de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, quien legalizó su captura mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 2018-073 de dicha fecha ante la Dirección del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Primero de EPMSO de Yopal – Casanare, quien avocó conocimiento en auto de fecha 08 de octubre de 2014. Posteriormente, mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, dispuso la remisión por competencia a los Juzgados de EPMSO de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Reparto, en atención a que el condenado e interno TRUJILLO GONZALEZ se encuentra privado en el EPMSO de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de noviembre de 2018.

¹ Lo anterior, de conformidad con la documentación allegada por el EPMSO de Sogamoso – Boyacá y proveniente del EPMSO de Yopal – Casanare, en especial el certificado de fecha 20 de febrero de 2024, expedido por la Dirección del CPMS de Yopal – Casanare, donde se acredita dicha situación en relación con el condenado TRUJILLO GONZALEZ.

Mediante auto interlocutorio N° 0664 de agosto 10 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno TRUJILLO GONZALEZ en el equivalente a **236.5 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 0042 de fecha 13 de enero de 2023, este Despacho Judicial redimió pena al condenado e interno TRUJILLO GONZALEZ, por concepto de trabajo en el equivalente a **44 DÍAS**; y se negó por improcedente la acumulación jurídica de penas solicitado por el mismo, conforme a las razones allí expuestas.

Por medio de auto interlocutorio No. 0032 de fecha 12 de enero de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno TRUJILLO GONZALEZ por concepto de trabajo en el equivalente a **183.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 072 de fecha 15 de febrero de 2024, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno TRUJILLO GONZALEZ por concepto de trabajo en el equivalente a **150 DIAS** y le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente, conforme a la documentación entonces allegada al expediente por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, lo allí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.²

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo a que el EPMSC de Sogamoso – Boyacá remite al proceso nueva documentación proveniente del EPMSC de Yopal – Casanare, tendiente a acreditar un tiempo inicial de privación física de la libertad purgado por el condenado TRUJILLO GONZALEZ dentro del presente asunto, así como unos periodos de redención de pena efectuados por el mismo en el EPMSC de Yopal – Casanare, este Juzgado procede a analizar en esta oportunidad lo referente a la redención de pena a efectuar a favor del mencionado sentenciado TRUJILLO GONZALEZ, así como la verificación plena y actualizada del tiempo que efectivamente el mismo ha cumplido por privación física dentro del asunto de la referencia, determinando en consecuencia si resulta procedente en esta oportunidad la concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., inicialmente solicitada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, y provenientes del EPMSC de Yopal – Casanare, que se encuentran pendientes por redimir, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
15193040	01/11/2011 a 31/03/2012	---	Buena	X			820	Yopal	Sobresaliente
15269620	01/04/2012 a 30/06/2012	---	Buena	X			436	Yopal	Sobresaliente
15315271	01/07/2012 a 30/09/2012	---	Buena	X			144*	Yopal	Sobresaliente y Deficiente*
TOTAL							1.400 Horas		
							87.5 DÍAS		

*Se ha de advertir igualmente que, DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre 01 DE AGOSTO AL 29 DE AGOSRO DE 2012, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado TRUJILLO GONZALEZ dentro del certificado de cómputos No. 15315271, en el cual estudió 56 horas, respectivamente.

Así las cosas, NO se le hará efectiva redención de pena al condenado TRUJILLO GONZALEZ de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

² C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

Entonces, por un total de 1.400 horas de trabajo, DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ tiene derecho a **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se procede a analizar y a estudiar nuevamente la solicitud elevada por la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, tendiente a que se le otorgue la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., al condenado e interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, de conformidad con la documentación remitida y allegada para tal fin, esto es, cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, como quiera que para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 22 de enero de 2011, aun no se encontraba vigente esta norma.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”* (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de

legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 22 de enero de 2011, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno TRUJILLO GONZALEZ, así:

- EL condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el 29 de septiembre de 2011, cuando se hizo efectiva orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para tal fin la Boleta de Detención de la misma fecha ante la Cárcel del Circuito de Yopal – Casanare, y en tal situación permaneció hasta el 12 de junio de 2013, luego de que se librara Boleta de Libertad No. 2013-0017 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, en atención a la emisión del sentido del fallo de carácter absolutorio, conforme al art. 440 del C.P.P.³, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por un periodo de VEINTE (20) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS.**

El condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por este proceso desde el 04 de noviembre de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, quien legalizó su captura mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 2018-073 de dicha fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁴.

Entonces, se tiene que el condenado e interno TRUJILLO GONZALEZ ha cumplido como tiempo efectivo de privación física por cuenta del presente proceso, **un TOTAL de OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS.**

- Se le han reconocido **VEINTITRES (23) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	85 MESES Y 23 DIAS	109 MESES Y 4.5 DIAS
Redenciones	23 MESES Y 11.5 DIAS	
Pena impuesta	204 MESES	(1/2) 102 MESES

Entonces, a la fecha DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ ha cumplido en total **CIENTO NUEVE (109) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que supera los 102 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia del 04 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, confirmada y revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare, a través de fallo de segunda instancia del 20 de marzo de 2014, y del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso resultó como víctima el señor Francisco Martínez, mayor de edad, sin que obre prueba o indicio que la víctima forme parte de su grupo familiar, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ fue condenado en fallo proferido el 20 de marzo de 2014, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare, en el que resolvió por un lado, confirmar la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en relación con la absolución frente al delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, y por otra parte, revocarla en lo demás, condenándolo como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE, por hechos ocurridos el 22 de enero de 2011, siendo víctima el señor Francisco Martínez, mayor de edad, delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 22 de enero de 2011. Por lo tanto, TRUJILLO GONZALEZ cumple este requisito.

³ Lo anterior, de conformidad con la documentación allegada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y proveniente del EPMS de Yopal – Casanare, en especial el certificado de fecha 20 de febrero de 2024, expedido por la Dirección del CPMS de Yopal – Casanare, donde se acredita dicha situación en relación con el condenado TRUJILLO GONZALEZ.

⁴ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Así mismo, se ha de advertir que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 prohíbe la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre ellos el de Secuestro Extorsivo, por lo que siendo claro que DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ fue condenado en este proceso por el delito de Secuestro Simple, en éste caso no resulta aplicable tal exclusión.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

.- Copia de declaración extraproceso de fecha 07 de septiembre de 2023, rendida por la señora MARIA EDILMA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 46.359.800 de Sogamoso – Boyacá, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que es la progenitora del condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.118.553.159, y que si su hijo es beneficiario de la Prisión Domiciliaria lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección **CALLE 9 N° 3-06 – SECTOR LOS PULIDOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA**, en donde indica que vivirá con ella y con sus otros tres hijos de nombres Eduar Fabian Trujillo Gonzalez, Diana Carolina Trujillo Gonzalez y José David Trujillo González, de 29, 43 y 40 años de edad, bajo el mismo techo, y se hará responsable de él mientras termina de pagar su condena, (C.O. - Exp. Digital.)

.- Copia de certificación de fecha 08 de septiembre de 2023, expedida por el Pbro. José Edgardo Torres, Párroco de la Parroquia El Divino Redentor, en la que señala que el señor Daniel Arturo Trujillo Gonzalez, es residente en la CALLE 9 No. 3-06 junto a su familia, conviviendo en sana armonía con sus vecinos y familiares y con buen comportamiento social.

.- Copia de certificación de residencia de fecha 07 de septiembre de 2023, expedida por el señor Jorge Esteban Pulido Bello, con C.C. No. 1.057.605.599, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Sector Los Pulidos de Sogamoso – Boyacá, en la que refiere que el señor DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ reside en la CALLE 9 No. 3-06 desde hace 20 años, junto con su núcleo familiar conformado por su señora madre María Edilma Gonzalez y sus cuatro hermanos, (C.O. - Exp. Digital.)

.- Copia del recibo de servicio público de energía, a nombre de Pérez Clemente correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CALLE 9 N° 3-06 DE SOGAMOSO – BOYACÁ. (C.O. - Exp. Digital.)

Información ésta que unida a la que obra en la cartilla biográfica donde se consigna que DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ es hijo de MILCADES TRUJILLO y la señora MARIA EDILMA GONZALEZ, en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 9 N° 3-06 – BARRIO SECTOR LOS PULIDOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA EDILMA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 46.359.800 de Sogamoso – Boyacá**, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 9 N° 3-06 – BARRIO SECTOR LOS PULIDOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA EDILMA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 46.359.800 de Sogamoso – Boyacá**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.600.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N° 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (**ALLEGANDO SU ORIGINAL**), las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
- Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos

del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, “(...) que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia”, se tiene que, en la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, confirmada parcialmente y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare, a través de fallo de 20 de marzo de 2014, no condenó a TRUJILLO GONZALEZ al pago de perjuicios materiales ni morales, y de conformidad con oficio penal No. 2019-0314 de 05 de marzo de 2019, expedido por la Secretaria del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto no se tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (fl. 7 - C.O. – Exp. Digital).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, **QUE PREVIA IMPOSICION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA LA PRISIÓN DOMICILIARIA A DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ,** sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección **CALLE 9 N°. 3-06 – BARRIO SECTOR LOS PULIDOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA,** que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **MARIA EDILMA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 46.359.800 de Sogamoso – Boyacá,** para lo cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.553.159 expedida en Yopal - Casanare,** por concepto de trabajo en el equivalente a **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 82,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.553.159 expedida en Yopal – Casanare,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 9 N°. 3-06 – BARRIO SECTOR LOS PULIDOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA,** que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **MARIA EDILMA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 46.359.800 de Sogamoso – Boyacá,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.600.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (**ALLEGANDO SU ORIGINAL**), **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de**

residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, **QUE PREVIA IMPOSICION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA LA PRISIÓN DOMICILIARIA A DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ,** sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección **CALLE 9 N°. 3-06 – BARRIO SECTOR LOS PULIDOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA,** que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **MARIA EDILMA GONZALEZ,** identificada con C.C. No. 46.359.800 de Sogamoso – Boyacá, para lo cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 147

RADICACIÓN: 152386000212201701260
NÚMERO INTERNO: 2020-106
SENTENCIADA: CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA
DELITO: CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS CONSUMADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA
UBICACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014. -

Santa Rosa de Viterbo, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la Oficina Jurídica de ese centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA a la pena principal de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOCE MIL QUINIENTOS (12500) s.m.l.m.v., y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como autora responsable del delito de CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS CONSUMADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA AGRAVADA por hechos ocurridos desde el año 2016; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 29 de abril de 2020.

La condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANC se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de marzo de 2019, cuando en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando para tal fin la Boleta de Detención No. 07 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá donde actualmente se encuentra reclusa.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de mayo de 2020.

Mediante auto interlocutorio N.º 0257 de fecha 27 de abril de 2022, se le redimió pena a la condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALMANCA en el equivalente a **377.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de

¹ C.S.J., Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, y las órdenes de Asignación en programas TEE No. 4730683 de fecha 06/07/2023 autorizada para ESTUDIAR en CURSO EN ARTES Y OFICIOS de LUNES A VIERNES a partir del 07/07/2023 y hasta nueva orden, y No. 4734561 de fecha 18/07/2023 autorizada para TRABAJAR en RECUPERADORES AMBIENTALES AREAS COMUNES INTERNAS en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS a partir del 19/07/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18467501	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18554363	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18650771	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar y Buena	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18714466	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena y Ejemplar	X			630	Sogamoso	Sobresaliente
18842017	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18926837	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.742 Horas		
							234 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.742 horas de trabajo, CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA tiene derecho a **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se procede a analizar la solicitud elevada por la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, tendiente a que se le otorgue la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., a la condenada e interna CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, de conformidad con la documentación remitida y allegada para tal fin, esto es, cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interna CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, el desde el año 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el

condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOSE LUIS NIETO COCHERO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, en el año 2016, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna OCHOA SALAMANCA, así:

.- La condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de marzo de 2019 cuando le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA (60) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

.- Se le han reconocido **VEINTE (20) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	60 MESES Y 27 DIAS	81 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	20 MESES Y 11.5 DIAS	
Pena impuesta	150 MESES	(1/2) 75 MESES

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, a la fecha CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA ha cumplido en total **OCHENTA Y UN (81) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que supera los 75 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia del 29 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, y del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, no obra prueba o indicio que las víctimas dentro del presente proceso formen parte de su grupo familiar, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA fue condenada en sentencia de fecha 29 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá como autora responsable de las conductas punibles de CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DEL DINEROS (art. 316 C.P.) CONSUMADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO MASA DE ESTAFA AGRAVADA (Art. 246 Inciso y 267 del C.P.), delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, desde el año 2016.

Por lo tanto, OCHOA SALAMANCA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, la condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, junto con su solicitud allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

- Copia de declaración extraproceso de fecha 11 de septiembre de 2023, rendida por la señora MARIA EMILIA OCHOA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 23.856.197 de Paipa – Boyacá, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que es la hermana de la condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 46.682.163 expedida en Paipa - Boyacá, la que es una persona pacífica, nada problemática, no representa un peligro para la sociedad y que se esmera por salir adelante, la que vivirá con ella y su hijo Juan Esteban Ochoa Ochoa de 16 años de edad, bajo el mismo techo de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección **CALLE 27 No. 15-77 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ**, vivienda que es arrendada, y que de igual manera se hace responsable de ella mientras termina de pagar la condena.

- Copia de certificación expedida por el Pbro. Héctor Luis Vargas Cruz, Párroco de la Parroquia de la Divina Misericordia de Paipa - Boyacá, en la que señala que la señora CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, no representa un peligro para la sociedad, y que por tal razón puede vivir en comunidad en el **BARRIO PRIMERO DE MAYO CALLE 27 No. 15-77, residencia actual de su hermana MARIA EMILIA OCHOA SALAMANCA.**

- Copia de certificación suscrita por el señor JESUS A. CAMARGO MORALES, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Primero de Mayo de Paipa – Boyacá, en la que refiere que la señora MARIA EMILIA OCHOA SALAMANCA es residente en el Barrio Primero de Mayo en la **CALLE 27 No. 15-77** desde hace 10 años, y que es hermana de CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, quien también ha vivido en el Barrio Primero de Mayo.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 34902460, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Paipa – Boyacá, correspondiente al menor Juan Esteban Ochoa Ochoa, nacido el 16 de Octubre de 2007, hijo de CLAUDIA ISABEL OCHOA

RADICACIÓN: 152386000212201701260
NÚMERO INTERNO: 2020-106
SENTENCIADA: CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA

SALAMANCA identificada con c.c. 46.682.163 de Paipa – Boyacá y ELKIN FRANCISCO OCHOA RAMIREZ identificado con c.c. No. 74.358.665 de Paipa-Boyacá.

.- Copia del recibo de servicio público de energía, a nombre de Mesa Espinel Francisco correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CALLE 27 No. 15-25 DE PAIPA – BOYACÁ.

Así mismo, se tiene que en la fecha se allega la siguiente documentación para complementar el arraigo familiar y social de la condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA:

.- Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana correspondiente al inmueble ubicado en la dirección Calle 27 A No. 15-25 Segundo Piso del municipio de Paipa - Boyacá, suscrito entre la señora MARIA GLADYS VARGAS LOPEZ identificada con c.c. No. 23.964.113 de Ramiriquí – Boyacá en calidad de Arrendadora y, el señor ELKIN FRANCISCO OCHOA RAMIREZ identificado con c.c. No. 74.358.665 de Paipa – Boyacá, siendo éste último el progenitor del menor hijo de la condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, el joven Juan Esteban Ochoa Ochoa, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 34902460, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Paipa – Boyacá.

.- Declaración extraproceso de fecha 13 de marzo de 2024, rendida ante la Notaría Única del Círculo de Paipa – Boyacá por la señora MARIA EMILIA OCHOA SALAMANCA identificada con c.c. No. 23.856.197 expedida en Paipa – Boyacá, en la cual bajo gravedad de juramento manifestó que: *“en razón a que se está solicitando ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, la prisión domiciliaria para su hermana CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, aclara en este extrajuicio que la dirección donde mi hermana reside es en la CALLE 27 No. 15 -77 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, pero el contrato de arrendamiento aparece con la dirección Calle 27 A No. 15-25, toda vez que se trata de una casa de tres pisos y la dirección de la puerta de acceso para el segundo piso es la CALLE 27 No. 15-77, tal como consta en fotografías y en el recibo de la energía eléctrica que se adjunta.”*

.- Copia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CALLE 27 No. 15-77 del municipio de Paipa – Boyacá y anombre del señor MESA ESPINEL FRANCISCO.

.- Fotografía de la fachada de la casa, donde se observan dos puertas de ingreso seguidas, una con la nomenclatura CALLE 27 No. 15-77, y la otra con la nomenclatura CALLE 27 No. 15 -25.

Información ésta que unida a la que obra en la cartilla biográfica de la condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar de la misma en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 27 No. 15-77 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ- celular 3208515300, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora MARIA EMILIA OCHOA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 23.856.197 de Paipa – Boyacá,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del Art. 38G C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 27 No. 15-77 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ- celular 3208515300, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora MARIA EMILIA OCHOA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 23.856.197 de Paipa – Boyacá,** donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.600.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía

Aseguradora legalmente constituida, (ALLEGANDO SU ORIGINAL), las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, “(...) que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia”, se tiene que, en la sentencia proferida el 29 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó a CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA al pago de perjuicios materiales ni morales, y de conformidad con oficio penal No. 606 de fecha 26 de octubre de 2020, suscrito por la Escribiente del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto no se dio inicio al trámite del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios y no existe solicitud en tal sentido, (fl. 7 - C.O. – Exp. Digital).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá donde se encuentra reclusa la misma, que proceda a su traslado inmediato al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección **CALLE 27 No. 15-77 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ- celular 3208515300, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora MARIA EMILIA OCHOA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 23.856.197 de Paipa – Boyacá,** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20200435073/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 29 de octubre de 2020 y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna **CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 46.682.163 expedida en Paipa-Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) DIAS**, de conformidad con los artículos 82,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 46.682.163 expedida en Paipa-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 27 No. 15-77 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ- celular 3208515300, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora MARIA EMILIA OCHOA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 23.856.197 de Paipa – Boyacá,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.600.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **(ALLEGANDO SU ORIGINAL), E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada e interna CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra reclusa la misma, que proceda a su traslado inmediato al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ,** ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la codenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, y para que efectuados los trámites respectivos y **PREVIA IMPOSICION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA LA PRISION DOMICILIARIA A CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA,** sea llevada inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección **CALLE 27 No. 15-77 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ- celular 3208515300, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora MARIA EMILIA OCHOA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 23.856.197 de Paipa – Boyacá,** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada a la condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20200435073/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 29 de octubre de 2020 y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

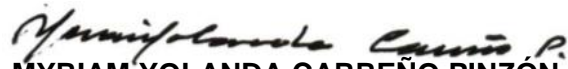
CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del**

RADICACIÓN: 152386000212201701260
NÚMERO INTERNO: 2020-106
SENTENCIADA: CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA

Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 152386000211202000025
RADICADO INTERNO: 2020-137
CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 128

1.- RADICACIÓN: 152386000211202000025
RADICADO INTERNO: 2020-137
CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

2.- RADICACIÓN: 152386000213202100322
NÚMERO INTERNO: 2023-120 (BESTDOC)
SENTENCIADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN **DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.-**

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, elevada por el condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000211202000025 (N.I. 2020-137), en sentencia 25 de junio de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Duitama -Boyacá- fue condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN a la pena principal de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, POR HECHOS OCURRIDOS EL 16 DE ENERO DE 2020 EN LOS CUALES FUE VÍCTIMA LA MENOR N.V.M.G. DE 14 AÑOS DE EDAD PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de junio de 2020.

AQUILINO SANCHEZ ALEMAN se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 17 de enero de 2020 cuando se hizo efectiva su captura y, en audiencia celebrada el 18 de enero de 2020 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama-Boyacá se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de julio de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 0043 de enero 13 de 2022, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno AQUILINO SANCHEZ ALEMAN en el equivalente a **199 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

RADICADO UNICO: 152386000211202000025
RADICADO INTERNO: 2020-137
CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN

Con auto interlocutorio No. 0033 de fecha 12 de enero de 2023, se le redimió pena al condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN en el equivalente a **123.5 DIAS** por concepto de trabajo.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc), en sentencia de fecha 14 de Abril de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá condenó a AQUILINO SANCHEZ ALEMAN a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISION, o lo que es igual a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos en el mes de Noviembre de 2019 en los cuales fue víctima LA MENOR A.V.F.G. DE 11 AÑOS DE EDAD PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Igualmente, el Juzgado Fallador en el numeral quinto de la parte Resolutiva de la sentencia ordenó comunicar a la Oficina de Migración Colombia, advirtiéndose que una vez el sentenciado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN purgue la pena impuesta deberá ser deportado a su país de origen.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de abril de 2023.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2023.

Por cuenta del presente proceso AQUILINO SANCHEZ ALEMAN **se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 152386000211202000025 y No. 152386000213202100322, de conformidad con lo establecido en el art. 460 del C.P.P.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN dentro de los procesos C.U.I. 152386000211202000025 (N.I. 2020-137) y C.U.I. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc), penas que vigila este Despacho Judicial, reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de Abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en ésta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados C.U.I. 152386000211202000025 (N.I. 2020-137) y C.U.I. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc), penas que vigila este Despacho Judicial; se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, AQUILINO SANCHEZ ALEMAN cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211202000025 (N.I. 2020-137) se encuentra privado de la

RADICADO UNICO: 152386000211202000025
RADICADO INTERNO: 2020-137
CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN

libertad desde el 17 de enero de 2020 y, dentro del radicado No. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc) se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Jdo. 2 Penal del Circuito de Duitama - Boyacá	Nº 152386000211202000025 (N.I. 2020-137)	25/06/2020	25/06/2020	16/01/2020	150 MESES DE PRISIÓN	PRESO DESDE 17/01/2020
Jdo. 2 Penal del Circuito de Duitama - Boyacá	Nº 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc)	14/04/2023	14/04/2023	Noviembre/2019	12 AÑOS, o lo que es igual a, 144 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas totalmente por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso C.U.I. Nº 152386000211202000025 (N.I. 2020-137), y en el proceso No. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc), se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a AQUILINO SANCHEZ ALEMAN en los procesos aquí referenciados C.U.I. 152386000211202000025 (N.I. 2020-137) y C.U.I. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., "*Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas*"¹¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. Nº C.U.I. 152386000211202000025 (N.I. 2020-137), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer por ser la más alta, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 150 MESES del proceso C.U.I. 152386000211202000025 (N.I. 2020-137) + 12 años, o lo que es igual a, 144 MESES del proceso C.U.I. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc), que arroja una sumatoria DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (294) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es la Libertad, Integridad y Formación Sexual, conductas desplegadas de manera reincidente por el condenado SANCHEZ ALEMAN en las cuales **fueron víctimas dos menores de edad**, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICADO UNICO: 152386000211202000025
RADICADO INTERNO: 2020-137
CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN

pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211202000025 (N.I. 2020-137), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc); **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN,** (quantum que no supera la suma aritmética de las dos, ni de la más alta y en todo caso el máximo de pena imponible en Colombia).

Así mismo, es del caso acumular la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, por el mismo tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES,** (Art. 51 inciso 1º del C.P.).

Igualmente, se dispone que la orden proferida dentro del radicado No. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en la sentencia de fecha 14 de abril de 2023, en el numeral quinto de la parte Resolutiva de la sentencia referente a comunicar a la Oficina de Migración Colombia, una vez el sentenciado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN purgue la pena impuesta para ser deportado a su país de origen, queda incólume.

Es de precisar, que el condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN no fue condenado a la pena de multa en ninguna de las dos sentencias cuyas penas se acumulan jurídicamente en la presente decisión.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(…) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 152386000211202000025 (N.I. 2020-137) y C.U.I. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para AQUILINO SANCHEZ ALEMAN es: **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el máximo legalmente permitido de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, de acuerdo a lo aquí expuesto.

Así mismo, se dispone que el tiempo de privación de la libertad de AQUILINO SANCHEZ ALEMAN y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas aquí se le acumulan, esto es, C.U.I. 152386000211202000025 (N.I. 2020-137) y

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

C.U.I. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

De otro lado, es necesario advertir que si bien nos encontramos frente a dos penas impuestas al aquí condenado por delitos contra la libertad integridad y formación sexual de dos menores de edad, es claro que la acumulación jurídica de tales penas resulta procedente, como quiera que la acumulación jurídica de penas no es un beneficio, sino un derecho que tiene el condenado. Así lo precisó la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de esta Corporación³ al examinar un caso en el que se negó la acumulación jurídica de penas a una persona condenada por delitos contra la libertad integridad y formación sexual de un menor de edad, en aplicación del numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, concluyó que dicho instituto es un derecho y señaló en lo que concierne al caso que hoy concita la atención de la Sala, lo siguiente:

Adicionalmente, como el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia despoja a los responsables de ciertos delitos de la aplicación de institutos que los favorecen, su interpretación debe ser restrictiva, con un criterio (mutatis mutandis, es decir, cambiando lo que haya que cambiar) como el fijado por el artículo 295 de la Ley 906 de 2004: «Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales».

Y es que emplearse una interpretación extensiva podría llegarse al extremo de excluir también la aplicabilidad del instituto de la acumulación jurídica de penas, que ha sido definido por la jurisprudencia como un derecho que genera beneficio al condenado (CSJ. SCP. 19-04-2002, RAD. 7026 Y 28-07-2004, Rad. 18654). (Negrilla fuera de texto).

Postura sobre la acumulación jurídica de penas fue avalada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C- 1086 de 2008, en la que la alta Corporación acogió la interpretación que sobre tal instituto había realizado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria penal, e indicó:

“4.2.6. La anterior interpretación de la norma en que se inserta el precepto demandado coincide, en lo que concierne a la acumulación de condenas ya ejecutadas por delitos conexos, con la posición mayoritaria que ha asumido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado. La Corte tendrá en cuenta esta interpretación del órgano responsable de aplicar el precepto impugnado, con el propósito de fijar el ámbito a partir del cual ejercerá su competencia de control constitucional⁴.

4.2.7. Al interpretar y aplicar la regla de exclusión de la acumulación jurídica en relación con “penas ya ejecutadas”, prevista en el inciso 2° del artículo 460, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la consideración de que el instituto de la acumulación jurídica de penas entraña un derecho para el sentenciado, estimó que tal regla debe ser interpretada con carácter restrictivo. Bajo esa óptica de garantía consideró que la regla de exclusión relativa a que alguna de las sentencias se encuentre ejecutada, no se extiende a los delitos conexos. (Negrilla fuera de texto).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde actualmente se encuentra recluso el condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211202000025 (N.I. 2020-137), pena ahora es acumulada a la del

³ CSJ STP7966 del 30 de Jun. 2016. Rad. 86202.

⁴ Al referirse a la doctrina del derecho viviente ha señalado esta Corporación que “[A]tender el derecho vivo es una garantía de que la norma sometida a su control realmente tiene el sentido, los alcances, los efectos o la función que el juez constitucional le atribuye”.// “El juicio de constitucionalidad no debe recaer sobre el sentido normativo de una disposición cuando éste es diferente al que realmente le confiere la jurisdicción responsable de aplicarla. El cumplimiento efectivo de la misión institucional que le ha sido confiada a la Corte Constitucional como guardián de la integridad y supremacía de la Constitución, requiere que ésta se pronuncie sobre el sentido real de las normas controladas, no sobre su significado hipotético” (Sentencia C-557 de 2001). En el presente evento se cumplen los presupuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Corte permiten afirmar la existencia de una orientación jurisprudencial dominante bien establecida. En efecto, (i) la interpretación judicial que se destaca es consistente en la medida que incorpora un sentido normativo que ha logrado consolidarse; (ii) en este sentido cabe mencionarse las siguientes decisiones (providencia de abril 24 de 1997, M.P. Fernando Arboleda Ripoll; providencia de abril 19 de 2002, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; providencia de noviembre 19 de 2002, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; providencia de noviembre 22 de 2004, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; providencia (tutela) de julio 21 de 2004, M.P. Sigifredo Espinosa; providencia (tutela) de enero 31 de 2008, Rad. 35012); (iii) la interpretación judicial contenida en las mencionadas decisiones es relevante para fijar el significado de la norma objeto de control, y en particular para fijar el alcance del segmento normativo demandado. (Cfr. C-557 de 2001).

RADICADO UNICO: 152386000211202000025
RADICADO INTERNO: 2020-137
CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN

proceso 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc) donde era requerido; de igual modo, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, el cual profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Igualmente, se dispone cancelar el radicado No. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc), pena que igualmente vigila este Despacho Judicial.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **AQUILINO SANCHEZ ALEMAN identificado con la cédula N° 17.051.377 expedida en Venezuela**, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000211202000025 (N.I. 2020-137) y C.U.I. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc), de conformidad la solicitud elevada por el mismo, la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado **AQUILINO SANCHEZ ALEMAN identificado con la cédula N° 17.051.377 expedida en Venezuela**, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: DISPONER que la orden proferida dentro del radicado No. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en la sentencia de fecha 14 de abril de 2023, en el numeral quinto de la parte Resolutiva de la sentencia referente a comunicar a la Oficina de Migración Colombia, una vez el sentenciado **AQUILINO SANCHEZ ALEMAN** purgue la pena impuesta para ser deportado a su país de origen, **queda incólume**, de acuerdo a lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado **AQUILINO SANCHEZ ALEMAN** dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

QUINTO: CANCELAR el radicado No. 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc), pena que igualmente vigila este Despacho Judicial, seguido en contra del condenado **AQUILINO SANCHEZ ALEMAN**, proceso por el cual se encontraba requerido, en virtud la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas aquí dispuesta y conforme lo aquí ordenado.

SEXTO: COMUNICAR, una vez ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde actualmente se encuentra recluso el condenado **AQUILINO SANCHEZ ALEMAN** por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211202000025 (N.I. 2020-137), pena ahora es acumulada a la del proceso 152386000213202100322 (N.I. 2023-120 BestDoc); de igual modo, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, el cual profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

RADICADO UNICO: 152386000211202000025
RADICADO INTERNO: 2020-137
CONDENADO: AQUILINO SANCHEZ ALEMAN

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado AQUILINO SANCHEZ ALEMAN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 148

RADICACIÓN: N° 110016000015202003579
NÚMERO INTERNO: 2021-069
SENTENCIADO: DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMS- RM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.-

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., para la condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la condenada a través de la oficina Jurídica y la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 26 de junio de 2020, siendo víctima el señor HECTOR LUIS AVILA JIMENEZ mayor de edad para el momento de los hechos; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 11 de diciembre de 2020.

La condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ fue inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de junio de 2020 cuando fue capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 27 de junio de 2020 ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, se ordenó su libertad, para lo cual se libró Boleta de Libertad No. 46 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privada de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

La condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de marzo de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejada a disposición del Juzgado Veintinueve de EPMS de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad mediante auto de 15 de marzo de 2021, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 51 de la misma fecha, encontrándose actualmente reclusa en el EPMS de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Veintinueve de EPMS de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 21 de febrero de 2021. Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, dispuso la remisión por competencia del presente proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en virtud de encontrarse la condenada e interna COLMENARES RODRIGUEZ reclusa en el EPMS de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de abril de 2021, librando Boleta de Encarcelación No. 064 de 14 de abril de 2021 ante la Dirección del EPMS de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0061 de fecha 25 de enero de 2023, este juzgado le redimió pena a la condenada e interna COLMENARES RODRIGUEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **153 DIAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4732937 de fecha 13/07/2023 mediante el cual fue autorizada para trabajar en Recuperador Ambiental de LUNEAS A SABADO Y FESTIVOS; No. 4531283 de fecha 16/02/2022 mediante el cual fue autorizada para trabajar en Telares y Tejidos de LUNES A VIERNES; No. 4711496 de fecha 17/05/2023 mediante el cual fue autorizada para trabajar en recuperador ambiental áreas comunes internas de LUNES A SABADO Y FESTIVOS; No. 1108738 de fecha 29/03/2023 mediante el cual fue autorizada para estudiar en Comité de Salud de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18713484	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18841080	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			479	Sogamoso	Sobresaliente
18926406	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			304	Sogamoso	Sobresaliente
19032367	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.903 Horas		
							119 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18841080	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		18	Sogamoso	Sobresaliente
18926406	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		177	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							195 Horas		
							16 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.903 horas de trabajo y 195 de estudio, DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue a al condenada e interna DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, condenada dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 26 de junio de 2020, siendo víctima el señor HECTOR LUIS AVILA JIMENEZ mayor de edad para el momento de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por COLMENARES RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, de SETENTA Y TRES (73) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y CINCO (05) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna COLMENARES RODRIGUEZ, así:

- La condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ fue inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de junio de 2020 cuando fue capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 27 de junio de 2020 ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, se ordenó su libertad, para lo cual se libró Boleta de Libertad No. 46 de la misma fecha, **estando entonces inicialmente privada de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.**

- La condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **13 de marzo de 2021**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejada a disposición del Juzgado Veintinueve de EPMS de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad mediante auto de 15 de marzo de 2021, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 51 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluida en el EPMS de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Entonces, se tiene que, como tiempo de privación física de la libertad, la condenada e interno COLMENARES RODRIGUEZ ha cumplido en **TOTAL TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.**

- Se le ha reconocido redención de pena por **NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	36 MESES Y 18 DIAS	46 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	73 MESES Y 18 DIAS	(3/5) 44 MESES y 05 DIAS
Periodo de Prueba	27 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SEIS (06) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»** Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313; CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes

jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena a imponer a la condenada, no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por COLMENARES RODRIGUEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, partiendo del cuarto mínimo en atención a la ausencia de circunstancias de mayor o menor punibilidad, fijando inicialmente la pena en 72 meses de prisión por el delito de Hurto calificado y agravado, a la cual le aumentó en 1 mes y 18 días en razón al concurso heterogéneo con el delito de Lesiones Personales, estableciendo finalmente la pena en 73 MESES Y 18 DÍAS y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, así como la prisión domiciliaria.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DIANA CAROLINA COLMENARES RODRÍGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de DIANA CAROLINA COLMENARES RODRÍGUEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, que fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0061 de fecha 25 de enero de 2023, en el equivalente a **153 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **135 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad intramuralmente, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 14/07/2021 a 14/01/2022, y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 15/01/2022 a 24/01/2024, conforme a certificado de conducta, así como la cartilla biográfica de 25/01/2024, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-29 de fecha 25 de enero de 2024 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceputar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...)” (C.O. - Expediente Digital). ***Negrita del Despacho.***

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ al pago de perjuicios materiales ni morales. Por su parte, este Juzgado, por medio de oficio penal No. 2276 de fecha 14 de abril de 2021, le solicitó al Fallador información respecto de si dentro del presente asunto se inició o tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, requerimiento respecto del cual, a través de correo electrónico remitido el 24 de abril de 2021, se dio respuesta por la secretaria del Juzgado Fallador, indicando que en el presente asunto no se inició incidente de reparación integral de perjuicios (fl. 18 – C.O. – Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado COLMENARES RODRÍGUEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRÍGUEZ, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 16 A No. 20 BIS-49 – BARRIO SAN JOSE ALTO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ANA ISABEL RODRIGUEZ LARA, identificada con C.C. No. 51.585.049 de Bogotá D.C. – Celular 3213003931**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 31 de octubre de 2023, rendida por la misma ante la Notaría Segunda del Circulo de Duitama - Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora de la condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.002.462.025 de Duitama – Boyacá, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, la recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, en donde atenderá cualquier notificación, indicando estar dispuesto a colaborar para que su hija cumpla con las condiciones exigidas por la ley; copia de recibo de servicio público de energía y acueducto y alcantarillado correspondiente a la dirección CARRERA 16 No. 20 BIS-49 - BARRIO SAN JOSE ALTO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, a nombre de la señora ANA ISABEL RODRIGUEZ LARA, su progenitora; copia de la cedula de ciudadanía No. 51.585.049 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora Ana Isabel Rodríguez Lara, (C.O. – Exp. Digital).

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y las obrantes dentro del proceso, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 16 A No. 20 BIS-49 – BARRIO SAN JOSE ALTO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ANA ISABEL RODRIGUEZ LARA, identificada con C.C. No. 51.585.049 de Bogotá D.C. – Celular 3213003931**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ al pago de perjuicios materiales ni morales. Por su parte, este Juzgado, por medio de oficio penal No. 2276 de fecha 14 de abril de 2021, le solicitó al Fallador información respecto de si dentro del presente asunto se inició o tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, requerimiento respecto del cual, a través de correo electrónico remitido el 24 de abril de 2021, se dio respuesta por la secretaria del Juzgado Fallador, indicando que en el presente asunto no se inició incidente de reparación integral de perjuicios (fl. 18 – C.O. – Exp. Digital).

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a COLMENARES RODRIGUEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTISIETE (27) MESES Y DOCE (12) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210213557 /SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de mayo de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P., para la condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ elevada por la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado **negará** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la

conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ**, identificada con **C.C. No. 1.002.462.025 de Duitama – Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ**, identificada con **C.C. No. 1.002.462.025 de Duitama – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTISIETE (27) MESES Y DOCE (12) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210213557 /SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de mayo de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ.

QUINTO: NEGAR a la condenada e interna **DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ**, identificada con **C.C. No. 1.002.462.025 de Duitama – Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DIANA CAROLINA COLMENARES RODRIGUEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 143

RADICACIÓN: 157596000223201702265
NÚMERO INTERNO: 2021-071
SENTENCIADO: ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, quien se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección VEREDA CINTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA que corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la señora MARIA GILMA MOLINA RINCON identificada con C.C. No. 46.359.190 de Sogamoso - Boyacá bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por su Defensora y la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, condenó a ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 15 de octubre de 2017, siendo víctima el ciudadano MANUEL LIBARDO GARCIA MESA identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.057.588.590 de Sogamoso Boyacá; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedo ejecutoriada debidamente ejecutoriada el 18 de febrero de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de abril de 2021 y libró la correspondiente orden de captura en contra de ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA.

El condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde 30 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta.

Mediante auto interlocutorio No. 699 de fecha 08 de noviembre de 2023, se le redimió pena al condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA en el equivalente a **212 DIAS** por concepto de estudio, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 en su lugar de residencia ubicada en la dirección VEREDA CINTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA que corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la MARIA GILMA MOLINA RINCON identificada con C.C. No. 46.359.190 de Sogamoso – Boyacá, acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101003798 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 10 de noviembre de 2023, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 030, encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección VEREDA CINTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA que corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la MARIA GILMA MOLINA RINCON identificada con C.C. No. 46.359.190 de Sogamoso – Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, y con la Orden de Asignación TEE que obra en las diligencias No. 4580726 del 23/06/2022 autorizado para ESTUDIAR en COMITÉ DE DEPORTES, RECREACION Y CULTURA de Lunes a Viernes a partir del 24/06/2022 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19039864	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							366 Horas		
TOTAL DIAS							30.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 366 horas de estudio, ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA tiene derecho a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Defensora del condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA solicita que se le otorgue la libertad condicional a su prohijado, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que respecto del arraigo familiar y social de su prohijado, el mismo ya se encuentra en el proceso debido a que el 08 de noviembre de 2023 le fue concedida la prisión domiciliaria, y cuenta con ese mismo arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este Juzgado corrió traslado de la referida solicitud al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca, por lo que vía correo electrónico dicho centro carcelario remitió la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado y prisionero domiciliario ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA anexando con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta y resolución favorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 15 de octubre de 2017 siendo víctima el ciudadano MANUEL LIBARDO GARCIA MESA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.588.590 de Sogamoso Boyacá, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por el condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno ORDUÑA MOLINA, así:

.- ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de Agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (08) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	30 MESES Y 25 DIAS	38 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES	(3/5) 31 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	13 MESES Y 2.5 DIAS	

Entonces, ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la

ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del allanamiento a cargos realizado por el mismo en la audiencia de formulación de imputación, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia por el fallador, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución

de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA en las actividades de redención de pena mientras estuvo privado de la libertad intramuralmente, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 699 de fecha 08 de noviembre de 2023 en el equivalente a **212 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **30.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad intramuralmente y en domiciliaria, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 03/09/2021 a 02/06/2022, y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 03/06/2022 a 02/12/2023, conforme a certificado de conducta de fecha 05/12/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-513 de fecha 05 de diciembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)” (C.O. - Expediente Digital). *Negrita del Despacho.*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA; así mismo, dicho Juzgado el 08 de noviembre de 2023 informó en correo electrónico que dentro del presente proceso seguido en contra de ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA por el delito de Homicidio en el Grado de Tentativa no se adelantó trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. O - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ORDUÑA MOLINA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, en el inmueble ubicado en la **VEREDA CINTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA** y que **corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la señora MARIA GILMA MOLINA RINCON identificada con C.C. No. 46.359.190 de Sogamoso – Boyacá**, donde actualmente cumple el sustitutivo de la prisión domiciliaria y que se tuvo como arraigo familiar y social del condenado ORDUÑA MOLINA en el auto interlocutorio No. 699 de fecha 08 de noviembre de 2024.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del proceso, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, en el inmueble ubicado en la **VEREDA CINTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA** y que **corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la señora MARIA GILMA MOLINA RINCON identificada con C.C. No. 46.359.190 de Sogamoso – Boyacá**, lugar donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y en donde permanecerá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se precisó, se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA; así mismo, dicho Juzgado el 08 de noviembre de 2023 informó en correo electrónico que dentro del presente proceso seguido en contra de ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA por el delito de Homicidio en el Grado de Tentativa no se adelantó trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. O - Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRECE (13) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-2021037774 de fecha 30 de agosto de 2021 de la Policía Nacional, y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Fol.12. C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la **VEREDA CINTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA** y que **corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la señora MARIA GILMA MOLINA RINCON identificada con C.C. No. 46.359.190 de Sogamoso – Boyacá**, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA**, identificado con C.C. No. 1.057.573.600 expedida en **Sogamoso - Boyacá**, en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA**, identificado con C.C. No. 1.057.573.600 expedida en **Sogamoso - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRECE (13) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-2021037774 de fecha 30 de agosto de 2021 de la Policía Nacional, y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Fol.12. C.O. - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la **VEREDA CINTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA** y que corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la señora **MARIA GILMA MOLINA RINCON** identificada con C.C. No. 46.359.190 de Sogamoso – Boyacá bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 093

RADICACIÓN: 176166106852201680171
NÚMERO INTERNO: 2021-109
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISION REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 24 de octubre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Anserma - Caldas, condenó a CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 02 de junio de 2016 siendo víctima el señor LEONARDO ALZATE ORTIZ mayor de edad para entonces, (Q.E.P.D); negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó ejecutoriada el día de su proferimiento es decir el día 24 de octubre de 2016.

El condenado CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 27 de septiembre de 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de fecha 05 de junio de 2017 el Juzgado 02 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas resolvió REDIMIR pena al condenado e interno CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL por concepto de trabajo en el equivalente a **51 DIAS**.

Así mismo en auto interlocutorio de fecha 04 de septiembre de 2017 el Juzgado 02 de Ejecucion de Penas y Medidas de seguridad de Manizales-Caldas decidió REDIMIR pena al condenado e interno LOAIZA GIL por concepto de trabajo en el equivalente a **30 DIAS**.

Este Juzgado avocó conocimiento el 14 de mayo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 262 de fecha 28 de abril de 2023, se le redimió pena al condenado CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL en el equivalente a **144.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, teniendo en cuenta la orden de Asignación TEE No. 4716567 de fecha 31/05/2023 autorizado para ESTUDIAR en COMITÉ DE SALUD de Lunes a Viernes a partir del 01/06/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18825406	01/01/2023 a 27/02/2023	--	EJEMPLAR	X			312	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							312 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							19.5 DÍAS		

ESTUDIO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18944759	28/03/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR		X		120	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18976256	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR		X		366	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							486 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							40.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 312 horas de Trabajo y 486 horas de Estudio, CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL tiene derecho a **SESENTA (60) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL** identificado con c.c. No. 1.059.786.549 expedida en Risaralda – Caldas por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SESENTA (60) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase

RADICACIÓN: 176166106852201680171
NÚMERO INTERNO: 2021-109
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL

3

VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 138

RADICACIÓN: 110016000013201500195
NÚMERO INTERNO: 2021-142
CONDENADO: ERNEY COTACIO LOSADA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTICIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado ERNEY COTACIO LOSADA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., lo condenó a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 08 de Enero de 2015, siendo víctimas los señores Christian David Mora Silva y Nathalia Escobar Herrera, mayores de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 09 de septiembre de 2015.

Por este proceso ERNEY COTACIO LOSADA fue inicialmente privado de la libertad desde el 08 de enero de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 10 de enero de 2015 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló la imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención No. 0001 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá .D.C., donde inicialmente fue recluido, y en tal situación permaneció hasta el 23 de marzo de 2017, cuando por parte del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le fue otorgada la libertad condicional, estando entonces inicialmente privado de la libertad por un periodo de VEINTISEIS (26) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS¹.

El condenado e interno ERNEY COTACIO LOSADA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de julio de 2023, cuando fue dejado a disposición por parte de la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, luego de que por parte de este Juzgado le fuera otorgada la libertad condicional dentro del proceso con CUI No. 110016000013201500195 y N.I. 2022-182, siendo legalizada la privación de su libertad por este proceso a través de auto de fecha 07 de julio de 2023, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 130 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 22 de marzo de 2016.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 0595 de fecha 03 de junio de 2016, el Juzgado Trece Homólogo de Bogotá D.C., le redimió pena al condenado e interno COTACIO LOSADA por concepto de trabajo en el equivalente a **14 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 1234 de fecha 23 de noviembre de 2016 el Juzgado Trece Homólogo de Bogotá D.C., le redimió pena al condenado e interno COTACIO LOSADA por concepto de estudio en el equivalente a **03 DIAS**. Así mismo, a través de auto interlocutorio No. 1235 de la misma fecha, dicho Juzgado le otorgó al condenado e interno COTACIO LOSADA la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., sin embargo, ésta nunca se hizo efectiva como quiera que el referido sentenciado no cumplió con las obligaciones establecidas para el efecto, esto es, el pago de la caución prendaria.

¹ Lo anterior, conforme al auto interlocutorio No. 236 de fecha 23 de marzo de 2017, emitido por el Juzgado Trece de EPMS de Bogotá D.C.

A través de auto interlocutorio No. 0236 de fecha 23 de marzo de 2017 el Juzgado Trece Homólogo de Bogotá D.C., le otorgó al condenado ERNEY COTACIO LOSADA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de 10 MESES Y 12 DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v., en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado ERNEY COTACIO LOSADA canceló la caución prendaria impuesta a través de póliza judicial y, suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2017; librando el Juzgado 13 Homólogo de Bogotá la correspondiente Boleta de Libertad de la misma fecha ante el EPMSC La Modelo de Bogotá D.C.

Luego, el Juzgado Trece Homólogo de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio No. 0476 de fecha 26 de mayo de 2017 le redimió al condenado COTACIO LOSADA por concepto de estudio en el equivalente a 08 DIAS, disponiendo la modificación del periodo de prueba fijado inicialmente para la libertad condicional, a 10 meses y 04 días, respectivamente.

Posteriormente, el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través de auto interlocutorio No. 0698 de fecha 13 de julio de 2020 le REVOCÓ al condenado ERNEY COTACIO LOSADA el subrogado de la libertad condicional otorgado por ese mismo Juzgado en auto de fecha 23 de marzo de 2017, por la comisión de un nuevo hecho delictivo dentro del periodo de prueba que dio origen al proceso con CUI No. 110016000013201710704; disponiendo que el condenado COTACIO LOSADA cumpliera en centro carcelario lo que le resta de la pena impuesta, esto es, DIEZ (10) MESES Y CUATRO (04) DIAS DE PRISIÓN; así mismo ordenó hacer efectiva la caución prendaria prestada por el condenado COTACIO LOSADA a través de póliza judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, dispuso la remisión del presente asunto por competencia a los Juzgados de EPMSC de esta localidad – Reparto, en atención a que el condenado COTACIO LOSADA se encontraba privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, por cuenta de otra causa con CUI No. 110016000013201710704 a ordenes de este Juzgado con el N.I. 2022-182.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de junio de 2021, oficiando a la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá con el fin de que fuera dejado a disposición del presente proceso, una vez le fuera concedida la libertad dentro del CUI No. 110016000013201710704, por el que para ese momento se encontraba privado de la libertad a ordenes de este Juzgado con el N.I. 2022-182.

Este Despacho, por medio de auto de fecha 07 de julio de 2023, dispuso legalizar la privación de la libertad del condenado COTACIO LOSADA por cuenta del presente asunto, luego de que fuera dejado a disposición del proceso de la referencia, a fin de que cumpliera lo que le restaba de la pena aquí impuesta, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 130 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ERNEY COTACIO LOSADA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, ppor redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4689749 de fecha 24/03/2023 mediante el cual fue autorizado para Estudiar en ED. Básica MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18844976,	08/02/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		30	Sogamoso	Sobresaliente
18921170	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
19039747	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		36*	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
19096744	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar		X		252	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							672 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							56 DÍAS		

*Se ha de advertir igualmente que, ERNEY COTACIO LOSADA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre 01 DE AGOSTO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado COTACIO LOSADA dentro del certificado de cómputos No. 19039747, en el cual estudió 60 y 36 horas horas, respectivamente.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena al condenado COTACIO LOSADA de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 672 horas de estudio, ERNEY COTACIO LOSADA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ERNEY COTACIO LOSADA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene lo siguiente:

- Por este proceso ERNEY COTACIO LOSADA fue inicialmente privado de la libertad desde el 08 de enero de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 10 de enero de 2015 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló la imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención No. 0001 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá .D.C., donde inicialmente fue recluso, y en tal situación permaneció hasta el 23 de marzo de 2017, cuando por parte del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le fue otorgada la libertad condicional, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por un periodo de VEINTISEIS (26) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS².**

- El condenado e interno ERNEY COTACIO LOSADA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de julio de 2023, cuando fue dejado a disposición por parte de la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, luego de que por parte de este Juzgado le fuera otorgada la libertad condicional dentro del proceso con CUI No. 110016000013201500195 y N.I. 2022-182, siendo legalizada la privación de su libertad por este proceso a través de auto de fecha 07 de julio de 2023, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 130 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua³.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	34 MESES Y 24 DIAS	37 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta	37 MESES y 15 DIAS	

Entonces, ERNEY COTACIO LOSADA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ERNEY COTACIO LOSADA en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno ERNEY COTACIO LOSADA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER**

² Lo anterior, conforme al auto interlocutorio No. 236 de fecha 23 de marzo de 2017, emitido por el Juzgado Trece de EPMS de Bogotá D.C.

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

EFFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia – Caquetá, dentro del proceso con CUI No. 180016008781201800033, con situación jurídica de “sindicado”, por el delito de Hurto, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO – SE REITERA- DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA. (C.O. Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Teniendo en cuenta que ERNEY COTACIO LOSADA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido ERNEY COTACIO LOSADA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado COTACIO LOSADA en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ERNEY COTACIO LOSADA, identificado con C.C. No. 1.087.114.341 de Tumaco – Nariño, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado ERNEY COTACIO LOSADA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a COTACIO LOSADA; por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ERNEY COTACIO LOSADA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado ERNEY COTACIO LOSADA, en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y, si bien conforme a las diligencias, en su momento mediante auto interlocutorio No. 1235 de fecha 23 de noviembre de 2016 se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., ésta nunca se hizo efectiva como quiera que el referido sentenciado no cumplió con las obligaciones establecidas para el efecto, esto es, el pago de la caución prendaria; así mismo, si bien dicho Juzgado Ejecutor a través de auto interlocutorio No. 0236 de fecha 23 de marzo de 2017 le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v., en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso el 26 de abril de 2017, se tiene que, posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 0698 de fecha 13 de julio de 2020 le REVOCÓ el subrogado de la libertad condicional otorgado, por la comisión de un nuevo hecho delictivo dentro del periodo de prueba que dio origen al proceso con CUI No. 110016000013201710704, ordenando hacer efectiva la caución prendaria prestada por el condenado COTACIO LOSADA a través de póliza judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura y, finalmente, en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ERNEY COTACIO LOSADA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **ERNEY COTACIO LOSADA**, identificado con C.C. No. 1.087.114.341 de Tumaco – Nariño, por concepto de estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ERNEY COTACIO LOSADA**, identificado con C.C. No. 1.087.114.341 de Tumaco – Nariño, LA LIBERTAD POR INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **ERNEY COTACIO LOSADA**, identificado con C.C. No. 1.087.114.341 de Tumaco – Nariño, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ERNEY COTACIO LOSADA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia – Caquetá, dentro del proceso con CUI No. 180016008781201800033, con situación jurídica de “sindicado”, por el delito de Hurto, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO – SE REITERA- DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA. (C.O. Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **ERNEY COTACIO LOSADA**, identificado con C.C. No. 1.087.114.341 de Tumaco – Nariño, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **ERNEY COTACIO LOSADA**, identificado con C.C. No. 1.087.114.341 de Tumaco – Nariño, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

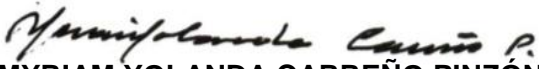
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ERNEY COTACIO LOSADA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ERNEY COTACIO LOSADA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

RADICADO UNICO: 110016000019201902405
RADICADO INTERNO: 2021-293
CONDENADO: JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requeridas por el sentenciado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 31 de Julio de 2019, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2019 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Julián Andrés Sierra Alarcón; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado CORTES NAVARRETE.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de Julio de 2019.

Por este proceso JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE se encuentra privado de la libertad desde el 13 de julio de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 14 de julio de 2021 legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 08 de Noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar

RADICADO UNICO: 110016000019201902405
RADICADO INTERNO: 2021-293
CONDENADO: JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE

cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y la Orden de Asignación en Programas TEE No. 4468897 de fecha 21/09/2021 autorizado para TRABAJAR en TELARES Y TEJIDOS de Lunes a Viernes a partir del 22/09/2021 y hasta nueva orden, y No. 4716705 de fecha 31/05/2023 autorizado para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL de Lunes a Sábado y Festivos a partir del 01/06/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18265126	22/09/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X			56	Santa Rosa	Sobresaliente
18360065	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar y Buena	X			472	Santa Rosa	Sobresaliente
18479057	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X			496	Santa Rosa	Sobresaliente
18569923	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			480	Santa Rosa	Sobresaliente
18647229	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena y Ejemplar	X			504	Santa Rosa	Sobresaliente
18717649	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			488	Santa Rosa	Sobresaliente
18817512	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Santa Rosa	Sobresaliente
*18941906	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar y Mala	X			*144	Santa Rosa	Sobresaliente
*18975260	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Mala y Regular	X			*424	Santa Rosa	Sobresaliente
19073575	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena	X			616	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL							4.184 Horas		
							261.5 DÍAS		

*Ahora bien, se tiene que el condenado JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2023; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18941906 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de ABRIL DE 2023, y, respecto del certificado de cómputos No. 18975260 únicamente se hará efectiva redención de pena respecto a los meses de AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023.

De otra parte, se tiene que el condenado JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE presentó conducta en el grado de REGULAR durante el mes de AGOSTO DE 2023, por lo que igualmente, revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93, resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE para hacer la redención de pena respecto del mes de AGOSTO DE 2023, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

RADICADO UNICO: 110016000019201902405
RADICADO INTERNO: 2021-293
CONDENADO: JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE

De otra parte, igualmente se observa que el sentenciado JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 00063 del 02 de marzo de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, por lo anterior, este Despacho judicial descontará los **SESENTA (60) DIAS** de pérdida de redención del tiempo que se le reconozca a JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE.

Así las cosas, por un total de 4.184 horas de Trabajo, JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE tiene derecho a DOSCIETOS SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (261.5) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. No. 00063 del 02 de marzo de 2023, en la que se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS, JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE tiene derecho a DOSCIENTOS UNO PUNTO CINCO (201.5) DIAS de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE, a través de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá donde actualmente se encuentra recluso, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2019 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Julián Andrés Sierra Alarcón, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

RADICADO UNICO: 110016000019201902405
RADICADO INTERNO: 2021-293
CONDENADO: JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MORENO FIGUEREDO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado CORTES NAVARRETE así:

.- JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 13 de Julio de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5)** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 25 DIAS	38 MESES Y 16.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	50 MESES	(3/5) 30 MESES
Periodo de Prueba	11 MESES Y 13.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO(16.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la**

RADICADO UNICO: 110016000019201902405
RADICADO INTERNO: 2021-293
CONDENADO: JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE

gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar

RADICADO UNICO: 110016000019201902405
RADICADO INTERNO: 2021-293
CONDENADO: JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE

los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por CORTÉS NAVARRETE previo a la realización de la audiencia concentrada; y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. y, toda vez que registraba antecedentes penales.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JOHN FREDY CORTES NAVARRETE en las actividades de redención de pena las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **201.5 DIAS**.

Así mismo, se observa el buen comportamiento de JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE toda vez que la conducta le ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR durante los periodos comprendidos entre el 09/08/2021 a 08/05/2023, y entre el 08/09/2023 a 08/02/2024 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 09/02/2024 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0052 de fecha 08 de febrero de 2024 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisados los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este*

RADICADO UNICO: 110016000019201902405
RADICADO INTERNO: 2021-293
CONDENADO: JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE

Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se puede constatar que el Privado de la Libertad No ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-004 – 08/02/2024 se calificó la conducta en grado de BUENA. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en el área de RECUPERADOR AMBIENTAL su desempeño ha sido calificado en el Sobresaliente.” (Exp. Digital-).

No obstante lo anterior, revisada la actuación se tiene que el condenado JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE presentó conducta el grado de **MALA** durante el periodo comprendido entre el 09/05/2023 a 08/08/2023, y en el grado de **REGULAR** durante el periodo comprendido entre el 09/08/2023 a 07/09/2023, de conformidad con el certificado de conducta expedido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá de fecha 09/02/2024; así mismo se tiene que **fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES** a través de la Resolución No. 00063 del 02 de marzo de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **SESENTA (60) DIAS**, y la que se le aplicó y se hizo efectiva en el presente auto interlocutorio.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la última resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, reflejan EN PRINCIPIO el buen desempeño del condenado JOHN FREDY CORTES NAVARRETE, también lo es que, el mismo el 02 de marzo de 2023 fue sancionado disciplinariamente por cometer faltas graves, igualmente presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR; por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, **el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena**, en el presente caso resulta evidente que en JOHN FREDY CORTES NAVARRETE el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que JOHN FREDY CORTES NAVARRETE requiere continuar con el tratamiento penitenciario por DOS (02) PERÍODOS MAS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades penitenciarias, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido en él a cabalidad y que se le emita concepto FAVORABLE para acceder a la Libertad Condicional y que por tanto haga viable el otorgamiento de tal libertad condicional que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

“... Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negritas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

“Coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno – según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) – ha

RADICADO UNICO: 110016000019201902405
RADICADO INTERNO: 2021-293
CONDENADO: JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE

incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 – más de 7 meses – reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal – a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento – no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas”.

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo”.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado JOHN FREDY CORTES NAVARRETE para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y lo aquí expuesto, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

.- DEL SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Igualmente, obra en las diligencias petición elevada por el condenado JOHN FREDY CORTES NAVARRETE a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en la cual solicita que se le conceda el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta y documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado e interno JOHN FREDY CORTES NAVARRETE, condenado como coautor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2019 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Julián Andrés Sierra Alarcón; reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 17 de marzo de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso*

RADICADO UNICO: 110016000019201902405
RADICADO INTERNO: 2021-293
CONDENADO: JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOHN FREDY CORTES NAVARRETE de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 31 de marzo de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a JOHN FREDY CORTES NAVARRETE, de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTICINCO (25) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno JOHN FREDY CORTES NAVARRETE, así:

.- JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 13 de Julio de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y**

RADICADO UNICO: 110016000019201902405
RADICADO INTERNO: 2021-293
CONDENADO: JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE

VEINTICINCO (25) DIAS, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CIMCO (21.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 25 DIAS	38 MESES Y 16.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	50 MESES	(1/2) 25 MESES

Entonces, JOHN FREDY CORTES NAVARRETE a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, no obra prueba o indicio que la víctima el ciudadano mayor de edad Julián Andrés Sierra Alarcón forme parte del grupo familiar del condenado JOHN FREDY CORTES NAVARRETE.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JOHN FREDY CORTES NAVARRETE fue condenado en sentencia de fecha 31 de Julio de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación taxativa que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 31 de marzo de 2019. Por lo tanto, JOHN FREDY CORTES NAVARRETE cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado JOHN FREDY CORTES NAVARRETE allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

- Declaración extraproceso rendida por la señora BLANCA RUFINA NAVARRETE FETIVA identificada con c.c. No. 52.365.294 expedida en Bogotá D.C. – celular 3002339200, ante la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., en la cual bajo gravedad de juramento manifestó que en su calidad de madre de JOHN FREDY CORTES NAVARRETE identificado con c.c. No. 1.024.515.855, manifiesta que es su voluntad brindar su apoyo incondicional y acogerlo en su lugar de residencia, la cual está ubicada en la **CALLE 69 No. 73 G – 56 SUR PERDOMO ALTO CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** y, que cubrirá sus necesidades básicas mientras dure la medida.

- Copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CALLE 69 SUR NO. 73 G – 56 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. a nombre del señor Orlando Palomares.

- Copia de la Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Carbonera de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual hacen constar que la señora BLANCA RUFINA NAVARRETE FETIVA (progenitora del aquí condenado) identificada con c.c. No.

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 110016000019201902405
RADICADO INTERNO: 2021-293
CONDENADO: JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE

52.365.294 de Bogotá D.C. forma parte de esa comunidad desde hace 8 años en la dirección CALLE 69 SUR No. 73 G-56 de la ciudad de Bogotá D.C.

-. Declaración extraproceso rendida por la señora ANDREA STHEFANIA VICARIA VELASCO identificada con c.c. No. 1.024.539.709 de Bogotá D.C., residente en la dirección CALLE 69 No. 73 G – 56 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., ante la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., en la cual bajo gravedad de juramento manifestó que convive en unión marital de hecho desde hace 11 años con el señor JOHN FREY CORTES NAVARRETE identificado con c.c. No. 1.024.515.855 de Bogotá D.C., con quien tiene dos hijos menores de edad de nombres Josthen Mateo Vicaria Velasco y Emilhy Gabriela Vicaria Velasco, quienes no han sido reconocidos por su progenitor.

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno JOHN FREDY CORTES NAVARRETE en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 69 SUR NO. 73 G – 56 BARRIO LA CARBONERA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora BLANCA RUFINA NAVARRETE FETIVA identificada con c.c. No. 52.365.294 expedida en Bogotá D.C. – celular 3002339200,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JOHN FREDY CORTES NAVARRETE los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 69 SUR NO. 73 G – 56 BARRIO LA CARBONERA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora BLANCA RUFINA NAVARRETE FETIVA identificada con c.c. No. 52.365.294 expedida en Bogotá D.C. – celular 3002339200,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1'300.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- E incluída la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia proferida el 31 de Julio de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JOHN FREDY CORTES NAVARRETE, así como tampoco obra en las diligencias constancia de haberse tramitado Incidente de Reparación Integral, no obstante que se solicitó información al respecto con oficio N°.5748 de fecha noviembre 17 de 2021 al Juzgado fallador, sin obtener respuesta alguna a la fecha.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prenda en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno JOHN FREDY CORTES NAVARRETE, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y

RADICADO UNICO: 110016000019201902405
RADICADO INTERNO: 2021-293
CONDENADO: JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE

Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado inmediato del interno JOHN FREDY CORTES NAVARRETE al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la CALLE 69 SUR NO. 73 G – 56 BARRIO LA CARBONERA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora BLANCA RUFINA NAVARRETE FETIVA identificada con c.c. No. 52.365.294 expedida en Bogotá D.C. – celular 3002339200, y se le IMPONGA POR EL INPEC a JOHN FREDY CORTES NAVARRETE el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado JOHN FREDY CORTES NAVARRETE por alguna autoridad judicial para cumplir pena o medida intramural, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. (Exp.- Digital)

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado LEONARDO GARZÓN, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 69 SUR NO. 73 G – 56 BARRIO LA CARBONERA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora BLANCA RUFINA NAVARRETE FETIVA identificada con c.c. No. 52.365.294 expedida en Bogotá D.C. – celular 3002339200, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado **JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE identificado con c.c. No. 1.024.515.855 expedida en Bogotá D.C.** por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. No. 00063 del 02 de marzo de 2023, en la que se le impuso una pérdida de redención de **SESENTA (60) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE identificado con c.c. No. 1.024.515.855 expedida en Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS UNO PUNTO CINCO (201.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE identificado con c.c. No. 1.024.515.855 expedida en Bogotá D.C.**, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

CUARTO: OTORGAR al condenado e interno **JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE identificado con c.c. No. 1.024.515.855 expedida en Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 69 SUR NO. 73 G – 56 BARRIO LA CARBONERA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora BLANCA RUFINA NAVARRETE FETIVA identificada con c.c. No. 52.365.294 expedida en Bogotá D.C. – celular 3002339200**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1'.300.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado **JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE identificado con c.c. No. 1.024.515.855 expedida en Bogotá D.C.**, que proceda al traslado del interno al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C.**, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CALLE 69 SUR NO. 73 G – 56 BARRIO LA CARBONERA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora BLANCA RUFINA NAVARRETE FETIVA identificada con c.c. No. 52.365.294 expedida en Bogotá D.C. – celular 3002339200**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JOHN FREDY CORTES NAVARRETE por alguna autoridad judicial para cumplir pena o medida intramural, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. (Exp.- Digital).

SEXTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado LEONARDO GARZÓN, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 69 SUR NO. 73 G – 56 BARRIO LA CARBONERA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de habitación de

RADICADO UNICO: 110016000019201902405
RADICADO INTERNO: 2021-293
CONDENADO: JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE

su progenitora la señora BLANCA RUFINA NAVARRETE FETIVA identificada con c.c. No. 52.365.294 expedida en Bogotá D.C. – celular 3002339200, donde queda a su disposición.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN FREDY CORTÉS NAVARRETE, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 150

RADICACIÓN: 110016000019202003215
NÚMERO INTERNO: 2022-200
CONDENADO: JOENDER DE JESUS JIMEMENZ GONZALEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 23 de Junio de 2020; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Así mismo, ordenó el Juez Fallador la expulsión del territorio nacional por ser ciudadano extranjero del condenado JOENDER DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ, una vez cumplida la pena impuesta en el presente proceso y previo a verificar que no tenga requerimiento por cuenta de otras autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 No. 9 del Código Penal.**

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de noviembre de 2021.

El condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de Junio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 24 de Junio de 2020, legalizó su captura, le formuló imputación y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de agosto de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 287 de fecha 10 de mayo de 2023, le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **47.5 DIAS**, y se le negó la libertad condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social. Auto 287 de fecha 10 de mayo de 2023 que fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado JIMENEZ GONZALEZ, y el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. a través de proveído de fecha 26 de junio de 2023 lo confirmó en su integridad.

A través de auto interlocutorio No. 745 de fecha 23 de noviembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ en el equivalente a **103 DIAS** por concepto de estudio y trabajo y, se le negó nuevamente la libertad condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, decisión frente a la anterior decisión, el condenado e interno JIMENEZ GONZALEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Este Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 106 de fecha 28 de febrero de 2024, resolvió no reponer el auto interlocutorio No. 745 de 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional al condenado e interno JIMENEZ GONZALEZ y así mismo, dispuso conceder, previo el trámite del art. 194 del C.P.P., el recurso de apelación interpuesta por dicho condenado, en subsidio de la reposición, en el efecto diferido ante el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 479 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4681982 de fecha 08/03/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Atención Expendio Semi Externo de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18976226	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19075822	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19143805	01/01/2024 a 13/03/2024	---	Ejemplar	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.760 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							110 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.760 horas de trabajo, JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO DIEZ (110) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOENDER DE JESÚS JIMENEZ GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JOENDER DE JESÚS JIMENEZ GONZALEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de Junio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 24 de Junio de 2020, legalizó su captura, le formuló imputación y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido **OCHO (08) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	45 MESES Y 10 DIAS	54 MESES Y 0.5 DIAS
REDENCIONES	08 MESES Y 20.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	54 MESES	

Entonces, JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Centro de Servicios Judiciales de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000019202002759, en el que fue condenado por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá D.C., por el delito de Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso,** (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio nacional del condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, identificado con cédula No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (C. Fallador – Sentencia Pdf. Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, identificado con cédula No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Ahora bien, en la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JIMENEZ GONZALEZ, y no obra constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto. (C.O. Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1-. Obra dentro de las diligencias recurso de apelación interpuesto por el condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ en contra del auto interlocutorio No. 745 de fecha 23 de noviembre de 2023, por medio del cual este Juzgado resolvió negarle la libertad condicional al condenado referido. Pues bien, como quiera que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 106 de fecha 28 de febrero de 2024, resolvió no reponer la aludida decisión interlocutoria y así mismo, dispuso conceder, previo el trámite del art. 194 del C.P.P., el recurso de apelación interpuesta por dicho condenado, en subsidio de la reposición, en el efecto diferido ante el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 479 de la Ley 906 de 2004, sería del

caso continuar con el trámite del mismo, no obstante, en virtud de que a través de la presente decisión se otorga la libertad por pena cumplida para el condenado referido, por sustracción de materia, y en virtud de la misma, este Despacho considera pertinente no continuar con dicho trámite, por economía procesal.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOENDER DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO DIEZ (110) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JOENDER DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JOENDER DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Centro de Servicios Judiciales de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000019202002759, en el que fue condenado por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá D.C., por el delito de Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio nacional del condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (C. Fallador – Sentencia Pdf. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JOENDER DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado **JOENDER DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ.


OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: No continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por el condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ en contra del auto interlocutorio No. 745 de fecha 23 de noviembre de 2023, por medio del cual este Juzgado resolvió negarle la libertad condicional al condenado referido, por sustracción de materia, economía procesal y en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme a lo aquí dispuesto.

DÉCIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO PRIMERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 152386000213202200259
RADICADO INTERNO: 2022-339
CONDENADO: LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DE SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO No. 135

RADICADO ÚNICO: 152386000213202200259
RADICADO INTERNO: 2022-339
CONDENADO: LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO CON EL MISMO DELITO Y EN CONCURSO SUCESIVO CON FALSEDAD PERSONAL
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Entra al Despacho a decidir la petición de permiso para salir del país, elevada por el condenado LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO, quien se encuentra en Suspensión de la ejecución de la pena, conforme el Art. 65 numeral 5º del C.P.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO a la pena principal de VEINTINUEVE (29) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO CON EL MISMO DELITO Y EN CONCURSO SUCESIVO CON FALSEDAD PERSONAL por hechos ocurridos el 24 de Julio de 2022; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2022.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de Diciembre de 2022.

LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. CBC100008997 de Seguros Mundial y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. el 16 de noviembre de 2023 ante este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el *Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales*, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se

ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, el condenado LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO, solicita permiso para salir del país en el periodo comprendido entre el 15 de Marzo y el 23 de Marzo 2023, con destino a la ciudad de CANCÚN – MÉXICO, adjuntando para tal fin: Pasaporte Vigente, visa Americana (no requerida), Itinerario de Viaje, Tiquetes aéreos, Reservas de alojamiento y cédula de ciudadanía.

En efecto, LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO fue condenado en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, a la pena principal de VEINTINUEVE (29) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO CON EL MISMO DELITO Y EN CONCURSO SUCESIVO CON FALSEDAD PERSONAL, concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba DOS (02) AÑOS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P..

El sentenciado LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. CBC100008997 de Seguros Mundial y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. el 16 de noviembre de 2023 ante este Despacho Judicial.

En consecuencia, observa este Despacho en éste momento que el sentenciado LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la suspensión condicional de la pena de conformidad con el Art. 65 del C.P., por lo que se considera procedente otorgarle a LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO identificado con c.c. No. 80.437.575 expedida en Bogotá D.C. y Pasaporte Colombiano No. AQ950529, la autorización correspondiente para salir del país el día 15 DE MARZO DE 2024, con vuelo desde la ciudad de BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA con escala en la ciudad de MEDELLIN – ANTIOQUIA COLOMBIA y finalmente con destino a la ciudad de CANCUN – MEXICO; y con fecha de regreso el 23 DE MARZO DE 2024 desde la ciudad de CANUNC- MEXICO a la ciudad de BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA, de conformidad con el tiquete electrónico de AVIANCA con Booking Ref: 46ACKN, con el siguiente itinerario de vuelo:

.- Salida, 15 de marzo de 2024 desde BOGOTA EL DORADO INTL a MEDELLIN JOSE MARIA CORDOVA INT, hora de salida 05:29 a.m., hora de llegada 06:33 a.m.

.- Salida, 15 de marzo de 2024 desde MEDELLIN JOSE MARIA CORDOVA INTL a CANCUN INTERNATIONAL, hora de salida 07:55 a.m., hora de llegada 11:25 a.m.

.- Regreso, 23 de Marzo de 2024 desde CANCUN INTERNATIONAL a BOGOTA EL DORADO INTL, hora de salida 18:00 horas, hora de llegada 21:25 horas.

De acuerdo a la documentación allegada, el condenado LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO realizará viaje de turismo desde el 15 de MARZO DE 2024 HASTA EL 23 DE MARZO DE 2024, a la ciudad de CANCUN – MEXICO, hospedándose en el HOTEL SMART CANCUN BY OASIS ubicado en la dirección AV TULUM 4, CAPILLA ECUMENICA CANCUN, QUINTANA ROO, 77500, México, con el siguiente itinerario:

FECHA	CIUDAD
15/03/2024	Viaje: BOGOTÁ – COLOMBIA, escala MEDELLIN COLOMBIA, destino CANCUN- MEXICO
16/03/2024	PLAYA HOTEL SMART CANCUN BY OASIS
17/03/2024	VISITA ISLA MUJERES CANCUN-MEXICO
18/03/2024	VISITA RUINAS CHICHEN ITZÁ Y VALLADOLID
19/03/2024	VISITA PARQUE

RADICADO ÚNICO: 152386000213202200259
RADICADO INTERNO: 2022-339
CONDENADO: LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO

	XCARET – CANCUN MEXICO
20/03/2024	VISITA PARQUE XELHA
21/03/2024	VISITA PLAYA DEL CARMEN
22/03/2024	VISITA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANCUN – MEXICO
23/03/2024	VIAJE REGRESO CANCUN MEXICO destino BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Así mismo, se ha de advertir al condenado LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO que dicha autorización para salir del país es temporal y por el tiempo aquí establecido, esto es, desde el **VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO hasta el SABADO VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, ambas fechas inclusive, bajo su personal responsabilidad, debiendo cumplir en forma estricta con las exigencias de salida e ingreso de Bogotá D.C.-Colombia con escala en la ciudad de Medellín -Colombia y destino la ciudad de Cancún - México, y viceversa, de conformidad con las normas de cada país sobre migración, y reportar su llegada a este Juzgado.

Lo anterior, se comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración Colombia, para efectos de migración.

Notifíquese la presente decisión al condenado LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO al correo electrónico que obra en las diligencias Imanriquemolano@gmail.com y, remítase UN (01) ejemplar del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACA,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado **LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO** identificado con c.c. No. 80.437.575 expedida en Bogotá D.C. y Pasaporte Colombiano No. AQ950529, permiso para salir del país con vuelo desde la ciudad de BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA con escala en la ciudad de MEDELLIN – ANTIOQUIA – COLOMBIA y finalmente con destino a la ciudad de CANCUN – MEXICO y, de regreso desde la ciudad de CANCUN- MEXICO a la ciudad de BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA, con salida el VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO y regreso el SABADO VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), ambas fechas inclusive, de conformidad con el tiquete electrónico de AVIANCA con Booking Ref: 46ACKN, el itinerario allegado, las razones aquí expuestas y el Art. 65 numeral 5º del C.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al condenado **LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO** identificado con c.c. No. 80.437.575 expedida en Bogotá D.C. y Pasaporte Colombiano No. AQ950529, que dicha autorización para salir del país es temporal y por el tiempo aquí establecido, bajo su personal responsabilidad, debiendo cumplir en forma estricta con las exigencias de salida e ingreso de Bogotá D.C.-Colombia con escala en la ciudad de Medellín -Colombia y de la ciudad de Cancún - México, y viceversa, de conformidad con las normas de cada país sobre migración, y reportar su llegada a este Juzgado.


TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración Colombia, para efectos de migración.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado LUIS GONZALO MANRIQUE MOLANO al correo electrónico que obra en las diligencias Imanriquemolano@gmail.com y, remítase UN (01) ejemplar del presente auto.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 153

RADICACIÓN: 157596000223202200512
NÚMERO INTERNO: 2023-001
CONDENADO: OSCAR FABIAN ALVAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado OSCAR FABIAN ALVAREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a OSCAR FABIAN ALVAREZ a la pena principal de DOS (02) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, por hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2022, en los cuales resultó como víctima el señor Andrés Felipe Pérez Ávila, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 28 de diciembre de 2022.

Por este proceso OSCAR FABIAN ALVAREZ se encuentra privado de la libertad desde el 09 de septiembre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2022, celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal en turno de Control de Garantías de Labranzagrande – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación, que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de enero de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 234 de fecha 14 de agosto de 2023 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado OSCAR FABIAN ALAVREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4630343 de 03/11/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Telares y Tejidos de LUNES A VIERNES, No. 4802335 de 18/01/2024 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media MEI CLEI VI de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18715294	24/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			304	Sogamoso	Sobresaliente
18846463	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18927024	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
19034116	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena y Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
19112242	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
19144000	01/01/2024 a 14/03/2024	---	Ejemplar	X			80	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.312 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							144.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19144000	01/01/2024 a 14/03/2024	---	Ejemplar		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							246 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							20.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.312 horas de trabajo y 246 horas de estudio, OSCAR FABIAN ALVAREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CINCO**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno OSCAR FABIAN ALVAREZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que OSCAR FABIAN ALVAREZ, se encuentra privado de la libertad desde el 09 de septiembre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2022, celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal en turno de Control de Garantías de Labranzagrande – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación, que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **Dieciocho (18) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	18 MESES Y 13 DIAS	23 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 15 DIAS	
Pena impuesta	02 AÑOS O LO QUE ES IGUAL A 24 MESES	

Entonces, OSCAR FABIAN ALVAREZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado OSCAR FABIAN ALVAREZ en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **DOS (02) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir dos (02) días.**

No obstante, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno OSCAR FABIAN ALVAREZ, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR FABIAN ALVAREZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR FABIAN ALVAREZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **OSCAR FABIAN ALVAREZ, identificado con C.C. No. 74.084.338 de Sogamoso – Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

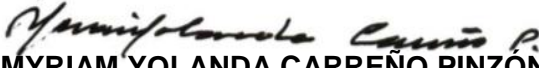
SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **OSCAR FABIAN ALVAREZ, identificado con C.C. No. 74.084.338 de Sogamoso – Boyacá**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **OSCAR FABIAN ALVAREZ, identificado con C.C. No. 74.084.338 de Sogamoso – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR FABIAN ALVAREZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR FABIAN ALVAREZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 130

RADICACIÓN: 134686104443201480205
NÚMERO INTERNO: 2023-033
SENTENCIADO: YONATAN SALCEDO TORO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA NOBSA – BOYACÁ (BAJO LA VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ)
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: PERMISO PARA TRABAJAR POR FUERA DEL DOMICILIO.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Se decide la solicitud de autorización de permiso para trabajar por fuera de su lugar de residencia para el sentenciado YONATAN SALCEDO TORO, quien cumple prisión domiciliaria en su residencia ubicada en VEREDA CHAMEZA MAYOR SECTOR LA YE DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ (CELULAR 3113046763), bajo la vigilancia y control del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por su Defensora.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Mompox - Bolívar en sentencia de fecha 16 de Junio de 2020 condenó a YONATAN SALCEDO TORO, a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v., como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38B del C.P., garantizada mediante caución prendaria en el equivalente a Cien Mil Pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de Junio de 2020.

De conformidad con la documentación que obra en las diligencias, el condenado YONATAN SALCEDO TORO fue capturado nuevamente por cuenta del presente proceso el 03 de septiembre de 2022 y, en auto de fecha 05 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena – Bolívar legalizó la privación de su libertad, y el condenado SALCEDO TORO canceló la caución prendaria por la suma impuesta para acceder al sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador a través de consignación a la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario del Juzgado 3 De Ejecución de Penad y Medidas de Seguridad de Cartagena – Bolívar, suscribiendo diligencia de compromiso el 05 de septiembre de 2022 ante ese Despacho Judicial, fijándose como lugar de cumplimiento del sustitutivo otorgado su residencia ubicada en la dirección VEREDA CHAMEZA MAYOR SECTOR LA YE DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ (CELULAR 3113046763), donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art.42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la prisión domiciliaria que cumple el condenado YONATAN SALCEDO TORO, en la residencia ubicada en la dirección VEREDA CHAMEZA MAYOR SECTOR LA YE DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ (CELULAR 3113046763), bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, la Defensora del condenado YONATAN SALCEDO TORO solicita que se le otorgue a su prohijado, permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos, teniendo en cuenta:

.- Que, solicita permiso para trabajar con fines económicos en la empresa SEMITEC S.A.S., ubicada en el KM 4 SOGAMOSO – BELENCITO CHAMEZA MAYOR, con celular 312 4286552 del municipio de Nobsa, de propiedad del señor PLUTARCO MARTINEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.289 expedida en Nobsa.

.- Que, el trabajo que desempeñará será como AUXILIAR DE MANTENIMIENTO, dentro de la empresa SEMITEC S.A.S, ubicada en el KM 4 SOGAMOSO BELENCITO CHAMEZA MAYOR.

.- Que, laborará con un contrato a término indefinido, con un horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 12:30 del medio día y de 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m., devengando un salario de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000), y se le cancelarán todas las prestaciones de ley, igualmente será afiliado a seguridad social como se estaba contratando.

.- Que, los desplazamientos desde el domicilio al trabajo, y viceversa, los realizará a pie y con una duración máxima de 10 minutos, ya que su domicilio y el domicilio de la empresa es cerca.

.- Que, la anterior solicitud la realiza teniendo en cuenta que su poderdante debe colaborar con los gastos de su núcleo familiar, que se encuentra en otro departamento, y no cuenta con los recursos necesarios para mantener su hogar. Por ende, en estos momentos requiere trabajar para obtener unos ingresos con que poder sufragar los gastos de alimentación y demás de su núcleo familiar.

.- Que, lo anterior se solicita ya que ha sido una persona que encuentra cumpliendo a cabalidad con la medida, puesto que a pesar del error cometido jamás ha pensado actuar como delincuente, pues siempre se ha ganado la vida trabajando honradamente, sin hacerle daño a nadie.

.- Junto con su solicitud anexa: Copia informal de la Cámara de Comercio de la Empresa SEMITEC S.A.S; carta laboral firmada por el señor PLUTARCO MARTINEZ MOREN propietario de la Empresa SEMITEC S.A.S.; copia informar del RUT; Copia de Seguridad Social.

Como se advirtió, en Sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Mompox - Bolívar en sentencia de fecha 16 de Junio de 2020 en contra del condenado YONATAN SALCEDO TORO, se le otorgó el sustitutivo de la pena de la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la

Ley 1709 de 2014, para lo cual el condenado prestó caución prendaria por la suma equivalente a cien mil pesos (\$100.000) en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena – Bolívar, y suscribió diligencia de compromiso el 05 de septiembre de 2022 ante ese Juzgado. Prisión Domiciliaria que actualmente cumple en la residencia ubicada en la dirección VEREDA CHAMEZA MAYOR SECTOR LA YE DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ (CELULAR 3113046763), bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Ahora bien, en escrito que antecede la Defensora del condenado YONATAN SALCEDO TORO, solicita permiso para trabajar por fuera de su residencia ubicada en la VEREDA CHAMEZA MAYOR SECTOR LA YE DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ (CELULAR 3113046763) donde cumple prisión domiciliaria, en la EMPRESA SEMITEC S.A.S. ubicada en la dirección KM 4 SOGAMOSO BELENCITO CHAMEZA MAYOR DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, en el horario comprendido de las con un horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 12:30 del medio día y de 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m.

Por lo que el problema jurídico que concita la atención de este despacho, es el de determinar si en el caso del condenado y prisionero domiciliario YONATAN SALCEDO TORO, quien cumple prisión domiciliaria otorgada en la sentencia de fecha 16 de Junio de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Mompox - Bolívar de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, resulta procedente otorgarle autorización para trabajar por fuera del domicilio, con fines de obtener recursos económicos para cubrir los gastos de su familia.

Para abordar el estudio, se ha de precisar, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, que:

“El beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, la cual se concede por razones tácitamente consagradas en la ley, y, en los casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del condenado.

Por consiguiente, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado.

La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: «i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros»¹.

Por tanto, el Estado está en la obligación de garantizar a los internos el ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y parcialmente aquellos que se encuentran limitados, realizando las acciones necesarias para hacer efectivo el goce de los mismos.

El trabajo como derecho limitado que tienen los reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política² el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social.

Así lo define el artículo 25 de la Carta cuando señala que el trabajo como derecho-deber, “goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, de donde surge para el Estado la

¹ Sentencia T-266 de 2013.

² Preámbulo, artículos 1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política.

obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales”.

En relación con el trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan los presos “dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos”³.

Este derecho de los reclusos aparece regulado en el Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:

“ Artículo 79. Trabajo Penitenciario. (Modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014). *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.*

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

PARÁGRAFO. *El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos”.*

Es así que, en materia de trabajo para las personas condenadas a pena de prisión, tenemos en principio el trabajo intramural y el trabajo extramural, regulados en la Ley 65 de 1993, y que han sido objeto de análisis por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal⁴ así:

“ (...). El trabajo intramural” como un derecho-deber que tienen todos los reclusos. y **“el trabajo extramural”** como beneficio administrativo que tienen algunos condenados cuando cumplen ciertos requisitos”.

El trabajo intramural o realizado en “centro de reclusión”, entendido también como “el domicilio”, como lo precisó la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 que declaró ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, al señalar que de este

³ Sentencia T-865 de 2012,

⁴ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, Auto de agosto 9 de 2011, M. P. javier zapata ortiz, Proceso n° 34731, Aprobada acta número 281.

derecho gozan los prisioneros domiciliarios, al igual que los condenados privados de la libertad en establecimientos penitenciarios, al decir:

“Las personas que se acogen a las reglas correspondientes también están, desde el punto de vista jurídico, privadas de la libertad, y no puede entenderse que pierdan ese carácter por el hecho de que el lugar de la detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento carcelario sino su domicilio.

Ahora bien, el legislador puede igualmente, como lo hace mediante la normatividad acusada, autorizar a la Dirección del INPEC, que tiene a su cargo la administración de los reclusorios y el cuidado del personal privado de su libertad, para determinar los trabajos o actividades que permitan la resocialización de los reclusos y el uso útil de su tiempo, especificando que tales trabajos o actividades serán válidos para redimir la pena, previa la evaluación correspondiente. (...).

”Por otra parte, si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social”.

Así mismo, el artículo 86 *Ibídem* preceptúa:

“Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos. *El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.*

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.”

De igual manera, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 29 A, adicionado por el artículo 8º del Decreto 2636 de 2004, señala respecto del prisionero domiciliario:

“Ejecución de la prisión domiciliaria. *(...). Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.”*

Del mismo modo lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal: *“ Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan **todos** los condenados, no solo como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, sino que además tiene la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad laboral como forma de superación humana y medio para obtener la libertad⁵”.*

Por otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, refiere:

⁵ Corte Constitucional, sentencia de C-394 de 2005, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Y el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:

“Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual”:

Del antecedente normativo en comento, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:

“Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.»

Y el artículo 84 ibídem modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:

“Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

PAR.- Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación.” (subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la

medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.”

De donde se desprende a la vez, que la autorización de éste trabajo con fines de redención de pena, para detenidos y prisioneros intramurales o domiciliarios, lo mismo que la elaboración de la programación, actividades de control, supervisión y registro del tiempo dedicado por el penado a su actividad redentora, está a cargo del Inpec, través de la Junta de Evaluación de trabajo, Estudio y Enseñanza, la encargada de autorizar las actividades que realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, al igual que trabajo intramural, siempre con miras al cumplimiento de los objetivos principales de la pena, ya que la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención es la planeada y organizada por cada centro de reclusión; lo cual será en todo caso constatado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia Sala penal, al determinar que *“deviene del imperativo mandato de los artículos 80 y siguientes del llamado Estatuto Penitenciario y Carcelario que la autorización para trabajar, enseñar o estudiar la otorga el INPEC⁶, criterio que ha venido sosteniendo de tiempo atrás”*, radicado 21810 del 18 de diciembre de 2003:

“Ha sido criterio de la Sala que las labores que se desarrollen en detención domiciliaria, tales como trabajo, estudio o enseñanza, requieren, para que sean tenidas en cuenta como redención de pena, de una expresa autorización y programación por parte de las autoridades del INPEC, si ello no se presenta, como sucedió en este caso, no es posible que se tenga en cuenta su eventual desarrollo como presupuesto de rebaja de pena. (...).”

Por su parte, **“ El trabajo extramural”** es una figura contemplada en el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) en los siguientes términos:

Artículo 146. Beneficios Administrativos. *“Los permisos hasta de 72 horas, la libertad y la franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”.*

Trabajo extramuros que la Corte lo ha precisado así:

“...Es cierto que el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario denomina como beneficios administrativos a los permisos hasta de 72 horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta y que éstos hacen parte del tratamiento penitenciario; así mismo, que tal tratamiento tiene por objeto preparar al condenado para su vida en libertad mediante la resocialización (artículo 142 ibídem), de acuerdo con el sistema progresivo (artículo 144 ib.). El Título XIII, dentro del cual se encuentra esas disposiciones, no desarrolla la forma como se realiza el trabajo extramural.

Esa reglamentación se encuentra en el Título VII que trata del ‘Trabajo’. En el artículo 79 se establece que en los establecimientos de reclusión el trabajo es obligatorio para los condenados, como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. El artículo 82, inciso 2º, señala que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad abonará a los detenidos y condenados un día de reclusión por dos días de trabajo.

De igual manera, el artículo 86 preceptúa: **“Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos.** *El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.*

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.”

Como puede observarse, el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, cuya concesión está en cabeza del Director del respectivo centro de reclusión, porque bajo su responsabilidad está el cuidado del condenado; sino que también lo es de los condenados en prisión domiciliaria, y su análisis y aprobación es de competencia de los Jueces de

⁶ Sentencia ST-65819 de 02-04-2013

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 38 -5 de la Ley 906 de 2004:

“De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...)“5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)”

Norma igualmente contenida en el Art. 79-5º de la Ley 600 de 2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002, y su constitucionalidad no fue modulada en forma alguna, razón por la cual lo decidido en tal sentencia tiene plenos en el nuevo texto, precisando la Corte:

“...De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación....

“(...) ahora bien, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art. 113), mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete verificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente”.⁷

Norma y precedente jurisprudencial de los que resulta evidente que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación ó improbación de los beneficios administrativo, luego de la intervención del respectivo establecimiento penitenciario, que para este el evento particular, cumple *“una función certificadora”* en lo que respecta a verificación de los presupuestos legales y documentos que demuestren su cumplimiento para su prosperidad, quien ha de conceptuar sobre su posible concesión ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad respectivo, que procederá a su verificación y a decidir de fondo sobre su aprobación, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Finalmente, tenemos los permisos para TRABAJAR POR FUERA DE SU RESIDENCIA O MORADA para los prisioneros domiciliarios, que no constituyen beneficio administrativo y tanto tampoco puede ser con fines de redención de pena, pues como ha quedado establecido cada uno tiene una reglamentación específica, y concretamente el trabajo intramural o domiciliario, es el que se realicen dentro del establecimiento carcelario o el domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, siempre con miras al cumplimiento de los objetivos principales de la pena.

Dentro de estos permisos para trabajar a otorgar a los condenados en prisión domiciliaria, tenemos:

1.- El inc.2º del numeral 5º del art.314 de la Ley 906/04 que establece la autorización para trabajar al condenado o condenada en prisión domiciliaria otorgada en su condición de *“madre cabeza de familia”*, que *alude, que en tratándose de la sustitución de la detención preventiva por domiciliaria en los casos de madre o padre de cabeza de familia, comporta además los permisos para trabajar.*

2.- El Artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 38D de la Ley 1709/14, del siguiente tenor:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

⁷ Cfr. Sentencia C-312 de 2002

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.” (subraya fuera de texto).

Modalidad de permiso para trabajar por fuera de la residencia, que no fue desarrollado normativamente por los mencionados artículos en cuanto al lugar para su desarrollo, actividades de trabajo, condiciones, y la Ley 65 de 1993 tampoco la consagra, ya que como se vio, solo contempla el trabajo intramural o domiciliario con fines de redención pena, en el que la actividad debe estar autorizada como válida por la normatividad prevista para el efecto (Resolución 2392 de 2006), y es la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza la encargada de autorizar las actividades que realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, siempre con miras al cumplimiento de los objetivos principales de la pena⁸.

Entonces, auscultando la razón de ser de éste permiso para trabajar, el mismo texto del inciso 2° del numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, dice que: *en tratándose de la sustitución de la detención preventiva por domiciliaria en los casos de madre o padre de cabeza de familia, comporta además los permisos para trabajar*, del que se puede inferir que lo es con el objeto que el prisionero, al que se reconoció la calidad de madre o padre cabeza de familia respecto de sus menores hijos o personas a cargo incapacitadas para trabajar que dependían de él y en tal virtud se le sustituyó la pena de prisión intramural por domiciliaria, pueda laborar y obtener ingresos para la manutención de las personas a su cargo y la suya propia, pues no de otra manera se entiende que solo para quien ostenta la condición de padre o madre cabeza de familia se haya previsto la opción de laborar durante su detención o prisión domiciliarias, lo que no ocurre para demás eventos de detención domiciliaria en él establecidas.

Así mismo, el Art. 38D del C.P. introducido por el Art. 25 de la Ley 1709/14, consagra por primera vez este tipo de permiso para trabajar por fuera de la residencia o morada del prisionero domiciliario y lo hace en la norma que habla de la ejecución de la prisión domicilio establecida en el Art.38B del C.P., permiso que ordena acompañar necesariamente con un mecanismo de vigilancia electrónica, con el fin controlar la prisión domiciliaria, porque implica para el prisionero domiciliario abandonar su residencia única y exclusiva para realizar el trabajo, debiendo regresar a la misma y permanecer en ella.

Razón que a la vez, también permite sostener que éste trabajo no pudo ser sometido a las mismas exigencias del trabajo intramural o extramural, por cuanto tiene una finalidad distinta a la redención de pena o de beneficio administrativo pues, reitero, permitirle al prisionero domiciliario que lo va a ejecutar, la satisfacción de las necesidades de orden material, con la autorización legal para ello.

Además, el Art.38 D de Código Penal, es claro que quien ha de impartir la autorización del permiso para desarrollar este trabajo, es el Juez, que en esta etapa del proceso, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mientras que el trabajo intramural o domiciliario con fines de redención de pena lo conceden las autoridades Penitenciarias al igual que el extramuros, previa aprobación del Juez ejecutor, como se precisó.

DEL CASO CONCRETO:

Es así que, el aquí condenado YONATAN SALCEDO TORO cumple prisión domiciliaria en su vivienda ubicada en la VEREDA CHAMEZA MAYOR SECTOR LA YE DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ (CELULAR 3113046763) y bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y su Defensora solicita ahora que se le conceda permiso para trabajar por fuera de su domicilio para obtener unos ingresos con que poder sufragar los gastos de alimentación y demás de su núcleo familiar, específicamente como AUXILIAR DE MANTENIMIENTO, en la EMPRESA SEMITEC S.A.S. de propiedad del señor Plutarco Martínez Romero, ubicada en la dirección KM 4 SOGAMOSO-BELENCITO CHAMEZA MAYOR DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, en el horario de lunes a

⁸CSJ SCP Sentencia S T- 65819 de 02-04-2013.

viernes de 8:00 A.M. A 12:30 DEL MEDIO DIA y de 2:00 P.M. A 6:00 P.M., a través de un contrato a término indefinido, devengando un salario de UN MILLON TRESCIETOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000), y le cancelaran todas las prestaciones de ley y será afiliado a seguridad social.

De otra parte, se tiene que una vez allegada la solicitud de permiso para trabajar por fuera de su residencia con fines de redención de pena elevada por la Defensora del condenado YONATAN SALCEDO TORO, este Despacho Judicial en auto del 17 de enero de 2024 comisionó al Asistente Social para que sin previo aviso realizara visita al lugar donde el mismo manifestó realizaría su labor de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO, esto es, en la EMPRESA SEMITEC S.A.S. de propiedad del señor Plutarco Martínez Romero, ubicada en la dirección KM 4 SOGAMOSO-BELENCITO CHAMEZA MAYOR DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, con el fin de verificar las condiciones de seguridad de lugar del trabajo a realizar por el condenado, presentando el correspondiente INFORME DE VISITA PERMISO PARA TRABAJAR, el cual establece:

"(...) se realiza desplazamiento a la empresa "SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S.", con NIT N°. 900366518-9 Régimen Común, ubicada en el Kilómetro 4 vía Sogamoso – Belencito, Vereda Chameza Mayor, Municipio de Nobsa (Boyacá), dirección suministrada la cual fue de fácil ubicación en zona rural y urbana del municipio de Nobsa, por la vía que de Nobsa conduce a Sogamoso, desviando para Belencito. La empresa se encuentra abierta, y la visita es atendida por su propietario y representante legal, PLUTARCO ASCENCIO MARTÍNEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.289e expedida en Nobsa (Boyacá).

El señor PLUTARCO ASCENCIO MARTÍNEZ MORENO informó que desde el año 2019 conoce al señor YONATAN SALCEDO TORO por temas estrictamente laborales, y que es su interés contratarlo por su "experiencia y cumplimiento". Afirma que, en el momento que lo capturaron trabajaba para él como "Auxiliar de Mantenimiento", y que, su desempeño siempre ha sido óptimo.

SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S., es una empresa que ofrece servicios a empresas de la región en todo lo relacionado a mantenimiento y reparación de estructuras pesadas, industriales, utilizadas para los diferentes procesos de producción en las mismas.

Las condiciones de trabajo, características del mismo, funciones a desempeñar, Horarios en que laboraría y forma de remuneración, ambiente laboral, riesgos laborales:

El cargo se denomina "Auxiliar de Mantenimiento", que trae consigo actividades relacionadas con el ensamblaje y mantenimiento de piezas industriales, adelantando actividades tales como:

- Auxiliar de fabricación industrial y montajes
- Auxiliar de pintura
- Limpieza de estructuras con arena a presión
- Pintura industrial
- Pulido de estructuras metálicas
- Auxiliar de fabricación de estructuras metálicas industriales

El señor PLUTARCO aclara que YONATAN SALCEDO TORO, NO realizará ningún tipo de actividad relacionada con soldadura. Tampoco realiza ningún tipo de trabajo en alturas.

Existe un Riesgo Laboral Alto, por las actividades que se describieron anteriormente. Es totalmente indispensable que se cumplan todas las medidas de bioseguridad, y en especial las de seguridad industrial. La empresa asegura que suministra todo el equipo de seguridad industrial, el cual incluye: Uso de indumentaria como overol, casco, montera, protección auditiva, mascarillas y filtros, guantes, gafas-monogafas, camisa, pantalón, botas de seguridad con punta de acero.

Afirma que le pagará un (01) salario mínimo mensual vigente, más auxilio de transporte, a través de contrato laboral denominado "Obra Labor". Se cancelan todas las prestaciones sociales de Ley, y se afilia a seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales).

El horario es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. Los días sábado de 7 a.m. a 12 del mediodía. Aclara que para cumplir con la nueva normatividad laboral de trabajo máximo semanal de 47 horas, los días sábados se trabaja de manera intercalada, es decir un sábado se trabaja y el siguiente sábado se descansa, siempre y cuando no haya habido un día festivo en esa semana, de lo contrario se pasa el sábado de descanso para la semana siguiente.

El permiso solicitado, es para trabajar con fines lucrativos, no con fines de redención, lo cual se le aclara a la persona condenada, con el fin de que tenga en cuenta que su pena la cancelará "físicamente", es decir sin redención o descuento de la pena.

D. Observaciones del entrevistador

- De la entrevista y la visita se puede concluir que es una persona que vive solo en su casa. Afirma tener una hija menor de 10 años de edad, la cual vive con su progenitora en Santa Rosa de Sur (Bolívar). La progenitora del condenado vive en Barrancabermeja (Santander). En total son diez hermanos, 7 hombres y 3 mujeres. Familia de clase baja, con nivel de formación secundaria, al parecer funcional y con relación estable y lazos estrechos.

- Según lo observado durante la visita al sitio de trabajo, empresa "SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S." y de la entrevista con el propietario y representante legal, el PPL domiciliario señor YONATAN SALCEDO TORO sería contratado como AUXILIAR DE MANTENIMIENTO, ara ensamblaje y mantenimiento de piezas industriales.

- Existe un Riesgo Laboral Alto

- Es totalmente indispensable que se cumplan todas las medidas de bioseguridad, y en especial las de seguridad industrial.

- El horario solicitado para permiso para laborar con fines lucrativos es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. Los días sábado de 7:00 a.m. a 12:00 del mediodía. Los días sábados se trabaja de manera intercalada, es decir un sábado se trabaja y el siguiente sábado se descansa, siempre y cuando no haya habido un día festivo en esa semana, de lo contrario se pasa el sábado de descanso para la semana siguiente." (Exp. Digital-Cuaderno C03EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo – Archivo PDF 11InformeAsistenciaSocial).

Entonces, de acuerdo a la documentación allegada y a la visita y entrevista realizada por el Asistente Social de este Despacho, se tiene que:

.- La Empresa donde el condenado YONATAN SALCEDO TORO manifiesta va trabajar corresponde a SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S. NIT . 900366518-9 Régimen Común, con número de Matrícula 51618, de conformidad con el Formulario de Registro único Tributario y, el Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Sogamoso – Boyacá. (Exp. Digital-Cuaderno C03EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo – Archivo PDF 09SolicitudPermisoTrabajar Páginas 8-11)

.- El condenado YONATAN SALCEDO TORO se ha desempeñado como AUXILIAR DE MANTENIMIENTO de la empresa SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S. NIT . 900366518-9 Régimen Común, de conformidad con la certificación expedida por el Representante Legal de la misma señor PLUTARCO MARTINEZ MORENO, allegada con la solicitud⁹, y la información suministrada por el mismo señor MARTINEZ MORENO en la visita realizada por el Asistente Social de este Juzgado, en la cual afirma: "que desde el año 2019 conoce al señor YONATAN SALCEDO TORO por temas estrictamente laborales, y que es su interés contratarlo por su "experiencia y cumplimiento". Afirma que, en el momento que lo capturaron trabajaba para él como "Auxiliar de Mantenimiento", y que, su desempeño siempre ha sido óptimo."¹⁰

.- El condenado YONATAN SALCEDO TORO va a ser afiliado al Régimen de Salud y Seguridad Social por la Empresa SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S., tal y como lo estuvo en su momento cuando laboraba en la misma, y será vinculado a través de contrato laboral denominado "Obra y Labor", devengando UN (01) s.m.l.m.v.

.- El condenado YONATAN SALCEDO TORO al ser consultado en la fecha en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

⁹ (Exp. Digital-Cuaderno C03EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo – Archivo PDF 09SolicitudPermisoTrabajar Página 7)

¹⁰ (Exp. Digital-Cuaderno C03EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo – Archivo PDF 11InformeAsistenciaSocial)

SOCIAL EN SALUD – ADRES, aparece como RETIRADO en la entidad promotora de salud NUEVA EPS S.A. en el régimen CONTRIBUTIVO como COTIZANTE. (Exp. Digital-Cuaderno C03EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo – Archivo PDF 14OtrosInformes(ConsultaAdres)).

.- El condenado YONATAN SALCEDO TORO, según lo informado por el quien sería su empleador señor PLUTARCO MARTINEZ MORENO, trabajaría de LUNES A VIERNES en el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., y los días sábados de 7:00 a.m. a 12 del mediodía.

.- El condenado YONATAN SALCEDO TORO realizaría su desplazamiento de su lugar de residencia ubicada en la dirección VEREDA CHAMEZA MAYOR SECTOR LA YE DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ (CELULAR 3113046763), a su lugar de trabajo la empresa SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S. ubicado en la KM 4 SOGAMOSO-BELENCITO CHAMEZA MAYOR DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ.

.- De acuerdo al informe del Asistente Social de este Juzgado, el señor YONATAN SALCEDO TORO, realizaría labores de: Auxiliar de fabricación industrial y montajes, Auxiliar de pintura, Limpieza de estructuras con arena a presión, Pintura industrial, Pulido de estructuras metálicas, y Auxiliar de fabricación de estructuras metálicas industriales; considerando el profesional de este Juzgado que existe un Riesgo Laboral Alto que requiere que se cumplan todas las medidas de bioseguridad, y en especial las de seguridad industrial, señalando que la empresa asegura que suministra todo el equipo de seguridad industrial, el cual incluye: Uso de indumentaria como overol, casco, montera, protección auditiva, mascarillas y filtros, guantes, gafas-monogafas, camisa, pantalón, botas de seguridad con punta de acero; y refiere que el condenado SALCEDO TORO solicita el permiso para trabajar únicamente con FINES LUCRATIVOS.

Por tanto, bajo prisión domiciliaria el sentenciado YONATAN SALCEDO TORO se encuentra sometido al control de la autoridad penitenciaria respectiva y a la vigilancia del Juez Ejecutor de la pena, estando compelido a permanecer en el lugar de residencia seleccionado para cumplirla, salvo situaciones excepcionales que ameriten la concesión de permisos como para acudir al médico o asistir a diligencias judiciales, previa autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que ejerce la vigilancia del sustitutivo otorgado; o para salir a laborar o estudiar conforme lo establece el art. 25 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38D al C.P. o Ley 599 de 2000, previa autorización del Juez Ejecutor, que señala:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.” (subraya fuera de texto).

Permiso para laborar o estudiar por fuera de la residencia o morada del prisionero domiciliario, que como la norma lo consagra, su autorización es de competencia del Juez, que en esta etapa del proceso es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que para el caso de YONATAN SALCEDO TORO es este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, que viene ejerciendo el control y vigilancia de la pena de prisión domiciliaria impuesta y que actualmente cumple.

Permiso que se debe acompañar necesariamente con **un mecanismo de vigilancia electrónica GPS**, porque implica para el prisionero domiciliario abandonar su residencia y su desplazamiento fuera de ella, únicamente y de manera exclusiva para acudir al lugar determinado para el trabajo u estudio, debiendo regresar a la misma y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar; que va permitir que la respectiva autoridad penitenciaria ejerza la vigilancia del prisionero domiciliario a quien se le ha otorgado el permiso para trabajar por fuera de su residencia, respecto a los horarios de salida de su

domicilio, ruta y duración del desplazamiento de su residencia al sitio de trabajo y viceversa, esto es, el horario de salida, ruta y duración del desplazamiento de regreso a su residencia, así como su estadía en el sitio de trabajo durante los días y el horario de éste, y su permanencia en su residencia los días y horas no laborables.

Permiso para trabajar que debe ser realizado o desarrollado en un lugar concreto, con un horario específico y una intensidad horaria diaria y semanal determinada, que va a permitir el control claro y preciso del prisionero domiciliario en todo momento por parte de las autoridades penitenciarias respectivas; **por lo que de manera precisa el permiso para trabajar no podrá ser sino de lunes a Viernes con una intensidad horaria máxima de ocho (8) horas diarias**, tal y como regula el Código Penitenciario y Carcelario, el trabajo de las personas privadas de la libertad (Art. 82) y el decreto 1758 del 1 de septiembre de 2015 art. 2.2.1.10.1.6 que establece:

*“**Jornada Laboral.** La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) semanales.*

Salvo en los casos previstos en el Artículo 2.2.1.3.5 del presente decreto, cuando sea necesario se podrán establecer turnos especiales, que en ningún caso superaran las cuarenta y ocho (48) horas semanales.”

De manera que, el permiso para trabajar por fuera de su lugar de residencia para los prisioneros domiciliarios no implica para los mismos una libertad vedada de locomoción, de ningún modo, y menos la libertad de moverse a su antojo.

Por consiguiente, con base en el contenido de lo referido en los Art.82 modificado por el Art.56 de la Ley 1709/14 y Art. 38D del C.P., introducido por el Art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el Decreto 1758/15, y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016), **resulta procedente para este despacho AUTORIZAR al condenado y prisionero domiciliario YONATAN SALCEDO TORO permiso para trabajar por fuera de su residencia ubicada en la VEREDA CHAMEZA MAYOR SECTOR LA YE DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ (CELULAR 3113046763), específicamente en la empresa SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S. con NIT 900366518-9 ubicado en la KM 4 SOGAMOSO-BELENCITO CHAMEZA MAYOR DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ y matrícula de Cámara de Comercio No. 51618, Representante Legal y Jefe Inmediato Señor PLUTARCO MARTINEZ MORENO, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO, la cual deberá realizar con todas las medidas de bioseguridad y en especial de seguridad industrial, esto es, el Uso de indumentaria como overol, casco, montera, protección auditiva, mascarillas y filtros, guantes, gafas-monogafas, camisa, pantalón, botas de seguridad con punta de acero.**

Autorización únicamente y exclusivamente para permanecer en dicho lugar, esto es, **en la empresa SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S. con NIT 900366518-9 ubicado en la KM 4 SOGAMOSO-BELENCITO CHAMEZA MAYOR DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ, en los días hábiles de Lunes a Viernes y con un horario de 7:00 A.M. a 12:00 DEL MEDIODIA Y de 2:00 P.M. A 5:00 P.M., con DOS (02) horas de almuerzo**, debiendo regresar a su residencia una vez terminada la jornada de trabajo, pernoctar y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar, esto es, de 5:00 pm a 7:00 a.m del día siguiente y los días sábados, domingos y festivos.

De otra parte, **se ha de precisar que el permiso para trabajar aquí otorgado a YONATAN SALCEDO TORO, debe estar acompañado del Sistema de Vigilancia GPS y que comenzará una vez el condenado YONATAN SALCEDO TORO demuestre ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, su afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, así como al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, demás obligaciones laborales a las que se comprometió su empleador el señor PLUTARCO MARTINEZ MORENO representante legal de la empresa SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S. con NIT 900366518-9 ubicado en la KM 4 SOGAMOSO-BELENCITO CHAMEZA MAYOR DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ , y el Establecimiento**

Penitenciario de Duitama - Boyacá le imponga a dicho sentenciado el sistema de vigilancia antes referido, igualmente que por su intermedio se comunice al CERVI respecto del permiso para trabajar por fuera del domicilio otorgado al sentenciado PEREZ LOPEZ y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

Este permiso se otorga, bajo las siguientes condiciones: Para el sentenciado YONATAN SALCEDO TORO:

- 1- Hacer el recorrido directo de su residencia al sitio de trabajo y viceversa;
- 2- Permanecer en su sitio de trabajo durante la jornada laboral autorizada, esto es de LUNES A VIERNES de 7:00 A.M. a 5:00 P.M. con DOS (02) horas de almuerzo, el que, al igual que su residencia, no podrá abandonar sin permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá que le vigila la prisión domiciliaria o de este Despacho;
- 3 - Permanecer en su residencia irrestrictamente el tiempo del día no laborable, pernoctar y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar, esto es, de 5:00 p.m. a 7:00 a.m. del día siguiente y los días sábados, domingos y festivos, no comprendidos en esta autorización;
- 4 - No variar las condiciones del trabajo sin previa autorización de este Despacho;
- 5 - Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes y,
- 6 - Firmar diligencia de compromiso con tales condiciones, so pena que el incumplimiento le genere la revocatoria del permiso que ahora se le otorga.

De igual forma, el señor PLUTARCO MARTINEZ MORENO como empleador y representante legal de la empresa SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S., DEBE:

- 1 - Tener en cuenta las normas laborales y de seguridad industrial en el desarrollo del contrato que celebre con YONATAN SALCEDO TORO;
- 2.- Afiliarlo al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales y demostrar dicha afiliación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá;
- 3 - Abstenerse de imponerle labores que impliquen abandonar el sitio de trabajo o riesgo para el condenado YONATAN SALCEDO TORO y,
- 4 - Respetar la jornada y el horario de trabajo aquí autorizado al condenado SALCEDO TORO.

OTRAS DETERMINACIONES:

- 1.- Comunicar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que proceda a imponer el mecanismo de vigilancia electrónica (GPS) de manera inmediata al condenado YONATAN SALCEDO TORO, teniendo en cuenta lo aquí previsto para tal fin.
- 2.- Disponer que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá haga efectiva la autorización para y trabajar por fuera de su lugar de residencia del prisionero domiciliario YONATAN SALCEDO TORO, **una vez el condenado YONATAN SALCEDO TORO demuestre ante ese Establecimiento su afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales así como al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, demás obligaciones laborales a las que se comprometió su empleador el señor PLUTARCO MARTINEZ MORENO representante legal de la empresa SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S. con NIT 900366518-9 ubicado en la KM 4 SOGAMOSO-BELENCITO CHAMEZA MAYOR DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ, y el Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá le imponga a dicho sentenciado el sistema de vigilancia GPS antes referido, igualmente que por su intermedio se comunice al CERVI respecto del permiso para trabajar por fuera del domicilio otorgado al sentenciado PEREZ LOPEZ y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.**
- 3.- Oficiar al señor PLUTARCO MARTINEZ MORENO, informándole del permiso otorgado al sentenciado YONATAN SALCEDO TORO, dándole a conocer las condiciones en que se otorga y las que él como empleador y representante legal de la empresa SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S. ha de tener en cuenta.
- 4.- Visto el poder que se allega con la solicitud de Permiso para Trabajar, se dispone Reconocer Personería para actuar como Defensora a la Dra. YULY ANDREA CARDENAS BARON identificada con c.c. No. 1.057.571.461 expedida en Sogamoso – Boyacá y T.P.

274659 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado YONATAN SALCEDO TORO.

5.- Se tiene que, revisado el proceso digital enviado a este Despacho Judicial por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena – Bolívar, se observa que no obran las diligencias correspondientes al Juzgado de Control de Garantías, estableciéndose en el cuaderno de conocimiento que el condenado SALCEDO TORO en diferentes oportunidades fue requerido para su traslado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Magangué – Bolívar para asistir a las diferentes audiencias por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox – Bolívar; así mismo en la cartilla Biográfica enviada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, se observa la anotación de: *“04/11/2015-Boleta de Libertad por Autoridad – Tipo Libertad Vencimiento de Términos, Autoridad Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Magangué – Bolívar”*.

Así las cosas, y con el fin de establecer si el condenado YONATAN SALCEDO TORO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso y por cuánto tiempo, se dispone REQUERIR al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena – Bolívar y, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, para que remitan a este Despacho Judicial las piezas procesales correspondientes a la Audiencia de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento y, la Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, en caso de haberse realizado dentro del presente proceso con radicado No. 134686104443201480205.

6.- Obra dentro de las presentes diligencias Oficio No. **90272-CERVI-ARVIE 2024EE0002854**, suscrito por el Director (E) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, recibido en este Despacho Judicial por correo electrónico el 14 de febrero de 2024, reportando informe de transgresión de recorridos hechos por el condenado YONATAN SALCEDO TORO, advirtiendo: *“Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3113046763 pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad. Se anexa recorridos registrados en el sistema.”*; así mismo Oficio No. **90272-CERVI-ARVIE 2024EE0002854** suscrito por el Director (E) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, recibido en este Despacho Judicial por correo electrónico el 22 de febrero de 2024 reportando informe de transgresión de recorridos hechos por el condenado YONATAN SALCEDO TORO, advirtiendo: *“Se llamo al número de contacto registrado en el aplicativo BUDDI: 3113046763 en el cual contesta la PPL, afirma que sale a pagar los recibos de los servicios, se le recuerda que no debe salir del domicilio. Según las alertas generadas por el aplicativo BUDDI, la PPL realiza recorridos fuera del sitio autorizado, se revisa en el aplicativo BUDDI, donde no se encuentra autorización para realizar estos recorridos, por lo anterior, se rinde informe por las alertas de Salió de la zona de inclusión.”*

De conformidad con lo anterior, y previo a decidir sobre la posible revocatoria de la Prisión Domiciliaria otorgada al aquí condenado YONATAN SALCEDO TORO, se dispone:

-. **CORRER TRASLADO** al condenado YONATAN SALCEDO TORO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia según oficio No. **90272-CERVI-ARVIE 2024EE0002854**, suscrito por el Director (E) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, recibido en este Despacho Judicial por correo electrónico el 14 de febrero de 2024 y, No. **90272-CERVI-ARVIE 2024EE0002854** suscrito por el Director (E) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, recibido en este Despacho Judicial por correo electrónico el 22 de febrero de 2024. En tal virtud se oficiará al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

-. Igualmente, se Oficiará a la Dra. Yuly Andrea Cárdenas Barón, en calidad de Defensora del sentenciado, en tal sentido;

Y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que informe a este Despacho si durante la privación de la libertad en Prisión Domiciliaria se ha autorizado al condenado YONATAN SALCEDO TORO salir de su domicilio, cuándo y por qué razón, allegando copia de los respectivos soportes para tales permisos.

7.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado y prisionero domiciliario YONATAN SALCEDO TORO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA CHAMEZA MAYOR SECTOR LA YE DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ (CELULAR 3113046763), bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo para que le haga suscribir la correspondiente Diligencia de Compromiso para Permiso para trabajar por fuera de su domicilio. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar de la misma para el condenado y la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, ,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **YONATAN SALCEDO TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.951.381 expedida en Magangué - Bolívar, permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos, en la empresa **SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S.** con NIT 900366518-9 ubicado en la **KM 4 SOGAMOSO-BELENCITO CHAMEZA MAYOR DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ** y matrícula de Cámara de Comercio No. 5161, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO, la cual deberá realizar con todas las medidas de bioseguridad y en especial de seguridad industrial, esto es, el Uso de indumentaria como overol, casco, montera, protección auditiva, mascarillas y filtros, guantes, gafas-monogafas, camisa, pantalón, botas de seguridad con punta de acero, y en el horario de Lunes a Viernes de 7:00 A.M. a 12:00 DEL MEDIODIA Y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con DOS (02) horas de almuerzo, debiendo regresar a su residencia una vez terminada la jornada de trabajo, pernoctar y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar, esto es, de 5:00 p.m. a 7:00 a.m. del día siguiente y los días sábados, domingos y festivos, de conformidad con las razones expuestas y, los Art.82 modificado por el Art.56 de la Ley 1709/14 y Art. 38D del C.P., introducido por el Art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el Decreto 1758/15, y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: PERMISO PARA TRABAJAR aquí otorgado a **YONATAN SALCEDO TORO**, QUE DEBERÁ IGUALMENTE ESTAR ACOMPAÑADO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA GPS y QUE SE HARA EFECTIVO una vez el condenado YONATAN SALCEDO TORO demuestre ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá su afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, así como al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, demás obligaciones laborales a las que se comprometió su empleador el señor PLUTARCO MARTINEZ MORENO representante legal de la empresa SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S. con NIT 900366518-9 ubicado en la KM 4 SOGAMOSO-BELENCITO CHAMEZA MAYOR DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ, y el Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá le imponga a dicho sentenciado el sistema de vigilancia GPS antes referido, e igualmente que por su intermedio se comunique al CERVI respecto del permiso para trabajar por fuera del domicilio otorgado al sentenciado MARTINEZ MORENO y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada, para lo cual deberá firmar el acta respectiva, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que proceda a imponer el mecanismo de vigilancia electrónica (GPS) de manera inmediata al condenado y prisionero domiciliario YONATAN SALCEDO TORO, y haga efectiva la autorización para y trabajar por fuera de su lugar de residencia, una vez el condenado YONATAN SALCEDO TORO demuestre ante ese Establecimiento su afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, así como al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, demás obligaciones laborales a las que se comprometió su empleador el señor PLUTARCO MARTINEZ MORENO representante legal de la empresa SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S. con NIT 900366518-9 ubicado en la KM 4 SOGAMOSO-BELENCITO CHAMEZA MAYOR DEL MUNICIPIO DE NOBSA –

BOYACÁ, y el Establecimiento Penitenciario le imponga a dicho sentenciado el sistema de vigilancia antes referido, e **igualmente que por su intermedio se comuniqué al CERVI respecto del permiso para trabajar por fuera del domicilio otorgado al sentenciado PEREZ LOPEZ y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada,** conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: OFICIAR al señor PLUTARCO MARTINEZ MORENO, informándole del permiso otorgado al sentenciado YONATAN SALCEDO TORO, dándole a conocer las condiciones en que se otorga y las que él como empleador y representante legal de la empresa SERVI EQUIPOS & MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TECNICO S.A.S.- SEMITEC S.A.S. ha de tener en cuenta.

QUINTO: RECONOCER Personería para actuar como Defensora a la Dra. YULY ANDREA CARDENAS BARON identificada con c.c. No. 1.057.571.461 expedida en Sogamoso – Boyacá y T.P. 274659 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado YONATAN SALCEDO TORO.

SEXTO: REQUERIR al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena – Bolívar y, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox- Bolívar para que remitan a este Despacho Judicial las piezas procesales correspondientes a la Audiencia de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento y, la Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, en caso de haberse realizado dentro del presente proceso con radicado No. 134686104443201480205, lo anterior con el fin de establecer si el condenado YONATAN SALCEDO TORO, tuvo un periodo inicial de privación de la libertad.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO al condenado YONATAN SALCEDO TORO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia según oficio No. **90272-CERVI-ARVIE 2024EE0002854**, suscrito por el Director (E) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, recibido en este Despacho Judicial por correo electrónico el 14 de febrero de 2024 y, No. **90272-CERVI-ARVIE 2024EE0002854** suscrito por el Director (E) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, recibido en este Despacho Judicial por correo electrónico el 22 de febrero de 2024.

En tal virtud se oficiará al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y, a la Dra. Yuly Andrea Cárdenas Barón, en calidad de Defensora del sentenciado.

OCTAVO: SOLICITAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, que informe a este Despacho si durante la privación de la libertad en Prisión Domiciliaria se ha autorizado al condenado YONATAN SALCEDO TORO salir de su domicilio, cuándo y por qué razón, allegando copia de los respectivos soportes para tales permisos.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado y prisionero domiciliario YONATAN SALCEDO TORO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA CHAMEZA MAYOR SECTOR LA YE DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ (CELULAR 3113046763), bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo para que le haga suscribir la correspondiente Diligencia de Compromiso para Permiso para trabajar por fuera de su domicilio. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar de la misma para el condenado y la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

DECIMO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN



AUTO INTERLOCUTORIO N°. 141

RADICACIÓN: 157596000223202100010
NÚMERO INTERNO: 2023-104
SENTENCIADO: MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.-

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el mismo a través de la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA a la pena principal de **SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, por hechos ocurridos en el año 2021, siendo víctima la señora Liseth Bibiana Siachoque Corredor, y la señora Diana Carolina Martínez Ramírez, mayores de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de marzo de 2023.

El condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 27 de septiembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada los días 29, 30 de septiembre y 01 de octubre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención No. 43 de 01 de octubre de 2021 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de abril de 2023, disponiendo librar la correspondiente Boleta de Encarcelación No. 151 de 08 de junio de 2023 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 660 de fecha 23 de octubre de 2023 este Juzgado le redimió pena al condenado e interno SIERRA PONGUTA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **223 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Sería del caso proceder en esta oportunidad a efectuar reconocimiento de redención de pena a favor del condenado e interno SIERRA PONGUTA, no obstante, al revisar el expediente, se encuentra que no reposan certificados de cómputos distintos a los ya estudiados y reconocidos por éste Juzgado en el auto

interlocutorio No. 660 de fecha 23 de octubre de 2023, por lo que en este momento no es procedente efectuar estudio alguno frente al particular, advirtiendo que una vez se remitan nuevos certificados de cómputos correspondientes al sentenciado en referencia, se procederá conforme a derecho, según corresponda.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

En memorial que antecede, el condenado e interno MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, por intermedio de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, orden de asignación de trabajo, histórico de conductas y documentos para probar su arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, por hechos ocurridos en el año 2021, siendo víctima la señora Liseth Bibiana Siachoque Corredor, y la señora Diana Carolina Martínez Ramírez, mayores de edad, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, en el año 2021.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…) De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, con la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron en el año 2021, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, de SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES Y QUINCE (15) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el interno SIERRA PONGUTA, así:

.- El condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 27 de septiembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada los días 29, 30 de septiembre y 01 de octubre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención No. 43 de 01 de octubre de 2021 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y TRECE (13) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 26 DIAS	37 MESES Y 09 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 13 DIAS	
Pena impuesta	65 MESES	(1/2) DE LA PENA 32 MESES Y 15 DIAS

Entonces, a la fecha el condenado e interno MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los 32 meses y 15 días correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio, se tiene que MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA fue condenado por los delitos de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR** por hechos ocurridos en el año 2021 siendo víctimas del delito de HURTO CALIFICADO las señoras Liseth Bibiana Siachoque Corredor y Diana Carolina Martínez Ramírez, sin que obre prueba o indicio que las víctimas formen parte de su grupo familiar del condenado SIERRA PONGUTA, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA fue condenado en sentencia de fecha 26 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, por hechos ocurridos en el año 2021, siendo víctimas las señoras Liseth Bibiana Siachoque Corredor, y Diana Carolina Martínez Ramírez, mayores de edad; delitos que no están dentro de la enumeración *taxativa* para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, en el año 2021. Por lo tanto, SIERRA PONGUTA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Descendiendo al caso en concreto, el condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

- Copia de declaración extraproceso de fecha 26 de octubre de 2023, rendida por el señor Melquisedec Amézquita Gutiérrez, identificado con C.C. No. 9.526.268 de Sogamoso – Boyacá, domiciliado en la Vereda Dichavita Alto de Sogamoso – Boyacá, y la señora María Herminda Mesa, identificada con C.C. No. 33.449.408 de Sogamoso – Boyacá, domiciliada en la carrera 21 No. 24-76 de Sogamoso – Boyacá, en la cual manifiestan bajo la gravedad de juramento que conocen de vista, trato y comunicación, en calidad de amigos, al señor Marco Antonio Sierra Ponguta, identificado con C.C. No. 1.057.603.133 de Sogamoso – Boyaca, manifestando que por el mismo conocimiento que tienen de él les consta que de concedérsele la prisión domiciliaria, vivirá en la dirección CALLE 4 No. 1-00 – VEREDA MONQUIRA – SECTOR LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, con su señora madre LUZ NAYIBE PONGUTA FERNANDEZ, indicando que él es una persona pacífica, nada problemática y que en ningún momento les parece que represente algún peligro para la sociedad, ya que siempre ha demostrado ser una persona trabajadora y muy preocupada por el bienestar de su familia y quien se encarga de dar compañía a su señora madre, y no es agresivo, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de recibo de servicio público de energía., a nombre de la señora LUZ NAYIBE PONGUTA FERNANDEZ, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CALLE 4 No. 1-00 RURAL VEREDA MONQUIRA – SECTOR LA CEIBA DE SOGAMOSO – BOYACA, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de la cedula de ciudadanía No. 1.057.603.133 de Sogamoso – Boyacá, correspondiente a Marco Antonio Sierra Ponguta, (CO. – Exp. Digital)

- Certificación de fecha 19 de octubre de 2023, expedida por la señora Aura Rosa Bello Albarracín, coordinadora del proyecto de la Fundación Fundafac Familia Cristiana, en la que señala que el señor Marco Antonio Sierra Ponguta ha sido incluido como beneficiario junto con su familia en el programa que se viene desarrollando en el barrio El Cortez Sector la Seiva de Sogamoso – Boyacá, (CO. – Exp. Digital)

- Certificación de fecha 20 de octubre de 2023, expedida por el señor Jhon Fredy Castellanos Martínez, presidente de la JAC del Barrio El Cortez de Sogamoso – Boyacá, en donde señala que el señor Marco Antonio Sierra Ponguta reside en esa comunidad y ha demostrado ser una persona con buenas relaciones humanas, (C.O. – Exp. Digital)

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir de manera clara y plena el arraigo familiar y social del condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA y específicamente donde cumplirá la prisión domiciliaria de srle otorgada**, como quiera que si bien en las documentales allegadas al proceso, en concreto la declaración extraprocesal rendida por el señor Melquisedec Amézquita Gutiérrez y la señora María Herminda Mesa, se señala que de serle otorgada la prisión domiciliaria se radicará en la residencia ubicada en la dirección CALLE 4 No. 1-00 – VEREDA MONQUIRA – SECTOR LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, en donde presuntamente lo recibirá y vivirá con su señora madre la señora LUZ NAYIBE PONGUTA FERNANDEZ; dirección que, corresponde en principio con la descrita en el recibo de servicio público allegado a las diligencias, lo cierto es que, al realizar un examen conjunto e integral de la documentación allegada al plenario, se tiene que se trata de terceras personas que certifican y dan cuenta de una situación que **no encuentra soporte o sustento probatorio dentro de las presentes diligencias**, pues se echa de menos la constancia, certificación y/o declaración rendida y allegada por la señora LUZ NAYIBE PONGUTA FERNANDEZ, progenitora del condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, en la que se evidencie y se ratifique con absoluta claridad lo aseverado por estas terceras personas dentro del asunto de la referencia, esto es, que cuando se le otorgue la prisión domiciliaria a su hijo y condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, lo recibirá y vivirá en su casa ubicada en la dirección CALLE 4 No. 1-00 – VEREDA MONQUIRA – SECTOR LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ y que se hará cargo del mismo mientras continúa cumpliendo la prisión domiciliaria que le otorgue.

Lo anterior no resulta ser un detalle menor, pues revisada la cartilla biográfica remitida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá, se encuentra que el condenado SIERRA PONGUTA registra como dirección la **“Calle 4 1a Monte Cano Monquirá”** y ciudad de residencia “Sogamoso – Boyacá”. Así mismo, en el cuaderno fallador, concretamente en la sentencia condenatoria, se observa en el acápite de identidad del sentenciado, que registra como dirección de residencia la **“Carrera 3 con 2 Barrio Condorito, Sogamoso”**; por su parte, en el escrito de acusación, se observa como dirección la **“Carrera 4 con calle 1 barrio Montecarlo se Sogamoso – Boyacá”** y, en el informe de entrevista virtual realizada por el asistente social de este juzgado, el condenado en referencia indicó como arraigo la **“Cil 4 # 1A Barrio Montecarlo – Sogamoso – Condorito”**; direcciones éstas que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad y específicamente la referida por lo señores Melquisedec Amézquita Gutiérrez y María Herminda Mesa, para soportar el arraigo familiar y social del condenado SIERRA PONGUTA para la prisión domiciliaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA **no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este**

interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la prisión domiciliaria, por lo no se puede inferir en este momento su arraigo familiar y social que satisfaga este requisito legal para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado de la prisión domiciliaria, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, NO puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno SIERRA PONGUTA, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la prisión domiciliaria solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA. Así mismo, debe tenerse muy presente que la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna más exigente en comparación con el subrogado penal de la libertad condicional, lo cual exige un alto rigor al estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a continuar cumpliendo la pena de prisión pero en prisión domiciliaria, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la prisión domiciliaria, se garantice que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, la misma se le NEGARÁ por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno **MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, identificado con C.C. No. 1.057.603.133 de Sogamoso – Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme lo expuesto.


SEGUNDO: TENER que a la fecha el condenado **MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, identificado con C.C. No. 1.057.603.133 de Sogamoso – Boyacá**, a la fecha ha cumplido TREINTA Y SIETE (37) MESES Y NUEVE (09) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: DISPONER que el condenado e interno **MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, identificado con C.C. No. 1.057.603.133 de Sogamoso – Boyacá**, continúe cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta de manera intramural en el EPMS de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000013201906088
NÚMERO INTERNO: 2023-188
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 134

1. RADICACIÓN: 110016000013201906088
NÚMERO INTERNO: 2023-188
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

2. RADICADO UNICO 110016000019202004177
CONDENADO: CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
REGIMEN LEY 906/2004
DECISION ACUMULACIÓN DE PENAS.-

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Marzo ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ dentro de los procesos con C.U.I. 110016000013201906088 (N.I. 2023-188) y C.U.I. 110016000019202004177 (Proceso que actualmente se encuentra en el Centro De Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Paloquemao – Bogotá D.C. en archivo definitivo) , quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201906088 (N.I. 2023-188), en sentencia de fecha 11 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de mayo de 2019 siendo víctima la señora María del Pilar Torres Rey mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobro ejecutoria el 11 de marzo de 2020.

CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ fue puesto a disposición del presente proceso el 04 de octubre de 2022, toda vez que le fue otorgada la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 110016000019202004177 y, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá legalizó la privación de su libertad y libró la respectiva Boleta de Encarcelación, advirtiéndose que se le debía tener en cuenta dentro del presente proceso VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS que cumplió de más dentro del radicado No. 110016000019202004177; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de junio de 2023.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000019202004177 (Proceso que actualmente se encuentra en el Centro De Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Paloquemao – Bogotá D.C. en archivo definitivo), en sentencia de fecha 19 de enero de 2021 el Juzgado 32

RADICACIÓN: 110016000013201906088
NÚMERO INTERNO: 2023-188
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ

Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ a la pena principal de VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2020; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de enero de 2021.

CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de agosto de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y en tal situación permaneció hasta el 04 de octubre de 2022 cuando el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá le otorgó la Libertad Inmediata por Pena Cumplida, Decretó la Extinción de la Pena y, lo dejó a disposición del radicado No. 110016000013201906088 (N.I. 2023-188) con la advertencia que se le debían reconocer como parte de la pena cumplida dentro de dicho radicado VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS que cumplió de más.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ, y que cumple actualmente en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ solicita que se le estudie la viabilidad de concederle la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas dentro de los procesos con radicados No. 110016000013201906088 y 110016000019202004177, de acuerdo a lo establecido en el art. 460 del C.P.P.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho es el de determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000013201906088 (N.I. 2023-188) pena que vigila este Despacho Judicial y CUI N°. 110016000019202004177 (Proceso que actualmente se encuentra en el Centro De Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Paloquemao – Bogotá D.C. en archivo definitivo); reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de las penas de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de

RADICACIÓN: 110016000013201906088
NÚMERO INTERNO: 2023-188
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ

acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del aquí condenado CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados 110016000013201906088 (N.I. 2023-188) pena que vigila este Despacho Judicial y CUI N°. 110016000019202004177 (Proceso que actualmente se encuentra en el Centro De Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Paloquemao – Bogotá D.C. en archivo definitivo); se trata de penas de igual naturaleza, esto es, las penas principales de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que por cuenta del proceso CUI No. 110016000013201906088 (N.I. 2023-188) se encuentra privado de la libertad desde el 04 de octubre de 2022 cuando fue puesto a disposición de este proceso para cumplir la pena, como quiera que le había sido otorgada la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 110016000019202004177 (Proceso que actualmente se encuentra en el Centro De Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Paloquemao – Bogotá D.C. en archivo definitivo), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Y, dentro del proceso 110016000019202004177 (Proceso que actualmente se encuentra en el Centro De Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Paloquemao – Bogotá D.C. en archivo definitivo) CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ estuvo privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y en tal situación permaneció hasta el 04 de octubre de 2022 cuando el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas

RADICACIÓN: 110016000013201906088
NÚMERO INTERNO: 2023-188
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ

de Seguridad de Tunja - Boyacá le otorgó la Libertad Inmediata por Pena Cumplida y Decretó la Extinción de la Pena y, lo dejó a disposición del radicado No. 110016000013201906088 (N.I. 2023-188). Cumpliendo entonces este requisito.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 40 Penal Municipal Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000013201906088 (N.I. 2023-188)	<u>11/03/2020</u>	<u>11/03/2020</u>	22/05/2019	72 MESES	NO Preso desde 04/10/2022
Juzgado 32 Penal Municipal Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000019202004177 (Proceso que actualmente se encuentra en el Centro De Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Paloquemao – Bogotá D.C. en archivo definitivo)	19/01/2021	19/01/2024	<u>23/08/2020</u>	29 MESES Y 18 DIAS	SI PENA CUMPLIDA DESDE EL 04/10/2022

Del presente esquema se colige que **NO** se cumple el presupuesto en mención, en la medida que con posterioridad a la primera sentencia emitida en contra de CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ de fecha 11 DE MARZO DE 2020 por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del presente proceso con C.U.I. 110016000013201906088 (N.I. 2023-188), el mismo incurrió en el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 23 DE AGOSTO DE 2020 cuando fue capturado en flagrancia, que le originó el proceso N°. C.U.I. 110016000019202004177 (Proceso que actualmente se encuentra en el Centro De Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Paloquemao – Bogotá D.C. en archivo definitivo) y la pena allí impuesta en sentencia de fecha 19 de enero de 2021 por el Juzgado 32 Penal Municipal Conocimiento de Bogotá D.C., siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la sentencia de fecha 11 DE MARZO DE 2020.

En éste orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las dos sentencias y penas impuestas en contra de CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ en los procesos con radicados C.U.I. 110016000013201906088 (N.I. 2023-188) pena que vigila este Despacho y el C.U.I. 110016000019202004177 (Proceso que actualmente se encuentra en el Centro De Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Paloquemao – Bogotá D.C. en archivo definitivo), y cuyas penas pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los mismos, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de las dos penas impuestas dentro de dichos procesos.

Finalmente, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lugar donde CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000013201906088 (N.I. 2023-188).

Igualmente, en firme la presente providencia, devuélvase el expediente digital No. 110016000019202004177 (Proceso que actualmente se encuentra en el Centro De Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Paloquemao – Bogotá D.C. en archivo definitivo) al Centro De Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Bogotá D.C. y al Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., informando la decisión aquí adoptada.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

RADICACIÓN: 110016000013201906088
NÚMERO INTERNO: 2023-188
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.141.316.969 expedida en Bogotá D.C.**, en los procesos con radicados C.U.I. 110016000013201906088 (N.I. 2023-188) pena que vigila este Despacho y el C.U.I. 110016000019202004177 (Proceso que actualmente se encuentra en el Centro De Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Paloquemao – Bogotá D.C. en archivo definitivo) , de conformidad con la motivación de esta determinación y el Artículo 460 de la Ley 906/2004.


SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lugar donde CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000013201906088 (N.I. 2023-188) por cuenta de este Juzgado.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, devuélvase el expediente digital No. 110016000019202004177 (Proceso que actualmente se encuentra en el Centro De Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Paloquemao – Bogotá D.C. en archivo definitivo) al Centro De Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Bogotá D.C. y al Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., informando la decisión aquí adoptada.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS DIAZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 146

RADICADO ÚNICO: 110016000013202105998
NÚMERO INTERNO: 2023-210
SENTENCIADO: JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el sentenciado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ contra el auto interlocutorio N° 802 de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2021, en los cuales resultó como víctima la señora Sonia Lizbeth Cruz Barajas, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, **a la pena accesoria de expulsión del territorio nacional para su natal Venezuela, una vez cumpla la pena aquí impuesta, conforme al numeral 9 del artículo 43 y art. 52 del C.P.**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de abril de 2022.

El sentenciado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de noviembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 29 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 29 de junio de 2023, disponiendo ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, legalizando la privación de la libertad del condenado, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 199 de fecha 14 de julio de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 802 de fecha 12 de diciembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ en el equivalente a **112 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la libertad condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el sentenciado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio N° 802 de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional, argumentando:

.- Que, a la fecha de su escrito ya ha cumplido en total 28 MESES y 18 DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, cumpliendo así las 3/5 partes de la pena.

.- Que, respecto a la valoración de la conducta punible, el análisis realizado por este Juzgado en el auto 802 se tiene en cuenta la jurisprudencia Colombiana, ahora bien, que se observa claramente su participación en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso, en las cuales desarrolló actividades de Estudio, las cuales ya fueron reconocidas por este Juzgado en el auto objeto del presente recurso de reposición.

.- Que, de acuerdo a la valoración de la conducta emitida por el EPMSC de Sogamoso, su conducta se encuentra en EJEMPLAR, en su cartilla biográfica se observa que no tiene sanciones, y bajo la Resolución No. 112-486 del 14 de Noviembre de 2023, el concepto es favorable para acceder a la Libertad Condicional.

.- Que, respecto del arraigo familiar y social, de acuerdo a su significado, el arraigo de una persona es determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Por tanto, respecto del sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, ve tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso sea viable.

.- Que, de acuerdo a lo anterior, allega nuevamente los documentos para acreditar su arraigo familiar y social, corrigiendo así los enviados el 14 de noviembre de 2023, donde la persona que va ayudarle en su proceso es su progenitora la señora ROSA MERCEDES NARVAEZ NARVAEZ con c.c. 52.399.884 expedida en Bogotá D.C. y, adjunta los siguientes documentos que demuestran su arraigo familiar y social:

Declaración extraproceso de fecha 15 de diciembre de 2023, rendida ante la Notaría 81 del Círculo Notarial de Bogotá por parte de la señora ROSA MERCEDES NARVAEZ; Certificación de fecha 29/08/2023 expedida por el Párroco Capellán WILLIAM JAVIER VARGAS del EPMSC de Sogamoso – Boyacá; Copia del Recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección Transversal 13 K No. 45 F 51 SUR BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ localidad de Rafael Uribe Uribe; Contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Rosa Mercedes Narváez Narváez quien es su progenitora y el arrendador de la vivienda donde va a residir en el periodo de prueba, y donde se evidencia la dirección y el tiempo que junto con su progenitora residen allí.

Por consiguiente, conforme los argumentos ahora esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 802 de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, por no cumplir el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 802 de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, aplicable en su caso teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los que se le sentenció (28 de noviembre de 2021).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: “Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este juzgado en el referido auto verificó cada uno de los requisitos establecidos en la noma y determinó el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, pues JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ a la fecha de emisión del auto impugnado había cumplido un total de **VEINTIOCHO (28) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así este requisito, como quiera que las 3/5 partes de la pena impuesta de TREINTA Y SEIS (36) MESES, corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

En cuanto al requisito de la valoración de la conducta punible, teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, se estableció que en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que en compañía de otro sujeto, y valiéndose de distintas maniobras, se apoderó de los bienes muebles y pertenencias de la víctima, intimidándola y despojándola de los mismos, atentando así contra el bien jurídico del patrimonio económico; no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del primer cuarto, atendiendo a que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, estableciendo inicialmente la pena en 144 meses de prisión, dado la gravedad de la conducta cometida, y en atención a que el entonces procesado indemnizó a la víctima de los perjuicios causados con la conducta cometida, se hizo acreedor a la rebaja del art. 269 del C.P.P., en un porcentaje del 50%, quedando la pena en 72 meses de prisión, a la cual igualmente se le realizó descuento en virtud del preacuerdo suscrito entre AVILA NARVAEZ y la Fiscalía, consistente en la degradación de la participación de la conducta delictual de coautor a cómplice, conforme al art. 30 del C.P., quedando finalmente una pena a imponer de 36 meses de prisión, (C. Fallador – Exp. Digital), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado AVILA NARVAEZ.

Se determinó que, si bien la conducta desplegada por el condenado AVILA NARVAEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, se realizó un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.; y de acuerdo a lo señalado al respecto por la Corte

Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar.

Por lo que revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **112 DIAS**.

De la misma manera, se estableció el buen comportamiento de JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 21/07/2022 a 20/10/2022, luego como REGULAR en el periodo comprendido entre el 21/10/2022 a 20/01/2023, nuevamente en el grado de BUENA en el periodo comprendido entre el 21/01/2023 a 20/04/2023 y finalmente en el grado de EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 21/04/2023 a 20/10/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 14/11/2023 y la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-486 de 14 de noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)” (C.O. - Expediente Digital). *Negrita del Despacho.*

Igualmente, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a AVILA NARVAEZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, se tuvo en el auto interlocutorio objeto del presente recurso, que tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado AVILA NARVAEZ conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

Ahora bien, respecto del requisito de **demostración de arraigo familiar y social** en la providencia impugnada se señaló que, de conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios y bienes, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Así fue, que el condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, allegó en su momento con la solicitud de libertad condicional la siguiente documentación:

.- Declaración extra proceso de fecha 02 de noviembre de 2023, rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso – Boyacá, por parte de la señora Berenice Pérez Pérez, identificada con C.C. No. 23.676.416 de Labranzagrande y el señor Cristian Andrés Niño Niño, identificado con C.C. No. 1.007.343.345 de Sogamoso – Boyacá, en la que manifiestan bajo gravedad de juramento : “(...) que conocen de vista , trato y comunicación

al señor JONATHAN AVILA NARVAEZ quien se identifica con la cédula de identidad No. 22.223.228 de Venezuela, desde hace 06 y 05 años respectivamente en calidad de vecinos, por el mismo conocimiento que tenemos de él, nos consta que es una persona pacífica nada problemática y que en ningún momento nos parece que represente algún peligro para la sociedad, ya que siempre ha demostrado ser una persona trabajadora y muy preocupada por el bienestar de su familia y entorno, es una persona responsable y entregada a su familia no es agresivo, y a quien de dársele el beneficio de la libertad condicional, vivirá con la señora MAGALY NIÑO CHAPARRO, en la calle 4 N° 12-33 C4 11 A Barrio Santa Catalina del municipio de Sogamoso (...)" (C.O. Exp. Digital)

- Certificado de residencia de fecha 09 de noviembre de 2023, expedido por Ruth Astrid Chiquiza Jiménez, Presidenta de la JAC Santa Catalina de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, en la que se señala que la señora “MAGALY NIÑO CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 46378649 de Sogamoso, compareció ante la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Catalina de la ciudad de Sogamoso, para solicitar un certificado de residencia en el barrio; Quien manifiesta que reside en la dirección: Calle 4 12-33 C. 4 11 A, con una antigüedad de residencia en el barrio Santa Catalina de 4 años (...)” (C.O. Exp. Digital).

- Certificación de fecha 09 de noviembre de 2023, expedida por el párroco Carlos Alberto Prias Caicedo, de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de la diócesis de Duitama – Sogamoso, en donde señala que “(...) el señor JONATHAN AVILA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 22.223.228 de Venezuela; tienen residencia en la Calle 4 No. 12 – 33 C4 11 A Barrio Santa Catalina, el cual pertenece al territorio parroquial (...)

- Copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección C 4 N 12 33 C 4 11 A de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, a nombre del señor Pedro A. Castiblanco (C.O. Exp. Digital)

Conforme la anterior documentación, el Despacho indicó en el auto interlocutorio No. 802 de fecha 12 de diciembre de 2023 que examinada en conjunto la misma, **no se pudo inferir el arraigo familiar y social del condenado** JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ como quiera que si bien en las dichos documentos allegados al proceso se señala por parte de la señora Berenice Pérez Pérez, identificada con C.C. No. 23.676.416 de Labranzagrande y el señor Cristian Andrés Niño Niño, identificado con C.C. No. 1.007.343.345 de Sogamoso – Boyacá, que de serle otorgada la libertad condicional, vivirá con la señora MAGALY NIÑO CHAPARRO, en la calle 4 N° 12-33 C4 11 A Barrio Santa Catalina del municipio de Sogamoso; dirección que, de acuerdo a las certificación referida en precedencia, si bien corresponde en principio con la descrita en el recibo de servicio público allegado, es claro que las personas que allegan tales declaraciones de arraigo del condenado AVILA NARVAEZ y aludidas en anterioridad, no indican o precisan la calidad o condición en la que certifican lo aseverado en sus escritos en relación con el condenado AVILA NARVAEZ, esto es, si acuden en condición de amigos, familiares, patronos, etc., y si bien dicen que dan fe que conocer al referido condenado como vecinos, lo cierto es que tal afirmación se torna dudosa, como quiera que dichas personas indican estar domiciliados en la carrera 17 No. 10-12 y en la carrera 9 No. 8-115 del municipio de Sogamoso – Boyaca, respectivamente, la cual no coinciden con la señalada por ellos mismos como el domicilio del condenado AVILA NARVAEZ y en donde presuntamente vivirá de serle otorgada la libertad condicional, esto es, la calle 4 No. 12-33 C4 11 A de la misma municipalidad; luego no es claro si en realidad son vecinos o solo conocidos.

De igual modo, no precisan la calidad o condición de la señora MAGALY NIÑO CHAPARRO respecto del condenado AVILA NARVAEZ, con quien manifiestan que vivirá el mismo en la ya citada dirección calle 4 No. 12-33 C4 11 A de Sogamoso – Boyacá.

Así mismo, si bien se allega el Certificado de residencia de fecha 09 de noviembre de 2023, expedido por Ruth Astrid Chiquiza Jiménez, Presidenta de la JAC Santa Catalina de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, es claro que la misma como presidenta de tal organismo comunitario no da fé de la residencia específica en tal barrio ni precisa desde cuándo residen en dicho barrio ni la dirección exacta en la que habitan, tanto el condenado JANATHAN JOSE AVILA NARVAEZ o la señora MAGALY NIÑO CHAPARRO, pues dice que La señora “MAGALY NIÑO CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 46378649 de Sogamoso, compareció ante la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Catalina de la ciudad de Sogamoso, para solicitar un certificado de residencia en el barrio; Quien manifiesta que reside en la dirección: Calle 4 12-33 C. 4 11 A, con una antigüedad de residencia en el barrio Santa Catalina de 4 años (...)”, es decir, que esta certificando lo que dicha señora le manifestó respecto a su residencia, más no que le conste que en efecto la misma reside en dicho barrio y menos que también lo haya hecho o lo haga el condenado JANATHAN JOSE AVILA NARVAEZ.

Y que, examinadas conjuntamente las declaraciones y escritos allegados, se trata de terceros que certifican y dan cuenta de una situación que al parecer les manifestaron los interesados, más no que les conste directamente, pues no encuentran soporte o sustento probatorio dentro de las presentes diligencias, pues se echa de menos constancia, certificación y/o declaración rendida y allegada por la señora MAGALY NIÑO CHAPARRO, en la que se evidencie y se ratifique con absoluta claridad lo aseverado por estas terceras personas dentro del asunto de la referencia, esto es, que de serle otorgada la libertad condicional al condenado e interno AVILA NARVAEZ, lo recibirá o irá a vivir con ella en la residencia ubicada en la dirección calle 4 No. 12-33 C4 11 A Barrio Santa Catalina de Sogamoso – Boyacá.

De la misma manera, se pudo evidenciar que revisada la cartilla biográfica remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, se encuentra que el condenado AVILA NARVAEZ registra como dirección de residencia “Barrio San Francisco” y ciudad de residencia “Bogotá Distrito Capital”. Así mismo, al revisar las piezas procesales obrantes en el cuaderno fallador, concretamente en el acta de derechos del capturado de fecha 20 de noviembre de 2021, en el ítem de dirección y teléfono, se registra: “no aporta” (pág. 41 C. J. Fallador); lo mismo ocurre en el formato escrito de acusación y en el acta de traslado del mismo no registra dirección alguna de arraigo (pág. 91 y 127 C. J. Fallador); en las diligencias preliminares tampoco se evidencia dirección alguna registrada (pág. 100-101; 136-137 y 141-142 C. J. Fallador).

Aunado a ello, al revisarse el formato de entrevista realizada por el Asistente Social de este Juzgado el 24 de agosto de 2023, se encuentra que como arraigo, el condenado AVILA NARVAEZ registró la siguiente: “Transversal 13K # 45-7 Sur – Marco Fidel Suárez – Bogotá” (C.O. Exp. Digital); residencia que difiere en cuanto a la ciudad de la señalada en la documentación allegada en esta ocasión por el condenado e interno AVILA NARVAEZ, por lo que es claro para el Despacho que no obra prueba alguna de la cual se pueda tener como probado el arraigo familiar y social, esto es, cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios y bienes del condenado AVILA NARVAEZ para efectos de su libertad condicional, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, máxime cuando el mismo es ciudadano extranjero.

Ahora bien, se tiene que en su escrito el condenado AVILA NARVAEZ manifiesta que allega nuevamente los documentos para acreditar su arraigo familiar y social, corrigiendo de esta manera los enviados con su solicitud de Libertad Condicional, señalando que la persona que va a ayudarlo en su proceso es un progenitora la señora ROSA MERCEDES NARVAEZ NARVAEZ identificada con c.c. No. 52.399.884 expedida en Bogotá D.C., anexando entonces la siguiente documentación:

.- Declaración extraproceso, de fecha 15 de diciembre de 2023 rendida ante la Notaría 81 del Círculo de Bogotá D.C. por la señora ROSA MERCEDES NARVAEZ NARVAEZ identificada con c.c. No. 52.399.884 y celular 3134215871, quien bajo gravedad de juramento manifestó que es la madre del señor JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ identificado con cédula de Venezuela No. 22.223.228 y, que de serle otorgada la libertad condicional a su hijo, ofrece su casa ubicada en la dirección TRANSVERSAL 13 K No. 45 F 51 SUR BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE de la ciudad de Bogotá D.C., señalando que se hace responsable de su hijo económicamente, psicológicamente mientras él resida en su casa, colaborando para dar cumplimiento con lo exigido por la Juez y que su reinserción a la sociedad sea la mejor y no vuelva a cometer un error.

.- Copia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección TRANSVERSAL 13 K No. 45 F SUR 51 – MARCO FIDEL SUAREZ DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora FLOR ERMINDA PEALLOZA PARRA.

.- Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor ERNESTO RIVERA MORALES identificado con c.c. No. 19.238.574 expedida en Pachavita, en calidad de propietario y arrendador de la vivienda ubicada en la TRANSVERSAL 13 K No. 45 F 51 SUR BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y la señora ROSA MERCEDES NARVAEZ NARVAEZ en calidad de arrendataria.

Información ésta que unida a la que obra en la cartilla biográfica del condenado JONATHAN JOSÉ AVILA NARVAEZ, permite establecer que en efecto es hijo de la señora ROSA MERCEDES NARVAEZ y, de la entrevista realizada por el Asistente Social de este Juzgado en la cual el condenado AVILA NARVAEZ señala como dirección de arraigo la Transversal 13 k No. 45 F Sur Marco Fidel Suarez de la ciudad de Bogotá D.C.; no obstante, tampoco permiten en este momento tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno JONATHAN JOSÉ AVILA NARVAEZ en el inmueble ubicado en la

dirección **TRANSVERSAL 13 K NO. 45 F 51 SUR BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora ROSA MERCEDES NARVAEZ NARVEZ identificada con c.c. No. 52.399.884 – celular 3134215871,** pues si bien su progenitora refiere que lo recibirá en tal dirección, la misma que dio en la entrevista, tampoco informa que de serle otorgada la libertad condicional acudirá a dicho lugar y allí podrá ser ubicado de ser requerido por esta autoridad judicial.

Así las cosas, tampoco puede tenerse en este momento por demostrado plena y claramente el arraigo familiar y social del condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ que haga viable el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional solicitado por el mismo, por cuanto tampoco ahora se establecen a plenitud todos y cada uno de los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Además, unido a lo anterior tenemos que revisadas las presentes diligencias y específicamente la sentencia condenatoria de fecha 25 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en contra de JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, en la misma **se le impuso la pena accesorias de expulsión del territorio nacional para su natal Venezuela, una vez cumpla la pena aquí impuesta, conforme al numeral 9 del artículo 43 y art. 52 del C.P.,** pena accesorias que implica que a causa de la comisión de su conducta punible como extranjero se le restringe el derecho de circular nuevamente por el territorio Colombiano, así como su reingreso al país hasta el cumplimiento del término de la expulsión impuesta por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1067 del 26 de Mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector de Relaciones Exteriores”, en el capítulo 13 Sanciones, Sección 2 – Expulsión, una vez cumpla la totalidad de la pena de prisión y sea puesto a disposición de dicha autoridad.

Y es que, el subrogado de la Libertad Condicional aquí deprecado, le da la posibilidad al condenado beneficiado con el mismo, la posibilidad de circular libremente por el territorio nacional, lo que nos lleva a un contrasentido otorgar dicho beneficio cuando la finalidad de la decisión del juzgador es cumplir claramente con la función de prevención especial negativa, esto es, que el condenado NO vuelva a delinquir en el territorio nacional.

Cabe resaltar, que la función de este Despacho de ejecución de penas, no se limita únicamente a la verificación de actos notariales o matemáticos, pues es deber garantizar el cumplimiento de las sanciones impuestas mediante sentencias condenatorias impuesta por los Juzgados de Conocimiento, las que además, gozan de la doble presunción de acierto y legalidad, **por ende, son inmodificables en este estadio.**

Aunado a ello, respecto de la ejecución de las penas accesorias, el numeral 5 del art. 462 de la Ley 906 de 2004, establece:

“5. En caso de la expulsión del territorio nacional de extranjeros se procederá así:

a) El juez de ejecución de penas, una vez cumplida la pena privativa de la libertad, lo pondrá a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para que lo expulse del territorio nacional, y

b) En el auto que decreta la libertad definitiva se ordenará poner a la persona a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para su expulsión del territorio nacional.

Cuando la pena fuere inferior a un (1) año de prisión, el juez, si lo considera conveniente, podrá anticipar la expulsión del territorio nacional. El expulsado, en ningún caso, podrá reingresar al territorio nacional.”

Conforme a lo anterior es claro, que este Juez Ejecutor ha de garantizar además del cumplimiento de la pena privativa de la libertad, **que una vez se decreta la libertad definitiva por el cumplimiento de la misma, sea puesto a disposición de la autoridad administrativa competente, hoy en día, Migración Colombia, para hacer efectiva la sanción de expulsión del territorio nacional.**

Por lo que, reitero, deviene en un contrasentido, permitir la libertad condicional a un sentenciado extranjero cobijado por una pena accesorias de expulsión del territorio nacional, toda vez que dicha libertad conlleva a su libre locomoción por el país, cuando existe, mediante un procedimiento especial, la obligación de garantizar dicha expulsión del mismo a su país de origen, ello como consecuencia del abuso de la confianza legítima

que infringió la ley penal, hasta el punto, de ser necesario imponer una sanción accesoria como la mentada.

Bajo los anteriores argumentos, en el presente caso tampoco resulta ahora viable la concesión de la Libertad Condicional al sentenciado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ.

Así las cosas, es evidente que la decisión respecto a la negativa de la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ se encuentra legalmente motivada, de acuerdo con las normas aplicables al caso, por ende, se encuentra ajustada a Derecho, circunstancia que conlleva a que la decisión adoptada no sea otra que la de NO REPONER el auto interlocutorio N° 802 de 12 de diciembre de 2023.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 802 de 12 de diciembre de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado **JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, identificado con cédula de identidad No. 22.223.228 de Venezuela**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 144

RADICACIÓN: 157596000223202100520
NÚMERO INTERNO: 2023-271 – Bestdoc
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014 – APROBACION PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS – LIBERTAD CONDICIONAL - PRISION DOMICILIARIA POR PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME AL ART. 1º DE LA LEY 750/2002-.

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria del artículo 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, libertad condicional y prisión domiciliaria por presunta calidad de padre cabeza de familia conforme al art. 1º de la ley 750/2002, para el condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requeridas por el mismo a través de la Dirección y Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia del 01 de agosto de 2023), condenó a MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos en el año 2021 y 21 de noviembre de 2022, en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Luz Stella Cely Pedraza; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión y la prohibición de acercarse a la víctima por un término de TREINTA Y SEIS (36) MESES, MAS DOCE (12) MESES MAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la prisión domiciliaria del art. 38B del C.P. y la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de julio de 2023.

El sentenciado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de marzo de 2023, cuando fue capturado en virtud de orden judicial, y en diligencia celebrada 04 de marzo de 2023 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga – Boyacá con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

El presente proceso seguido en contra del condenado e interno MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, fue repartido el 08 de agosto de 2023, por la Oficina de Reparto de esta localidad. Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 08 de agosto de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 295 de fecha 04 de octubre de 2023, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto de sustanciación de fecha 28 de noviembre de 2023, este Juzgado dispuso comisionar al Asistente Social de este Juzgado a efectos de que realizara entrevista al condenado e interno VELASQUEZ SANTOS, previo a decidir de fondo sobre la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38B del C.P. y/o por su presunta condición de padre cabeza de familia, elevada por el mismo, con el fin de establecer claramente el arraigo y lugar exacto donde se encuentra su progenitora María Argenis Gutiérrez Sarmiento y su hija Laura Valentina Castro Reina, como quiera que el mismo no se especificaba de manera clara en su solicitud inicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4689787 de fecha 24/03/2023 mediante el cual fue autorizado para Estudiar en Ed. Media MEI CLEI VI de LUNES A VIERNES; No. 4799407 de fecha 03/01/2024 mediante el cual fue autorizado para Enseñar en Monitores Educativos de LUNEA A SABADO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18849439	27/03/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		30	Sogamoso	Sobresaliente
18923322	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
19039112	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
19099780	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.032 Horas		
							86 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.032 horas de estudio, MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS tiene derecho a **OCHENTA Y SEIS (86) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el condenado e interno MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, en la que se hace alusión al marco jurídico y fundamentos legales de la prisión domiciliaria contemplada en el art. 38 B del C.P., este Despacho Judicial en primer lugar entrará a determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el mismo conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, por hechos ocurridos en el año 2021 y 21 de noviembre de 2022, en los cuales fue víctima la ciudadana mayor de edad Luz Stella Cely Pedraza; y para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.*
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.*
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”¹. (Subrayado por el Despacho).*

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, **cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -**, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa dentro del presente asunto, que en la sentencia proferida el 14 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia del 01 de agosto de 2023), respecto del sustitutivo de la prisión domiciliaria, se precisó: “(...) La prisión domiciliaria constituye un derecho para el condenado cuya operancia está supeditada al cumplimiento de los presupuestos señalados en la Ley, que para el presente caso, son los

¹ C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón,

previstos en el artículo 38 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014. En el presente asunto, se profiere sentencia condenatoria por el delito de violencia intrafamiliar, el cual hace parte de los previstos por el inciso 2° del artículo 68A antes citado, por lo que en esas condiciones no es dable en principio conceder la prisión domiciliaria al condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS. (...)” (C. Fallador - Sentencia. Pdf – Exp. Digital - Bestdoc)

Por consiguiente, es claro que el Juzgado Fallador se refirió respecto de la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, **negándola por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014**, por estar el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, excluido de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria a MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que, si bien el Juzgado Fallador la negó en la sentencia, no hizo referencia al cumplimiento de los mismos por parte de VELASQUEZ SANTOS.

Entonces, el Art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 establece:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)”.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...). (Subrayado fuera del texto)

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Entonces, se entrará a verificar si VELASQUEZ SANTOS, reúne estas nuevas exigencias para acceder al sustitutivo estudiado, así:

1.- **“Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

“Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad.19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

“Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto

por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.²

Y es que MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, conforme a la sentencia condenatoria proferida el 14 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia del 01 de agosto de 2023), fue condenado como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos en el año 2021 y 21 de noviembre de 2022, en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Luz Stella Cely Pedraza; **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** prevista en el artículo 229 del C.P., el cual fue tipificado así:

“ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. (...)”

En consecuencia, de acuerdo a la tipificación establecida por el Fallador y como quiera que la pena privativa de la libertad fijada en la ley para el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** previsto en el **art. 229 del C.P.**, cometido por el aquí condenado VELASQUEZ SANTOS está establecida entre el mínimo de 4 a 8 años de prisión, el mínimo no supera el margen que exige este nuevo Art. 38 B del C.P., por tanto, se tiene que VELASQUEZ SANTOS cumple éste requisito objetivo.

2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

Requisito que **NO** cumple el condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, como quiera que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria que aquí se estudia, a **quienes hayan sido condenados por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000 modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)*“(subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS **NO** cumple con éste requisito, como quiera que, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a los condenados por delitos como el de **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”**, **sin hacer distinción alguna entre autor o cómplice**, y por el cual fue condenado VELASQUEZ SANTOS en el presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales -como se dijo- se encuentra el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por el que fue condenado VELASQUEZ SANTOS, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, **SE NEGARÁ** éste sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el INPEC.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

Obra memorial suscrito por el condenado e interno MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, mediante el cual solicita la aprobación para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de hasta 72 horas, por considerar que cumple con todos los requisitos que exige la norma.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)”.

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1.997,debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9º y 10º del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad *de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales.*

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenadas que reúnan los siguientes requisitos:

“... 1. Estar en fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenadas por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72

Horas para el condenado e interno MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, conforme las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68A del C.P.

Sin embargo, de entrada debe advertirse que una vez revisada la sentencia de fecha 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, que condenó a MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, se encuentra que el mismo fue condenado dentro del proceso de la referencia como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos en el año 2021 y 21 de noviembre de 2022, en los cuales fue víctima la ciudadana mayor de edad Luz Stella Cely Pedraza; es decir, encontrándose en pleno vigor la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, razón por la que se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, hoy modificado por el art. 6° de la Ley 1944 del 28 de diciembre de 2018, que señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.”

Nuevo texto que eliminó el antecedente por delitos preterintencionales e introdujo nuevos delitos respecto de los cuales tampoco hay lugar a los beneficios administrativos - entre los que se encuentra el de “**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**”, por los que fue condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS.

Entonces, en el presente caso y teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se encuentra condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS sucedieron en el año 2021 y 21 de noviembre de 2022, los que conforme la sentencia constituyen el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y, que la Ley 1709 entró en pleno vigor desde el 20 de enero de 2014, es claro que el condenado e interno VELASQUEZ SANTOS se encuentra plenamente cobijado por esta Ley 1709 de enero 20 de 2014 que en su Art. 32 que modificó el Art.68A del Código Penal, por lo que se dará aplicación a las exclusiones por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** cometido en vigencia de ésta ley y, que impide de entrada otorgar al aquí condenado e interno VELASQUEZ SANTOS, por expresa prohibición legal, la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado, conforme el Art.68A del Código Penal modificado por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 Art. 32.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993 y, se NEGARÁ su aprobación.

Por consiguiente, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE, LA APROBACION** para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado e interno MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, por expresa prohibición legal de conformidad con las razones expuestas y el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el condenado e interno MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS solicita le sea otorgada la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014; petición de la que se corrió traslado a la Oficina Jurídica y la Dirección del EPMS de Sogamoso – Boyacá, quienes allegaron para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar de VELASQUEZ SANTOS.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos en el año 2021 y 21 de noviembre de 2022, en los cuales fue víctima la ciudadana mayor de edad Luz Stella Cely Pedraza;

corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VELASQUEZ SANTOS, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VELASQUEZ SANTOS, así:

.- MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de marzo de 2023, cuando fue capturado en virtud de orden judicial, y en diligencia celebrada 04 de marzo de 2023 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga – Boyacá con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua³.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	12 MESES Y 15 DIAS	15 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba		-----

Entonces, a la fecha MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

Así las cosas, no habiendo MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad en cumplimiento de la pena aquí impuesta, en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez cumpla los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME AL ART. 1º DE LA LEY 750/2002-.

Como quiera que en el memorial inicial mediante el cual el condenado e interno MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS solicita la concesión de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, respecto de su hija Laura Valentina Castro Reina y su progenitora María Argenis Gutiérrez Sarmiento, no se estableció de manera precisa y clara la ubicación exacta y arraigo de las referidas personas, este Juzgado, mediante auto de sustanciación de fecha 28 de noviembre de 2023, dispuso comisionar al Asistente Social de este Juzgado a efectos de que realizara entrevista al condenado e interno VELASQUEZ SANTOS, previo a decidir de fondo sobre la solicitud de prisión domiciliaria por su presunta condición de padre cabeza de familia respecto de las mismas, con el fin de establecer claramente el arraigo y lugar exacto donde se encuentra su progenitora María Argenis Gutiérrez Sarmiento y su hija Laura Valentina Castro Reina.

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Es así que efectuada la respectiva entrevista, se evidencia dentro del expediente que por parte del condenado e interno VELASQUEZ SANTOS se remitió la documentación requerida, tendiente a acreditar el arraigo y ubicación exacta de su hija Laura Valentina Castro Reina y su progenitora María Argenis Gutiérrez Sarmiento, respecto de quienes recae la solicitud de prisión domiciliaria por su presunta condición de padre cabeza de familia.

En efecto, verificadas las documentales obrantes en el proceso, se encuentra que:

.- LAURA VALENTINA CASTRO REINA, identificada con C.C. No. 1.023.362.354 de Soacha, nacida el 15 de diciembre de 2003, hija del condenado e interno Miguel Ángel Velásquez Santos (conforme a copia de cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento con indicativo serial 35788963 y NUIP 1.023.362.354, escritura pública No. 1782 de 02 de agosto de 2012, referente al cambio de nombre del señor Miguel Ángel Velásquez Santos, quien anteriormente se llamaba Juan Carlos Castro Gutiérrez) y quien -conforme a la documental allegada- se encuentra viviendo actualmente en la dirección CARRERA 10 A N° 38 A – 68 – TORRE 9 – APARTAMENTO 301 – CONJUNTO RESIDENCIAL CHAPINERO ALTO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – Celular 3118560394.

.- MARÍA ARGENIS GUTIÉRREZ SARMIENTO, identificada con C.C. No. 28.706.369, progenitora del condenado e interno Miguel Ángel Velásquez Santos (conforme a copia de cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento con indicativo serial 51877085 con indicativo serial 93.129.045, escritura pública No. 1782 de 02 de agosto de 2012, referente al cambio de nombre del señor Miguel Ángel Velásquez Santos, quien anteriormente se llamaba Juan Carlos Castro Gutiérrez) y quien -conforme a la documental allegada, se encuentra actualmente el Centro de Comunidad de Cuidado Casa Nostra, ubicado en la dirección DIAGONAL 52 B SUR # 26 – 80 – BARRIO EL CARMEN DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3106253203, manejado por la Secretaria Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Dado lo anterior, y negada en esta oportunidad la prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 al condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, este Despacho, de acuerdo a la documentación allegada al plenario, previo a hacer pronunciamiento de fondo sobre este sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia para el condenado, se ordena lo siguiente:

1.1. COMISIONAR al Asistente Social de este Juzgado para que ***SIN PREVIO AVISO de ser posible, realice visita domiciliaria de manera presencial y estudio psicosocial al grupo familiar del aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS con todas las medidas de Bioseguridad, en la residencia donde se encuentra actualmente LAURA VALENTINA CASTRO REINA, identificada con C.C. No. 1.023.362.354 de Soacha, hija del aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, ubicada en la dirección CARRERA 10 A N° 38 A – 68 – TORRE 9 – APARTAMENTO 301 – CONJUNTO RESIDENCIAL CHAPINERO ALTO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – Celular 3118560394, con el fin de establecer y verificar las condiciones psicosociales en que actualmente se encuentra la joven LAURA VALENTINA CASTRO REINA y elabore el correspondiente informe para determinar:***

- Condiciones en las que actualmente se encuentra LAURA VALENTINA CASTRO REINA de 20 años e hija del aquí condenado, si se encuentra estudiando y/o trabajando, si está afiliada a una EPS, quien se encuentra a cargo actualmente de su cuidado personal y de sus gastos.
- Determinar la red familiar más cercana de LAURA VALENTINA CASTRO REINA, hija del aquí condenado, esto es, madre, hermanos, tíos y abuelos maternos y paternos .
- Personas que habitan en el lugar en donde se encuentran actualmente LAURA VALENTINA CASTRO REINA, hija del aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, señalando la edad, ocupación y qué vínculo tienen con el condenado VELASQUEZ SANTOS.
- Quien o quienes tenían el cuidado personal de LAURA VALENTINA CASTRO REINA antes y al momento de la privación de la libertad del condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, y quien o quienes la tienen actualmente.
- Apoyo económico con el que cuenta LAURA VALENTINA CASTRO REINA, hija del aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, por parte de los familiares cercanos a la misma y las diferentes redes sociales (Más Familias en Acción, subsidios o subvenciones otorgados por el Estado a nivel nacional, departamental o local) y en qué medida.
- Datos de la progenitora de LAURA VALENTINA CASTRO REINA, hija del aquí condenado VELASQUEZ SANTOS, su edad, ocupación, dirección de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentra trabajando.
- Datos de los progenitores, hermanos, hijos y en general la existencia de otros familiares del condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, edad, ocupación, dirección de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentran trabajando.
- Y las demás que considere pertinente el Asistente Social comisionado.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

1.2. COMISIONAR al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.– Asistente Social (Trabajador Social y/o Psicólogo)-, para que, ***SIN PREVIO AVISO de ser posible, realice visita domiciliaria y estudio psicosocial al grupo familiar del aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS con todas las medidas de Bioseguridad, en la dirección donde actualmente se encuentra la señora MARÍA ARGENIS GUTIÉRREZ SARMIENTO, identificada con C.C No. 28.706.369, progenitora del aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, esto es, en el Centro de Comunidad de Cuidado Casa Nostra, ubicado en la dirección DIAGONAL 52 B SUR # 26 – 80 – BARRIO EL CARMEN DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3106253203, manejado por la Secretaria Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con el fin de establecer y verificar las condiciones psicosociales en que actualmente se encuentra MARIA ARGENIS GUTIÉRREZ SARMIENTO y elabore el correspondiente informe para determinar:***

- Condiciones generales en las que actualmente se encuentra la señora MARIA ARGENIS GUTIERREZ SARMIENTO, progenitora del aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, así como su edad y condiciones físicas y mentales de la misma, si padece de alguna enfermedad o discapacidad física actual, su profesión u oficio, si actualmente se encuentran trabajando, en qué lugar y cuánto devenga.
- Determinar la red familiar más cercana de la señora MARIA ARGENIS GUTIERREZ SARMIENTO, progenitora del aquí condenado, esposo, hermanos, hijos, sobrinos, etc.
- Personas que habitan en el lugar en donde se encuentra actualmente la señora MARIA ARGENIS GUTIERREZ SARMIENTO, progenitora del aquí condenado, señalando la edad, ocupación y qué vínculo tienen con el condenado VELASQUEZ SANTOS.
- Quien o quienes tenían el cuidado personal de la señora MARIA ARGENIS GUTIERREZ SARMIENTO, antes y al momento de la privación de la libertad del condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS y quien o quienes la tienen actualmente.
- Apoyo económico con el que cuenta la señora MARIA ARGENIS GUTIERREZ SARMIENTO, progenitora del aquí condenado, por parte de los familiares cercanos a la misma y las diferentes redes sociales (Más Familias en Acción, subsidios o subvenciones otorgados por el Estado a nivel nacional, departamental o local) y en qué medida.
- Datos del progenitor, hermanos, tíos y en general demás familiares del aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, su edad, ocupación, dirección de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentra trabajando.
- Datos de los progenitores, hermanos, tíos y en general de otros familiares de la señora MARIA ARGENIS GUTIERREZ SARMIENTO, progenitora del aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, sus edades, ocupaciones, dirección de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentran trabajando.
- Y las demás que considere pertinente el funcionario comisionado, debiendo rendir el informe respectivo, para lo cual se le otorga el término de QUINCE (15) DIAS HÁBILES fuera de la distancia.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, identificado con C.C. No. 93.129.045 del Espinal – Tolima**, por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA Y SEIS (86) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, identificado con C.C. No. 93.129.045 del Espinal – Tolima**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, identificado con C.C. No. 93.129.045 del Espinal – Tolima**, **POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL**, la aprobación para la concesión por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, del

Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS, de conformidad con las razones expuestas y el Art. 68 A del Código Penal, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, identificado con C.C. No. 93.129.045 del Espinal – Tolima**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

QUINTO: TENER que el condenado **MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, identificado con C.C. No. 93.129.045 del Espinal – Tolima**, ha cumplido a la fecha **QUINCE (15) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

SEXTO: DISPONER que el condenado **MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, identificado con C.C. No. 93.129.045 del Espinal – Tolima**, deberá continuar cumpliendo la pena aquí impuesta de manera intramural en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí expuesto.

SEPTIMO: COMISIONAR al Asistente Social de este Juzgado para que **SIN PREVIO AVISO de ser posible, realice visita domiciliaria de manera presencial y estudio psicosocial al grupo familiar del aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS con todas las medidas de Bioseguridad**, en la residencia donde se encuentra actualmente LAURA VALENTINA CASTRO REINA, identificada con C.C. No. 1.023.362.354 de Soacha, hija del aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, ubicada en la dirección CARRERA 10 A N° 38 A – 68 – TORRE 9 – APARTAMENTO 301 – CONJUNTO RESIDENCIAL CHAPINERO ALTO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – Celular 3118560394, con el fin de establecer y verificar las condiciones psicosociales en que actualmente se encuentra LAURA VALENTINA CASTRO REINA y elabore el correspondiente informe, previo a hacer pronunciamiento de fondo sobre la concesión de la prisión domiciliaria solicitada por el aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS por su presunta calidad de padre cabeza de familia, de que trata el art. 1° de la Ley 750/2002, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

OCTAVO: COMISIONAR al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.– Asistente Social (Trabajador Social y/o Psicólogo)-, para que, **SIN PREVIO AVISO de ser posible, realice visita domiciliaria y estudio psicosocial al grupo familiar del aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS con todas las medidas de Bioseguridad**, en la dirección donde actualmente se encuentra la señora MARÍA ARGENIS GUTIÉRREZ SARMIENTO, identificada con C.C No. 28.706.369, progenitora del aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS, esto es, en el Centro de Comunidad de Cuidado Casa Nostra, ubicado en la dirección DIAGONAL 52 B SUR # 26 – 80 – BARRIO EL CARMEN DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3106253203, manejado por la Secretaria Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con el fin de establecer y verificar las condiciones psicosociales en que actualmente se encuentra MARIA ARGENIS GUTIÉRREZ SARMIENTO y elabore el correspondiente informe, previo a hacer pronunciamiento de fondo sobre la concesión de la prisión domiciliaria solicitada por el aquí condenado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ SANTOS por su presunta calidad de padre cabeza de familia, de que trata el art. 1° de la Ley 750/2002, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

DÉCIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009)
NÚMERO INTERNO: 2023-290
SENTENCIADO: BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 136

1.RADICACIÓN: 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009)
NÚMERO INTERNO: 2023-290 (BestDoc)
SENTENCIADO: BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2. RADICADO UNICO 157596000223202000223
RADICADO INTERNO: 2020-228
CONDENADO: BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS
DELITO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION REQUERIDO
REGIMEN LEY 906/2004
DECISION NIEGA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA.-

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitudes de acumulación jurídica de penas, redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria al condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por su Defensor y la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009) (N.I. 2023-290), en sentencia de fecha 06 de Julio de 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos ocurridos desde el 29 de enero de 2021 a 23 de Noviembre de 2021; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de julio de 2023.

BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de mayo de 2022 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso – Boyacá, se le legalizó la captura, se le formulo imputación y se le impuso medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de agosto de 2023.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223202000223 (N.I.2020-228) en sentencia de fecha 21 de Agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento

RADICACIÓN: 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009)
NÚMERO INTERNO: 2023-290
SENTENCIADO: BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS

de Sogamoso – Boyacá, condenó a BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de tres (03) meses; por hechos ocurridos el 03 de junio de 2020. Le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, de conformidad con lo establecido en la Diligencia de Compromiso; previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de agosto de 2020.

El condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002263 de Seguros del Estado S.A. y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2020 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá.¹

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de noviembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 044 de fecha 31 de enero de 2024, este Juzgado le REVOCÓ al condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, disponiendo el cumplimiento de la pena de VEINTISIETE (27) MESES de prisión impuestos en el presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una vez sea dejado en libertad por el proceso C.U.I. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 157696000223202100009) N.I. 2023-290, por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por cuenta de éste proceso BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS se encuentra requerido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, y que cumple actualmente en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el Defensor del condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS solicita se decrete la acumulación jurídica de penas de que trata el art. 470 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

.-Su cliente fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2020 a la pena principal de 27 meses de Cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,

¹ Expediente Digital, Cuaderno 01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo PDF 01CuadernoFallador, páginas 37-40.)

ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES dentro del radicado 157596000223202000223 y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, proceso que correspondió a este despacho para vigilar la ejecución de la pena y, que estando en periodo de prueba el día 18 de mayo de 2022 fue capturado y condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, a la pena principal de 40 meses de prisión mediante sentencia de fecha julio 6 de 2023, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, con radicado No. 15759600000202200004 y no le concedieron ningún beneficio, correspondiéndole también la vigilancia de la ejecución de la pena a este Juzgado.

.- Que, por lo anterior solicita que se ACUMULA LA PENA que se le impuso en el presente proceso radicado No. 157596000223202000223 y con N.I. 2022-228 con la pena impuesta en el proceso radicado bajo el No. 15759600000202200004, procesos cuya vigilancia de su ejecución está conociendo este Despacho, para que su cliente ya referido quede con una sola sentencia condenatoria y en su debida oportunidad pueda hacerse acreedor a los beneficios de ley.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho es el de determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS dentro de los procesos con radicados C.U.I. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009) (N.I. 2023-290) y CUI N°. 157596000223202000223 (N.I.2020-228) penas que vigila este Despacho Judicial; reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los mismos, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.

RADICACIÓN: 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009)
NÚMERO INTERNO: 2023-290
SENTENCIADO: BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS

- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del aquí condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados CUI N°. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009) (N.I. 2023-290) y CUI N°. 157596000223202000223 (N.I.2020-228) penas que vigila este Despacho Judicial; se trata de penas de igual naturaleza, esto es, las penas principales de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que por cuenta del presente proceso CUI No. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009) (N.I. 2023-290), pena que vigila este Despacho Judicial y por la se encuentra privado de la libertad desde el desde el 17 de mayo de 2022 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso – Boyacá se le legalizó su captura, se le formulo imputación y se le impuso medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Y, dentro del proceso C.U.I. 157596000223202000223 (N.I.2020-228) BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS actualmente se encuentra REQUERIDO para cumplir la pena impuesta en sentencia de fecha 21 de Agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en virtud de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena a través de auto interlocutorio No. 044 de fecha 31 de enero de 2024. Cumpliendo entonces este requisito.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 1 Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá	C.U.I. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009) (N.I. 2023-290)	06/07/2023	06/07/2023	<u>Desde el 29/01/2021 a 23/11/2021</u>	40 MESES	NO Preso desde 17/05/2022
Juzgado 2 Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá	C.U.I. 157596000223202000223 (N.I.2020-228)	<u>21/08/2020</u>	<u>21/08/2020</u>	03/06/2020	27 MESES	NO REQUERIDO

Del presente esquema se colige que **NO** se configura el presupuesto en mención, en la medida que con posterioridad a la primera sentencia emitida en contra de BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS de fecha **21 DE AGOSTO DE 2020** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá dentro del proceso con CUI 157596000223202000223 (N.I.2020-228), **el mismo estando cumpliendo el periodo de prueba del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia, incurrió en el delito de HURTO CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos ocurridos desde el 29 de enero de 2021 a 23 de Noviembre de 2021,** que le originó el proceso N°. C.U.I. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009) (N.I. 2023-290) y la pena allí impuesta en sentencia de fecha 06 de Julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de

Sogamoso - Boyacá, siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la sentencia de fecha 21 DE AGOSTO DE 2020.

En éste orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las dos sentencias y penas impuestas en contra de BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS en los procesos con radicados C.U.I. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009) (N.I. 2023-290) y C.U.I. 157596000223202000223 (N.I.2020-228), penas que vigila este Despacho y que pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas impuestas en los mismos, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuencialmente disponer que BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de las dos penas impuestas dentro de dichos procesos.

Finalmente, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lugar donde BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009) (N.I. 2023-290), y para que una vez cumpla la pena impuesta en dicho proceso, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del radicado No. 157596000223202000223 (N.I.2020-228) para que cumpla la pena impuesta en sentencia del 21 de Agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en virtud de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena dispuesta por este Juzgado en auto interlocutorio No. 044 de fecha 31 de enero de 2024.

.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4572140 de fecha 01/08/2022 mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en Ed. Básica MEI CLEI II de LUNES A VIERNES a partir del 02/06/2022 y hasta nueva orden, y No. 4762794 de fecha 27/09/2023 autorizado para ESTUDIAR en Ed. Básica MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES a partir del 26/08/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18557373	02/06/2022 a 30/06/2022	---	Regular		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
18664166	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Regular y Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18715292	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18845851	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18923357	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena y Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
*19037915	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		*192	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL HORAS							1.782 horas		
TOTAL DIAS							148.5 DÍAS		

*Se ha de advertir que, BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2022, igualmente tuvo calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01/08/2023 a 31/08/2023 en la labor EDUCACION FORMAL, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se hará efectiva la redención de pena al condenado ALFONSO BUSTOS en lo referente a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2022 en los cuales presentó conducta REGULAR; de otra parte no se hará efectiva redención de pena al condenado dentro del certificado de cómputos No. 19037915 en lo correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2023 a 31/08/2023 en el cual estudió 48 horas.

Así las cosas, por un total de 1.782 horas de estudio, BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (148.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De otra parte se tiene que, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica, respecto de los documentos para acreditar su arraigo social y familiar señala que ya obran en el proceso los cuales fueron enviados en su momento con la solicitud de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos ocurridos desde el 29 de enero de 2021 a 23 de Noviembre de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PIÑA LEÓN, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICUATRO (24) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado ALFONSO BUSTOS, así:

.-El condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 17 de mayo de 2022 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES Y 01 DIA	26 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 28.5 DIAS	
Pena impuesta	40 MESES	(3/5) 24 MESES
Periodo de Prueba	13 MESES Y 0.5 DIAS	

Entonces, a la fecha BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS ha cumplido en total **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así: [...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogo penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la

conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del allanamiento a cargos realizado por el mismo con posterioridad a la formulación de acusación, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, así como la prisión domiciliaria.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación

RADICACIÓN: 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009)
NÚMERO INTERNO: 2023-290
SENTENCIADO: BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS

del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, que fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **148.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos que si bien el condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS presentó conducta en el grado de REGULAR durante el periodo comprendido entre el 19/05/2022 a 18/08/2022, también lo es su buen comportamiento durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 19/08/2022 a 18/05/2023, y en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 19/05/2023 a 18/11/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 12/12/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, mediante Resolución No. 112-518 de fecha 12 de diciembre de 2024, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.” (...).” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 06 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, y de conformidad con la misma, se tiene que le fue aplicado el descuento punitivo del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, razón por la que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios. (C.O. Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ALFONSO BUSTOS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 26 CON CALLE 6 CASA No. 12 PISO 4 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora ERIKA JOHANLY RIVAS FLORES,

identificada con permiso de protección temporal No. 5218345 – Celular 3136720136, de conformidad con la declaración extra proceso rendida ante la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso – Boyaca, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS y que recibirá en la dirección antes mencionada a su compañero de serle otorgada la prisión domiciliaria o la condicional; que está dispuesta a colaborar con su compañero para que cumpla con las condiciones exigidas por la ley y, que declara que el contrato de arrendamiento donde reside lo hizo de manera verbal ya que el propietario del inmueble no reside en la ciudad de Sogamoso – Boyacá; igualmente con la constancia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Magdalena de la ciudad de Sogamoso – Boyacá en la cual consta que la señora ERIKA JOHANLY FLORES reside en la Carrera 26 No. 6-12 desde hace aproximadamente 2 años, la copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección Carrera 16 No. 6 -12 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá a nombre del señor Galvis Luis Orlando y, la copia de los recibos de pago de arriendo por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000) suscritos por la señora Erika Rivas.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 26 CON CALLE 6 CASA No. 12 PISO 4 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora ERIKA JOHANLY RIVAS FLORES, identificada con permiso de protección temporal No. 5218345 – Celular 3136720136, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 06 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, y de conformidad con la misma, se tiene que le fue aplicado el descuento punitivo del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, razón por la que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios. (C.O. Exp. Digital)

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de

RADICACIÓN: 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009)
NÚMERO INTERNO: 2023-290
SENTENCIADO: BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS

subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el párrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Despacho Judicial dentro del proceso con radicado No. 157596000223202000223 (N.I. 2020-228) para el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia de fecha 21 de Agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en virtud de la REVOCATORIA del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena decretada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 044 de fecha 31 de enero de 2024,** por lo que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho radicado.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS.
- 2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P., para el condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado **NEGARÁ** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno **BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.401.013 expedida en Duitama - Boyacá**, en los procesos con radicados C.U.I. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009) (N.I. 2023-290) y CUI N°. 157596000223202000223 (N.I.2020-228) penas que vigila este Despacho Judicial, de conformidad con la motivación de esta determinación y el Artículo 460 de la Ley 906/2004.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, lugar donde BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009) (N.I. 2023-290), y para que una vez cumpla la pena impuesta en dicho proceso, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del radicado No.

RADICACIÓN: 15759600000202200004 (Ruptura Unidad Procesal 157596000223202100009)
NÚMERO INTERNO: 2023-290
SENTENCIADO: BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS

157596000223202000223 (N.I.2020-228) para que cumpla la pena impuesta en sentencia del 21 de Agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en virtud de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena dispuesta por este Juzgado en auto interlocutorio No. 044 de fecha 31 de enero de 2024.

TERCERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.401.013 expedida en Duitama – Boyacá,** en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (148.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CUARTO: OTORGAR al condenado e interno **BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.401.013 expedida en Duitama – Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Despacho Judicial dentro del proceso con radicado No. 157596000223202000223 (N.I. 2020-228) para el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia de fecha 21 de Agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en virtud de la REVOCATORIA del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena decretada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 044 de fecha 31 de enero de 2024,** por lo que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho radicado.


SEXTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN.

SEPTIMO: NEGAR al condenado e interno **BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.401.013 expedida en Duitama – Boyacá,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000023202100198
NÚMERO INTERNO: 2023-326
SENTENCIADO: JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 098

1. RADICACIÓN: 110016000023202100198
NÚMERO INTERNO: 2023-326
SENTENCIADO: JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS
DELITO: HURTO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

2. RADICADO UNICO 110016000023202105595
RADICADO INTERNO: 2022-361 (J01 EPMS Sta Rosa de Viterbo)
CONDENADO: JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO NO ATENUADO EN CONCURSO
SITUACION LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
REGIMEN LEY 1826/2017
DECISION ACUMULACIÓN DE PENAS.-

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Febrero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS dentro del proceso C.U.I. 110016000023202100198 (N.I. 2023-326) y el proceso C.U.I. 110016000023202105595 (N.I.2023-361 J1EPMS STA ROSA), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000023202100198 (N.I. 2023-326), en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 19 de enero de 2021 siendo víctima el ciudadano mayor de edad para la época de los hechos el señor Lino Antonio Guerrero; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobro ejecutorio el 22 de septiembre de 2021.

JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de septiembre de 2023 cuando fue puesto a disposición por parte del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en virtud a la libertad por pena cumplida otorgada dentro del radicado No. 110016000023202105595 (N.I.2023-361 J1EPMS STA ROSA) en auto del 07 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; por lo que el Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. legalizó la privación de su libertad el 08 de septiembre de 2023 y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de septiembre de 2023.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000023202105595 (N.I.2023-361 J1EPMS STA ROSA) en sentencia de fecha 02 de septiembre de 2022 el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con

RADICACIÓN: 110016000023202100198
NÚMERO INTERNO: 2023-326
SENTENCIADO: JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS

Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO NO ATENUADO EN CONCURSO por hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2021 en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Oscar Carpeta Chala y Juan Carlos Martínez; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de septiembre de 2022.

JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de diciembre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en tal situación permaneció hasta el 07 de septiembre de 2023 como quiera que a través de auto interlocutorio de fecha 07 de septiembre de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá le otorgó la Libertad Inmediata por Pena Cumplida; y el 08 de septiembre de 2023 fue puesto a disposición del radicado No. 110016000023202100198 (N.I. 2023-326).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS, y que cumple actualmente en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS solicita que se le estudie la viabilidad de concederle la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas dentro de los procesos con radicados No. 110016000023202100198 y 110016000023202105595, de acuerdo a lo establecido en el art. 460 del C.P.P.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho es el de determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000023202100198 (N.I. 2023-326) pena que vigila este Despacho Judicial y CUI N°. 110016000023202105595 (N.I.2023-361 J1EPMS STA ROSA) pena que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de las penas de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de

RADICACIÓN: 110016000023202100198
NÚMERO INTERNO: 2023-326
SENTENCIADO: JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS

acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del aquí condenado JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados CUI N°. 110016000023202100198 (N.I. 2023-326) pena que vigila este Despacho Judicial y CUI N°. 110016000023202105595 (N.I.2023-361 J1EPMS STA ROSA) pena que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; se trata de penas de igual naturaleza, esto es, las penas principales de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS cometió las conductas punibles cuando NO se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que por cuenta del proceso CUI No. 110016000023202100198 (N.I. 2023-326) pena que vigila este Despacho Judicial, se encuentra privado de la libertad desde el 08 de septiembre de 2023 cuando fue puesto a disposición por parte del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, como quiera que le fue otorgada la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 110016000023202105595 (N.I.2023-361 J1EPMS STA ROSA), encontrándose actualmente cumpliendo la pena impuesta dentro del CUI No. 110016000023202100198 (N.I. 2023-326) en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Y, dentro del proceso C.U.I. 110016000023202105595 (N.I.2023-361 J1EPMS STA ROSA) JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS estuvo privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en tal situación permaneció hasta el hasta el 07 de septiembre de 2023 como quiera que a través de auto interlocutorio de la misma fecha, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

RADICACIÓN: 110016000023202100198
NÚMERO INTERNO: 2023-326
SENTENCIADO: JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS

- Boyacá le otorgó la Libertad Inmediata por Pena Cumplida; y el 08 de septiembre de 2023 fue puesto a disposición del radicado No. 110016000023202100198 (N.I. 2023-326).
Cumpliendo entonces este requisito.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 08 Penal Municipal Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000023202100198 (N.I. 2023-326)	<u>22/09/2021</u>	<u>22/09/2021</u>	19/01/2021	24 MESES	NO Preso desde 08/09/2023
Juzgado 28 Penal Municipal Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000023202105595 (N.I.2023-361 J1EPMS STA ROSA)	02/09/2022	02/09/2022	<u>18/12/2021</u>	24 MESES	SI PENA CUMPLIDA DESDE EL 07/09/2023

Del presente esquema se colige que **NO** se configura el presupuesto en mención, en la medida que con posterioridad a la primera sentencia emitida en contra de JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS de fecha **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del presente proceso con CUI 110016000023202100198 (N.I. 2023-326), **el mismo incurrió en el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO NO ATENUADO EN CONCURSO por hechos ocurridos el 18 DE DICIEMBRE DE 2021 cuando fue capturado en flagrancia**, que le originó el proceso N°. C.U.I. 110016000023202105595 (N.I.2023-361 J1EPMS STA ROSA) y la pena allí impuesta en sentencia de fecha 02 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la sentencia de fecha 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del presente proceso con CUI 110016000023202100198 (N.I. 2023-326).

En éste orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las dos sentencias y penas impuestas en contra de JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS en los procesos con radicados C.U.I. 110016000023202100198 (N.I. 2023-326) pena que vigila este Despacho y el C.U.I. 110016000023202105595 (N.I.2023-361 J1EPMS STA ROSA) pena que vigila el Juzgado Primero Homólogo de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y que pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas impuestas en los mismos, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de las dos penas impuestas dentro de dichos procesos.

Finalmente, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, lugar donde JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000023202100198 (N.I. 2023-326).

Igualmente, en firme la presente providencia, devuélvase el expediente digital No. 110016000023202105595 (N.I.2023-361 J1EPMS STA ROSA) al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, informando la decisión aquí adoptada.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RADICACIÓN: 110016000023202100198
NÚMERO INTERNO: 2023-326
SENTENCIADO: JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.045.993 expedida en Bogotá D.C.**, en los procesos con radicados_C.U.I. 110016000023202100198 (N.I. 2023-326) pena que vigila este Despacho y el C.U.I. 110016000023202105595 (N.I.2023-361 J1EPMS STA ROSA) pena que vigila el Juzgado Primero Homólogo de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con la motivación de esta determinación y el Artículo 460 de la Ley 906/2004.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, lugar donde JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000023202100198 (N.I. 2023-326).

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, devuélvase el expediente digital No. 110016000023202105595 (N.I.2023-361 J1EPMS STA ROSA) al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, informando la decisión aquí adoptada.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 145

RADICACIÓN: 155166000216202300022
NÚMERO INTERNO: 2023-374
CONDENADO: WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, condenó a WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE a la pena principal de DOCE PUNTO SEIS (12.6) MESES O LO QUE ES IGUAL A DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2023, siendo víctima la señora Nelcy Camargo Camargo, mayor de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de octubre de 2023.

El condenado WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2023 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la respectiva Boleta de Detención ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 01 de noviembre de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 059 de fecha 12 de marzo de 2024 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4799122 de fecha 29/12/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Inducción al Tratamiento de LUNES A VIERNES; No. 4810607 de fecha 31/01/2024 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Fibras y Materiales de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19142516	01/01/2024 a 12/03/2024	---	Ejemplar	X			232	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							232 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							14.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19071341	01/08/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar		X		552	Duitama	Sobresaliente
19142516	01/01/2024 a 12/03/2024	---	Ejemplar		X		126	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							678 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							56.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 232 horas de trabajo y 678 horas de estudio, WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y UN (71) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PARALES GALINDRE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2023 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la respectiva Boleta de Detención ante el EPMS de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y ONCE (11) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 07 DIAS	12 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	12.6 MESES O LO QUE ES IGUAL A 12 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, de **DOCE PUNTO SEIS (12.6) MESES O LO QUE ES IGUAL A DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, respectivamente.**

Entonces, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** del condenado e interno WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte y como quiera que se ha establecido que WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado PARALES GALINDRE en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE, identificado con c.c. No. 1.116.804.755 de Arauca – Arauca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a PARALES GALINDRE, toda vez que conforme a la misma, se tiene que le fue aplicada la rebaja punitiva del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con la conducta punible (C.O. – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE, en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE, identificado con c.c. No. 1.116.804.755 de Arauca – Arauca**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SETENTA Y UN (71) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE, identificado con c.c. No. 1.116.804.755 de Arauca – Arauca**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE, identificado con c.c. No. 1.116.804.755 de Arauca – Arauca**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSO de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE, identificado con c.c. No. 1.116.804.755 de Arauca – Arauca**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE, identificado con c.c. No. 1.116.804.755 de Arauca – Arauca**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM FERNANDO PARALES GALINDRE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS